

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circ...

Mar 10/08/2021 7:41 AM

E

Equipo de Litigio  
os Arbitraje e In  
solvencia <elai  
>  
<@bu.com.co>

Lun 9/08/2021

4:32 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogo

CC: defensajudicial@ambientebogota.gov.co; n

Solicitud conjunta de sus... 

161 KB

Acción popular Rad\_ No\_... 

132 KB

BOEHRINGER INGELHEI... 

42 KB

Acción popular Rad\_ No\_... 

149 KB

BOEHRINGER AUSLAND... 

49 KB

5 archivos adjuntos (532 KB)   Descargar todo   Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Señora

**JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

E.   S.   D.

**Referencia:** Acción Popular iniciada por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE** en contra de **CARBOQUÍMICA S.A.S.**

**Radicado:** 2016-00009-00.

**Asunto:** Solicitud conjunta de suspensión y aplazamiento de audiencia de pacto de cumplimiento.

Respetada señora Juez:

Los apoderados de la totalidad de sujetos procesales del proceso de la referencia, de manera respetuosa y conjunta, nos permitimos presentar la solicitud que figura en el memorial adjunto.

Adicionalmente, se adjuntan los correos mediante los cuales se efectuaron las siguientes sustituciones de poder en los términos del Decreto 806 de 2020, así como los respectivos

memoriales de sustitución de poder:

- i. Sustitución de poder de **BOEHRINGER INGELHEIM INTERNATIONAL GmbH**, de **SERGIO TÉLLEZ CASALLAS** a **EDNA LUCÍA FERREIRA GÓMEZ**; y
- ii. Sustitución de poder de **BOEHRINGER AUSLANDBETEILIGUNGS GmbH**, de **JUAN SEBASTIÁN GAVIRIA GARLATTI** a **MELISSA FONSECA VELÁSQUEZ**.

Igualmente, en cumplimiento del numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se copia en este correo a la totalidad de sujetos procesales.

De la señora Juez, con toda atención y respeto,

**EDNA LUCÍA FERREIRA GÓMEZ**

Apoderada

**BOEHRINGER INGELHEIM INTERNATIONAL GmbH**

Señora  
**JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
E. S. D.

**Referencia:** Acción Popular iniciada por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE** en contra de **CARBOQUÍMICA S.A.S.**

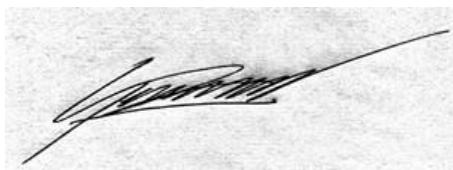
**Rad. No.:** 2016-00009

**Asunto:** Sustitución de poder **BOEHRINGER AUSLANDSBETEILIGUNGS GmbH**

**JUAN SEBASTIÁN GAVIRIA GARLATTI**, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.779.096 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional de abogado número 280.697 del Consejo Superior de la Judicatura, respetuosamente manifiesto que sustituyo el poder a mi conferido en cabeza de **MELISSA FONSECA VELÁSQUEZ**, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada e inscrita, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.015.433.008 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional de abogado número 275.893 del Consejo Superior de la Judicatura, cuya dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados es [elai@bu.com.co](mailto:elai@bu.com.co).

Fonseca Velásquez tendrá las mismas facultades que me fueron conferidas.

Atentamente,

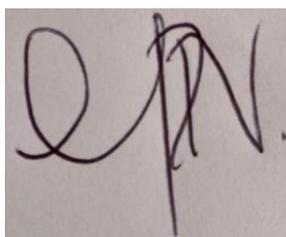


**JUAN SEBASTIÁN GAVIRIA GARLATTI**

C.C. No. 1.020.779.096 de Bogotá D.C.

T.P. No. 280.697 del C.S de la Judicatura

Acepto,



**MELISSA FONSECA VELÁSQUEZ**

C.C. No. 1.015.433.008 de Bogotá D.C.

T.P. No. 275.893 del C.S de la Judicatura

**De:** [Equipo de Litigios Arbitraje e Insolvencia](#)  
**Enviado el:** jueves, 5 de agosto de 2021 11:46 a. m.  
**Para:** [Equipo de Litigios Arbitraje e Insolvencia](#)  
**Asunto:** Acción popular Rad. No. 2016-00009-00 || BOEHRINGER INGELHEIM INTERNATIONAL GmbH - Sustitución de poder de Sergio Téllez a Edna Ferreira  
**Datos adjuntos:** BOEHRINGER INGELHEIM INTERNATIONAL GmbH - Sustitución de poder de Sergio Téllez a Edna Ferreira.pdf

---

Señora  
**JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
E. S. D.

**Referencia:** Acción Popular iniciada por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE** en contra de **CARBOQUÍMICA S.A.S.**

**Radicado:** 2016-00009-00.

**Asunto:** Sustitución de poder **BOEHRINGER INGELHEIM INTERNATIONAL GmbH.**

**SERGIO TÉLLEZ CASALLAS**, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.806.031 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional de abogado número 319.774 del Consejo Superior de la Judicatura, respetuosamente manifiesto que sustituyo el poder a mi conferido en cabeza **EDNA LUCÍA FERREIRA GÓMEZ**, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada e inscrita, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.740.869 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional de abogado número 203.809 del Consejo Superior de la Judicatura, cuya dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados es [elai@bu.com.co](mailto:elai@bu.com.co), en los términos del memorial adjunto.

Atentamente,



**SERGIO TÉLLEZ CASALLAS**  
C.C. No. 1.020.806.031 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 319.774 del C.S de la J.  
Correo electrónico: [elai@bu.com.co](mailto:elai@bu.com.co).

**De:** [Equipo de Litigios Arbitraje e Insolvencia](#)  
**Enviado el:** jueves, 5 de agosto de 2021 11:52 a. m.  
**Para:** [Equipo de Litigios Arbitraje e Insolvencia](#)  
**Asunto:** Acción popular Rad. No. 2016-00009-00 || BOEHRINGER  
AUSLANDSBETEILIGUNGS GmbH - Sustitución de poder de Juan Gaviria  
a Melissa Fonseca  
**Datos adjuntos:** BOEHRINGER AUSLANDSBETEILIGUNGS GmbH - Sustitución de poder  
de Juan Gaviria a Melissa Fonseca.pdf

---

Señora  
**JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
E. S. D.

**Referencia:** Acción Popular iniciada por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE** en contra de **CARBOQUÍMICA S.A.S.**

**Radicado:** 2016-00009-00.

**Asunto:** Sustitución de poder **BOEHRINGER AUSLANDSBETEILIGUNGS GmbH**

**JUAN SEBASTIÁN GAVIRIA GARLATTI**, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía número [1.020.779.096](#) de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional de abogado número 280.697 del Consejo Superior de la Judicatura, respetuosamente manifiesto que sustituyo el poder a mi conferido en cabeza de **MELISSA FONSECA VELÁSQUEZ**, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada e inscrita, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.015.433.008 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional de abogado número 275.893 del Consejo Superior de la Judicatura, cuya dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados es [elai@bu.com.co](mailto:elai@bu.com.co), en los términos del memorial adjunto.

Atentamente,



**JUAN SEBASTIÁN GAVIRIA GARLATTI**  
C.C. No. 1.020.779.096 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 280.697 del C.S de la J.  
Correo electrónico: [elai@bu.com.co](mailto:elai@bu.com.co).

Señora  
**JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
E. S. D.

**Referencia:** Acción Popular iniciada por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE** en contra de **CARBOQUÍMICA S.A.S.**

**Rad. No.:** 2016-00009

**Asunto:** Sustitución de poder **BOEHRINGER INGELHEIM INTERNATIONAL GmbH**

**SERGIO TÉLLEZ CASALLAS**, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.806.031 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional de abogado número 319.774 del Consejo Superior de la Judicatura, respetuosamente manifiesto que sustituyo el poder a mi conferido en cabeza **EDNA LUCÍA FERREIRA GÓMEZ**, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada e inscrita, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.740.869 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional de abogado número 203.809 del Consejo Superior de la Judicatura, cuya dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados es [elai@bu.com.co](mailto:elai@bu.com.co).

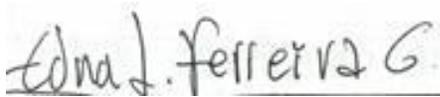
La doctora Ferreira Gómez tendrá las mismas facultades que me fueron conferidas.

Atentamente,



**SERGIO TÉLLEZ CASALLAS**  
C.C. No. 1.020.806.031 de Bogotá D.C.  
T.P No. 319.774 del C.S de la Judicatura

Acepto,



**EDNA LUCÍA FERREIRA GÓMEZ**  
C.C. No. 1.020.740.869 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 203.809 del C.S. de la Judicatura

Doctora

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

JUEZA ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Correo: ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Referencia: Acción Popular No. 11001310301120160000900 de la Secretaría Distrital Ambiente de Bogotá – SDA contra Carboquímica S.A.S. y otras

Asunto: **Solicitud conjunta de suspensión y aplazamiento de audiencia de pacto de cumplimiento**

Respetada Señora Jueza:

Los suscritos, **(i) MARIBEL MESA CORREA**, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada sustituta de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ** (Entidad Accionante); **(ii) OSCAR JAVIER MARTÍNEZ CORREA**, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado judicial principal de **CARBOQUÍMICA S.A.S.**, (Sociedad Accionada); **NICOLÁS ROBLEDO REYES**, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado judicial de **BOEHRINGER AG**, **DIEGO FELIPE PULIDO BELTRÁN** abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado judicial de **PHARMA INVESTMENT ULC**, **NATALIA GALLEGO ACOSTA** abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada judicial de **BOEHRINGER INGELHEIM S.A.**, **ISABELA GARCÍA PRATI** abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada judicial de **BOEHRINGER INGELHEIM (CANADA) LTD.**, **VALERIA CÁRDENAS FARIETA** abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada judicial de **C.H. BOEHRINGER SOHN AG & CO. KG**, **MELISSA FONSECA VELÁSQUEZ** abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada judicial sustituta de **BOEHRINGER AUSLANDSBETEILIGUNGS GmbH**, tal como figura en la sustitución de poder que acompaña a este memorial, y **EDNA LUCÍA FERREIRA GÓMEZ** abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada judicial sustituta de **BOEHRINGER INGELHEIM INTERNATIONAL GmbH**, tal como figura en la sustitución de poder que acompaña a este memorial, (Sociedades Vinculadas en la parte Accionada); es decir, **los apoderados de la totalidad de los sujetos procesales**, de manera conjunta y respetuosa, procedemos a manifestar y solicitar al Despacho lo siguiente:

Mediante auto de 3 de junio del 2021, el Despacho señaló el día 24 de agosto de 2021 a las 10:00 a.m la celebración de la Audiencia de Pacto de Cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

Las partes de este proceso se encuentran adelantando acercamientos en procura de buscar una propuesta de pacto de cumplimiento, para lo cual se han llevado a cabo tres mesas de trabajo entre los meses de junio y agosto del presente año; sin embargo, dada la complejidad técnica de los hechos que rodean la presente acción popular, es necesario seguir haciendo ajustes a la

metodología que se aplicará y los tiempos en que se ejecutará. En la actualidad los equipos técnicos de cada una de las partes continúan trabajando en una solución eficaz.

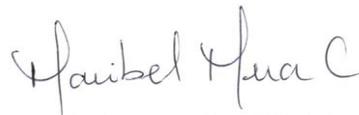
Por lo anterior, solicitamos de manera respetuosa y conjunta, que se fije nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento, dado el interés que nos une a todos los sujetos procesales en llegar a un acuerdo que ponga fin a las posibles causas que dieron origen al presente proceso.

En vista de que las labores que aún faltan por ejecutarse en conjunto requieren de un mínimo de cuatro meses, solicitamos que en caso de accederse a esta solicitud de aplazamiento se fije fecha para la respectiva audiencia de pacto de cumplimiento, para el mes de enero del año 2022.

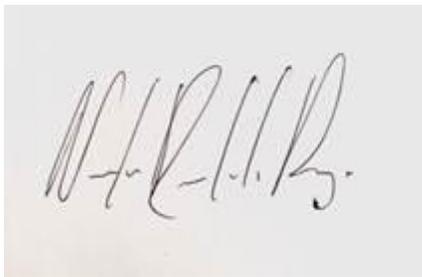
Respetuosamente



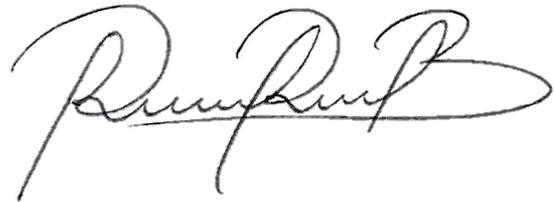
**OSCAR JAVIER MARTÍNEZ CORREA**  
C.C. No. 80.282.282  
T.P. No. 208.392



**MARIBEL MESA CORREA**  
C.C. No. 43.745.233  
T.P. No. 125.907 del C.S.J.



**NICOLÁS ROBLEDO REYES**  
C.C. No. 1.020.772.784 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 291.427 del C.S de la J.



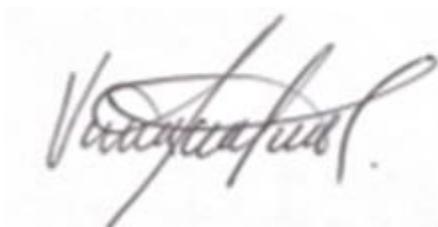
**DIEGO FELIPE PULIDO BELTRÁN**  
C.C. No. 1.020.815.119 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 328.595 del C.S de la J.



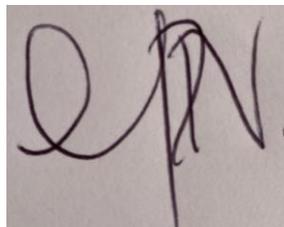
**NATALIA GALLEGO ACOSTA**  
C.C. No. 1.020.808.251 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 333.259 del C.S. de la J.



**ISABELA GARCÍA PRATI**  
C.C. No. 1.144.058.051 de Cali  
T.P. No. 276.072 del C.S de la J.



**VALERIA CÁRDENAS FARIETA**



**MELISSA FONSECA VELÁSQUEZ**

C.C. No. 1.020.807.200 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 328.829 del C.S de la J.

C.C. No. 1.015.433.008 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 275.893 del C.S de la J.



**EDNA LUCÍA FERREIRA GÓMEZ**  
C.C. No. 1.020.740.869 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 203.809 del C.S de la J.

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**REF.: 11001310301120160000900**

En atención a la solicitud elevada por las partes dentro de la acción popular de la referencia, en el sentido que se aplaze la audiencia de pacto de cumplimiento que había sido programada para el pasado 13 de agosto, y se fije la misma para el mes de enero del año 2022, por las razones allí consignadas, se accede a la misma por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 162 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se señala como nueva fecha para llevar a cabo la precitada audiencia de pacto de cumplimiento a que se refiere el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el **20 de enero de 2022**, a partir de las **10:00 a.m.**

Se advierte que, tanto las partes como la Secretaría del Juzgado, tendrán en cuenta lo dispuesto en el auto a través del cual se convocó a la mencionada diligencia, emitido el tres de junio de la presente anualidad.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 130** hoy **01 de septiembre de 2021**.

**LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario

JASS 11-2016-009



Mensaje nuevo



Eliminar



Archivo



No deseado



Limpiar



Mover a



Categorizar



Posponer



Favoritos



Elementos eliminados



Elementos enviados



Agregar favorito



Carpetas



Bandeja de entra... 30



Borradores



Elementos enviados



Pospuesto



Elementos eliminados



Correo no deseado 7



Archivo



Notas



Circulares



Elementos infectados



Historial de conversa...



Infected Items



Suscripciones de RSS



Carpeta nueva

Archivo local: Juzgad...

Grupos



## Remisión oficio No 431

4



Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Jue 26/08/2021 12:10 PM

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido

**Atentamente:****Rubén Darío Vallejo Hernández****Asistente Judicial**

...

[Responder](#)[Reenviar](#)

Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Mié 25/08/2021 5:48 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Cordial saludo

Se le informa que proceso solicitado en el oficio se encuentra archivado en la caja 616 desde el 22/07/2021, el procedimiento se debe realizar a través de la oficina de archivo central la parte interesada, previo pago de arancel.

Hasta tanto, no se desarchiva, no podemos remitir el proceso.

Buen día.

...



Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Mié 25/08/2021 3:57 PM

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

oficio1958.pdf

386 KB



buenas tardes;

atendiendo su solicitud, le informo que el número del proceso se encuentra relacionado en el anexo adjunto en pdf, que a la letra dice: - **proceso ejecutivo 2017-0165** -, el cual adjunto al presente una vez más.

Att.

Doris L. Mora

Escribiente

Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

...



Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Mié 25/08/2021 3:12 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Cordial saludo

Compañeros informen que numero de proceso es el nuestro, de lo contrario no se pude incorporar su respuesta a algún proceso.

No se acusa recibido,

Sírvase verificar.

...



**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**REF.: 11001310301120180037300**

En atención al informe secretarial, se pone en conocimiento de la parte demandada lo comunicado por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de la ciudad, respecto del archivo del expediente objeto de prueba, para que adelante los tramites pertinentes y se alleguen las copias requeridas por este Despacho judicial.

No obstante lo anterior, se fija como fecha para continuar con la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, para el **19 de noviembre de 2021**, a partir de las **10:00 a.m.**

El enlace de acceso a la sala virtual será enviado días previos a los correos registrados en el expediente o en el SIRNA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 130** hoy **01 de septiembre de 2021**.

**LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario

JASS 11-2018-373

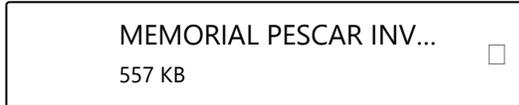
Ivaro José Rojas  
Ramírez <aljos  
erojas@yahoo.c  
om>



Vie 6/08/2021

9:25 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogo



Señores  
Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá

Respetados Señores:

De forma atenta y en archivo adjunto, envío memorial solicitando corregir yerro Juzgado dentro del proceso ejecutivo de Banco Davivienda S.A. contra Sociedad pescar Inversiones, Sonia Rocío López y Sergio Londoño García Radicación 2.018-00385

Atentamente,

Alvaro Jose Rojas Ramirez  
Tel. 2 118187 y 2 353712  
[aljoserojas@yahoo.com](mailto:aljoserojas@yahoo.com)

Señor

JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL  
E. S. D.

Ref: PROCESO EJECUTIVO DE BANCO DAVIVIENDA S.A. - CONTRA  
SOCIEDAD PESCAR INVERSIONES, SONIA ROCÍO LÓPEZ Y SERGIO  
LONDOÑO GARCÍA

Radicación: 2.018-00385

Respetado Señor Juez:

Como apoderado de la parte actora, de forma respetuosa solicito al Despacho  
oficiar a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos o en su defecto  
proferir nuevamente la medida cautelar sobre los inmuebles identificados con  
los folios de matricula inmobiliaria 50C-1229225 y 50C-1229191 de propiedad  
del demandado SERGIO LONDOÑO GARCÍA.

Como quiera que el juzgado incurrió en yerro al levantar las medias cautelares  
del demandado SERGIO LONDOÑO GARCÍA, pues la ejecución continúa sobre  
este demandado y por parte de sta oficina no se ha solicitado el levantamiento  
de dichas medidas.

Para el efecto allego copia de los certificados donde consta que la medida fue  
cancelada por orden del despacho.

Así las cosas, solicito corregir el yerro cometido ante la oficiand e registro  
y/o emitir nuevamente los oficios de embargo sobre estos inmuebles.

Del Señor Juez,

Atentamente,

ÁLVARO JOSÉ ROJAS RAMÍREZ  
C.C. N°. 79.347.087 de Bogotá  
T.P. 110269 del C.S.J.





OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA  
CENTRO  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210805894946124362

Nro Matrícula: 50C-1229225

Página 1 TURNO: 2021-498292

Impreso el 5 de Agosto de 2021 a las 03:59:50 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 18-12-1989 RADICACIÓN: 1989-83950 CON: SIN INFORMACION DE: 12-12-1989

CODIGO CATASTRAL: AAA0098TND E COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: **CABIDA Y LINDEROS**

APTO.503. CUENTA CON UN AREA TOTAL DE 138.80 M.2., 132.55 M2 SON AREA PRIVADA, ALTURA LIBRE DE 2.25 MTS, COEFICIENTE: 4.04%, CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN LA ESCRITURA NO.4796 DEL 30 DE NOV. DE 1.989, NOTARIA 32 DE BOGOTA, SEGUN DECRETO 1711 DEL 6 DE JULIO DE 1.984.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS - METROS - CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS - CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS - CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

SOCIEDAD EDIFICIO PORTOVECCHIO LTDA. ADQUIRIO POR COMPRA A SOCIEDAD INVERSIONES OLEA Y CIA. LTDA. POR MEDIO DE LA ESCRITURA 1970 DE 07-06-89 NOTARIA 32 BOGOTA REGISTRADA EL 18-07-89. ESTA HUBO POR APORTE EN LA CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD PALLARES DE OLEA CARMEN JULIA, SEGUN ESCRITURA 2684 DE 14-08-80 NOTARIA 18 BOGOTA REGISTRADA EL 26-09-80. ESTA HABIA ADQUIRIDO POR COMPRA A GAVIRIA JARAMILLO IRENE, SEGUN ESCRITURA 97 DE 24-01-74 NOTARIA 8. BOGOTA, REGISTRADA EL 05-02-74. ESTA ADQUIRIO POR COMPRA A MAYORAL HERRERA GUILLERMO, SEGUN ESCRITURA 1711 DE 05-06-73 NOTARIA 8. BOGOTA. ESTE HUBO EL LOTE DE TERRENO POR COMPRA A URBANIZACION EL CHICO NORTE LTDA. SEGUN ESCRITURA 620 DE 10-03-59 NOTARIA 6. BOGOTA, REGISTRADA EL 06-04-59 Y LA CONSTRUCCION POR HABERLA LEVANTADO A SUS EXPENSAS, SEGUN DECLARACION P ROTOCOLIZADA POR ESCRITURA 5442 DE 17-06-81 NOTARIA 4. BOGOTA, REGISTRADA EL 28-10-81 FOLIO 050-0136141.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: SIN INFORMACIÓN

4) KR 45 94 34 AP 503 (DIRECCION CATASTRAL)

3) AK 45 94 34 AP 503 (DIRECCION CATASTRAL)

2) AK 13 94 34 AP 503 (DIRECCION CATASTRAL)

1) CARRERA 24 94-34 APARTAMENTO 503 EDIFICIO PORTOVECCHIO LTDA.

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

50C - 136141

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 18-07-1989 Radicación: 8948888

Doc: ESCRITURA 2082 del 14-07-1989 NOTARIA 23 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$225,000,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA EN MAYOR EXTENSION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA  
CENTRO  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210805894946124362

Nro Matrícula: 50C-1229225

Pagina 2 TURNO: 2021-498292

Impreso el 5 de Agosto de 2021 a las 03:59:50 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: EDIFICIO PORTOVECCHIO LTDA.

X

A: CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA LAS VILLAS

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 12-12-1989 Radicación: 8983950

Doc: ESCRITURA 4796 del 30-11-1989 NOTARIA 32 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 360 REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: EDIFICIO PORTOVECCHIO LTDA.

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 09-07-1991 Radicación: 42791

Doc: ESCRITURA 2885 del 20-06-1991 NOTARIA 23 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$19,623,118

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA ESTE Y DOS MAS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: EDIFICIO PORTOVECCHIO LTDA

A: GUTIERREZ ROMERO FANNY MARIA

CC# 41795060 X

A: LONDO/O GARCIA SERGIO

CC# 17149901 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 09-07-1991 Radicación: 42791

Doc: ESCRITURA 2885 del 20-06-1991 NOTARIA 23 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$11,623,118

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA ESTE Y DOS MAS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GUTIERREZ ROMERO FANNY MARIA

CC# 41795060 X

DE: LONDO/O GARCIA SERGIO

CC# 17149901 X

A: CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA LAS VILLAS

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 18-12-1991 Radicación: 1991-38396

Doc: ESCRITURA 5310 del 22-10-1991 NOTARIA 23 de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$138,297,914

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA ESTE Y OTROS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA LAS VILLAS

A: EDIFICIO PORTOVECCHIO LTDA

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 14-07-1998 Radicación: 1998-61878

Doc: ESCRITURA 746 del 19-03-1998 NOTARIA 32 de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 902 REFORMA REGLAMENTO ECOGIENDOSE A LA LEY 16 1985



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA  
CENTRO  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210805894946124362

Nro Matrícula: 50C-1229225

Pagina 3 TURNO: 2021-498292

Impreso el 5 de Agosto de 2021 a las 03:59:50 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: EDIFICIO PORTO VECCHIO PROPIEDAD HORIZONTAL

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 29-01-2004 Radicación: 2004-8058

Doc: ESCRITURA 9278 del 17-12-2003 NOTARIA 19 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL ADECUANDOLO A LOS PRECEPTOS DE LA LEY 675 DE 03-08-2001.\*

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: EDIFICIO PORTOVECCHIO -PROPIEDAD HORIZONTAL-

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 29-01-2004 Radicación: 2004-8059

Doc: ESCRITURA 442 del 23-01-2004 NOTARIA 19 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ACLARACION: 0901 ACLARACION ESCRITURA 9278 DE 17-12-2003 DE LA NOTARIA 19 DE BOGOTA, EN CUANTO A CITAR LA TOTALIDAD DE LAS MATRICULAS SEGREGADAS DEL FOLIO DE MAYOR EXTENSION Y QUE CONFORMAN EL EDIFICIO, OMITIDOS ALGUNOS EN SU OPORTUNIDAD.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: EDIFICIO PORTOVECCHIO -PROPIEDAD HORIZONTAL-

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 25-04-2007 Radicación: 2007-42862

Doc: ESCRITURA 2319 del 29-03-2007 NOTARIA 37 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$11,623,118

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES CANCELA HIPOTECA DE ESTE Y DOS MAS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

NIT# 8600358275

A: GUTIERREZ ROMERO FANNY MARIA

CC# 41795060

A: LONDO/O GARCIA SERGIO

CC# 17149901

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 28-09-2018 Radicación: 2018-76110

Doc: OFICIO 1379 del 13-09-2018 JUZGADO 011 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL PROCESO 011-2018-385-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

NIT# 8600343137

A: LONDO/O GARCIA SERGIO

CC# 17149901 X





**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA  
CENTRO  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 210805894946124362**

**Nro Matrícula: 50C-1229225**

Pagina 5 TURNO: 2021-498292

Impreso el 5 de Agosto de 2021 a las 03:59:50 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

\*\*\*

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Reaitech

TURNO: 2021-498292

FECHA: 05-08-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: JANETH.CECILIA DIAZ CERVANTES



**SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO**  
La guarda de la fe pública





OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA  
CENTRO  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210805610446124361

Nro Matrícula: 50C-1229191

Pagina 1 TURNO: 2021-498293

Impreso el 5 de Agosto de 2021 a las 03:59:55 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 18-12-1989 RADICACIÓN: 1989-83950 CON: SIN INFORMACION DE: 12-12-1989

CODIGO CATASTRAL: AAA0098TNYNCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

=====

**DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS**

GARAJE 12..CUENTA CON UN AREA DE 9.77 M.2.SU ALTURA LIBRE ES DE 2.45METROS.COEFICIENTE 0.30%.CUIYOS LINDEROS Y DEMAS

ESPECIFICACIONES OBRAN EN LA ESCRITURA N.4796 DEL 30-11-89.NOTARIA 32 DE BOGOTA,SEGUN DECRETO 1711 DEL 6 DE JULIO DE 1.984.

NOTA: ESTE GARAJE QUEDA GRAVADO CON SERVIDUMBRE DE PASO O GARAJE COMUNAL DE VISITANTES.

**AREA Y COEFICIENTE**

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

**COMPLEMENTACION:**

SOCIEDAD EDIFICIO PORTOVECCHIO LTDA.ADQUIRIO POR COMPRA A SOCIEDAD INVERSIONES OLEA Y CIA. LTDA.POR MEDIO DE LA ESCRITURA 1970 DE 07-06-89 NOTARIA 32 BOGOTA REGISTRADA EL 18-07-89.ESTA HUBO POR APORTE EN LA CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD PALLARES DE OLEA CARMEN JULIA, SEGUN ESCRITURA 2684 DE 14-08-80 NOTARIA 18 BOGOTA REGISTRADA EL 26-09-80. ESTA HABIA ADQUIRIDO POR COMPRA A GAVIRIA JARAMILLO IRENE, SEGUN ESCRITURA 97 DE 24-01-74 NOTARIA 8. BOGOTA, REGISTRADA EL 05-02-74. ESTA ADQUIRIO POR COMPRA A MAYORAL HERRERA GUILLERMO, SEGUN ESCRITURA 1711 DE 05-06-73 NOTARIA 8. BOGOTA.ESTE HUBO EL LOTE DE TERRENO POR COMPRA A URBANIZACION EL CHICO NORTE LTDA.SEGUN ESCRITURA 620 DE 10-03-59 NOTARIA 6. BOGOTA, REGISTRADA EL 06-04-59 Y LA CONSTRUCCION POR HABERLA LEVANTADO A SUS EXPENSAS,SEGUN DECLARACION P ROTOCOLIZADAS POR ESCRITURA 5442 DE 17-06-61 NOTARIA 4. BOGOTA, REGISTRADA EL 28-10-61 FOLIO 050-0136141

**DIRECCION DEL INMUEBLE**

Tipo Predio: SIN INFORMACIÓN

4) KR 45 94 34 GS 12 (DIRECCION CATASTRAL)

3) AK 45 94 34 GS 12 (DIRECCION CATASTRAL)

2) AK 13 94 34 GS 12 (DIRECCION CATASTRAL)

1) CARRERA 24 94-34 GARAJE 12 EDIFICIO PORTOVECCHIO LTDA.

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

**MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)**

50C - 136141

**ANOTACION:** Nro 001 Fecha: 18-07-1989 Radicación: 8948888

Doc: ESCRITURA 2082 del 14-07-1989 NOTARIA 23 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$225,000,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA EN MAYOR EXTENSION

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA  
CENTRO  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210805610446124361

Nro Matrícula: 50C-1229191

Pagina 2 TURNO: 2021-498293

Impreso el 5 de Agosto de 2021 a las 03:59:55 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: EDIFICIO PORTOVECCHIO LTDA.

X

A: CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA LAS VILLAS

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 12-12-1989 Radicación: 8983950

Doc: ESCRITURA 4796 del 30-11-1989 NOTARIA 32 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 360 REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: EDIFICIO PORTOVECCHIO LTDA.

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 09-07-1991 Radicación: 42791

Doc: ESCRITURA 2885 del 20-06-1991 NOTARIA 23 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$19,263,118

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA ESTE Y DOS MAS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: EDIFICIO PORTOVECCHIO LTDA.

A: GUTIERREZ ROMERO FANNY MARIA

CC# 41795060 X

A: LONDO/O GARCIA SERGIO

CC# 17149901 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 09-07-1991 Radicación: 42791

Doc: ESCRITURA 2885 del 20-06-1991 NOTARIA 23 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$11,623,118

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA ESTE Y DOS MAS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GUTIERREZ ROMERO FANNY MARIA

CC# 41795060 X

DE: LONDO/O GARCIA SERGIO

CC# 17149901 X

A: CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA LAS VILLAS.

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 18-12-1991 Radicación: 1991-38396

Doc: ESCRITURA 5310 del 22-10-1991 NOTARIA 23 de SANTA FE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$138,297,914

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA ESTE Y OTROS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA LAS VILLAS

A: EDIFICIO PORTOVECCHIO LTDA

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 14-07-1998 Radicación: 1998-61878

Doc: ESCRITURA 746 del 19-03-1998 NOTARIA 32 de SANTA FE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 902 REFORMA REGLAMENTO ECOGIENDOSE A LA LEY 16 1985



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA  
CENTRO  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210805610446124361

Nro Matrícula: 50C-1229191

Pagina 3 TURNO: 2021-498293

Impreso el 5 de Agosto de 2021 a las 03:59:55 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: EDIFICIO PORTO VECCHIO PROPIEDAD HORIZONTAL

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 29-01-2004 Radicación: 2004-8058

Doc: ESCRITURA 9278 del 17-12-2003 NOTARIA 19 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

ADECUANDO A LOS PRECEPTOS DE LA LEY 675 DE 03-08-2001.\*

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: EDIFICIO PORTO VECCHIO -PROPIEDAD HORIZONTAL-

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 29-01-2004 Radicación: 2004-8059

Doc: ESCRITURA 442 del 23-01-2004 NOTARIA 19 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ACLARACION: 0901 ACLARACION ESCRITURA 9278 DE 17-12-2003 DE LA NOTARIA 19 DE BOGOTA, EN CUANTO A CITAR LA

TOTALIDAD DE LAS MATRICULAS SEGREGADAS DEL FOLIO DE MAYOR EXTENSION Y QUE CONFORMAN EL EDIFICIO, OMITIDOS ALGUNOS EN SU OPORTUNIDAD.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: EDIFICIO PORTO VECCHIO -PROPIEDAD HORIZONTAL-

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 25-04-2007 Radicación: 2007-42862

Doc: ESCRITURA 2319 del 29-03-2007 NOTARIA 37 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$11,623,118

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES CANCELA HIPOTECA DE ESTE Y DOS MAS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

NIT# 8600358275

A: GUTIERREZ ROMERO FANNY MARIA

CC# 41795060

A: LONDO/O GARCIA SERGIO

CC# 17149901

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 28-09-2018 Radicación: 2018-76110

Doc: OFICIO 1379 del 13-09-2018 JUZGADO 011 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL PROCESO 011-2018-385-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

NIT# 8600343137

A: LONDO/O GARCIA SERGIO

CC# 17149901 X





OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA  
CENTRO  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210805610446124361

Nro Matrícula: 50C-1229191

Pagina 5 TURNO: 2021-498293

Impreso el 5 de Agosto de 2021 a las 03:59:55 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

\*\*\*

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-498293

FECHA: 05-08-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES



SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO  
La guarda de la fe pública



**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

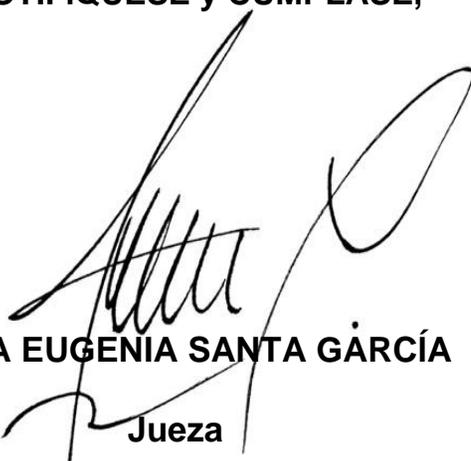
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**REF.: 11001310301120180038500**

En atención a la solicitud elevada por el apoderado actor, el mismo estése a lo resuelto en la sentencia anticipada emitida el 26 de mayo de 2020, pues en ningún momento este Despacho decretó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los inmuebles con folios Nos. 50C-1229225 y 1229191; por el contrario, se ordenó oficiar para que aclararan el sentido de la medida, indicando que se encuentra a favor de Banco Davivienda S.A. Téngase en cuenta, además, que en auto de 28 de junio pasado se decretó el secuestro del primero de los bienes enunciados.

No obstante lo anterior, se requiere al ejecutante para que allegue constancia de radicación del oficio No. 064 del cuatro de febrero de 2021, en el cual se comunica la aclaración de la medida registrada y no su cancelación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

Jueza

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 130** hoy **01 de septiembre de 2021**.

**LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario

JASS 11-2018-385

110013103011201900239 01

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
S E C R E T A R I A  
SALA CIVIL  
Avenida Calle 24 No. 53 - 28 Oficina 305 C  
Teléfono: 4233390

Magistrado : **ADRIANA AYALA PULGARIN**

Procedencia : 011 Civil Circuito

---

Código del Proceso : 110013103011201900239 01

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Ejecutivo Singular

Recurso : Apelación Sentencia

Grupo : 30

Repartido\_Abonado : REPARTIDO

Demandante : JULIO ROBERTO RINCON CASTILLO

Demandado : JEANNETH ROJAS LONDOÑO

Fecha de reparto : 29/09/2020

---

C U A D E R N O : 2

# Edwin Stivens Oliveros Rojas

**De:** Julieth Paola Chaur Noriega  
**Enviado el:** martes, 29 de septiembre de 2020 10:56 a. m.  
**Para:** Edwin Stivens Oliveros Rojas  
**CC:** Reparto Procesos Sala Civil  
**Asunto:** PROC APELAC SENT 011 2019 239 DRA AYALA  
**Datos adjuntos:** exp 2019- 239.zip



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

FECHA DE IMPRESION 29/09/20	110013103011201900239 01	PAGINA 1
<b>COOPERACION</b>	<b>GRUPO</b>	
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ	APELACIONES DE SENTENCIA	
REPARTIDO AL MAGISTRADO	DESP. SECUENCIA	FECHA DE REPARTO
AYALA PULGARIN ADRIANA	015 4777	29/09/2020
<b>IDENTIFICACION</b> 19444922	<b>NOMBRE Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL</b> JEANNETH ROJAS LONDOÑO	<b>PARTI</b> DEMANDADO
17406522	JULIO ROBERTO RINCON CASTILLO	DEMANDANTE

110013103011201900239 01

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARIA  
SALA CIVIL  
Avenida Calle 24 No. 53 - 28 Oficina 305 C  
Teléfono: 4233390

Magistrado : **ADRIANA AYALA PULGARIN**

Procedencia : 011 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103011201900239 01

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Ejecutivo Singular

Recurso : Apelación Sentencia

Grupo : 30

Repartido\_Abonado : REPARTIDO

Demandante : JULIO ROBERTO RINCON CASTILLO

Demandado : JEANNETH ROJAS LONDOÑO

Fecha de reparto : 29/09/2020

CUADERNO : 2

**JULIETH CHAUR NORIEGA**  
**Escribiente**  
**Secretaría Sala Civil**  
**Tribunal Superior de Bogotá**

**De:** Sandra Jacqueline Lota Corredor <slotac@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 29 de septiembre de 2020 8:23 a. m.

**Para:** Julieth Paola Chaur Noriega <jchaurn@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: Remisión proceso apelación sentencia

OK.

**SANDRA JACQUELINE LOTA C.**

CITADOR GRADO IV  
SECRETARIA SALA CIVIL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

---

**De:** Julieth Paola Chaur Noriega <jchaurn@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado:** jueves, 24 de septiembre de 2020 3:23 p. m.  
**Para:** Sandra Jacqueline Lota Corredor <slotac@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** RV: Remisión proceso apelación sentencia

**JULIETH CHAUR NORIEGA**  
**Escribiente**  
**Secretaría Sala Civil**  
**Tribunal Superior de Bogotá**

---

**De:** Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado:** jueves, 24 de septiembre de 2020 3:21 p. m.  
**Para:** Julieth Paola Chaur Noriega <jchaurn@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** RV: Remisión proceso apelación sentencia

buenas tardes

se remite para reparto

*JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ*  
**Secretario Administrativo**  
**Sala Civil - Tribunal Superior de Bogotá**  
**(571) 423 33 90 Ext. 8352**  
**Fax Ext.: 8350 – 8351**  
**[secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C**  
**Bogotá D.C.**

---

**De:** Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado:** jueves, 24 de septiembre de 2020 12:48 p. m.  
**Para:** Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** Remisión proceso apelación sentencia

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 9 No. 11- 45 piso 4 Torre Central y/o Calle 12 Carrera 9 A piso 4 Complejo**  
**El Virrey Bogotá D.C.**

**Correo Institucional: [ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

** [110013103011-2019-00239-00](#)**

---

Bogotá, D.C. 22 de septiembre de 2020

OFICIO No. 454

Señor:  
SECRETARIO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL  
Ciudad.

**AÑO DE INICIACIÓN DEL PROCESO 2019 NUMERO DE RADICACIÓN: 11001-31-03-011-2019-00239 00**  
**TIPO DE PROCESO: EJECUCION SUB CLASE DE PROCESO: SINGULAR**

**TIPO DE RECURSO: APELACIÓN DE SENTENCIA EN EL EFECTO DEVOLUTIVO**, de fecha 25 de junio de 2020, obrante a folios 81 a 87 del cuaderno UNO (1).

Se remite LA TOTALIDAD DEL EXPEDIENTE en DOS (1) cuaderno de 93 folios DIGITALIZADOS y 15 folios Electronicos.

**DEMANDANTE: JULIO ROBERTO RNCON CASTILLO, C.C. 19.145.255. DIRECCION:** calle 137 No. 55 A-65 Apto 804 de la ciudad de Bogotá, D.C.

**APODERADO: MILLER ANTONIO DIAZ VARON , C.C. 79.382.441 y T.P. No. 121.000 del C. S. de la J.** Dirección de notificación: E-MAIL. : [proyeccionesejecutivas@gmail.com](mailto:proyeccionesejecutivas@gmail.com)

**DEMANDADO: JEANNETH ROJAS LONDOÑO, C.C. 51.800.016. DIRECCION:** calle 34 Sur No. 68 H 79 Ap 501 de Bogotá, D.C.

**APODERADO: MARTHA PATRICIA FUENTES REYES, C.C. 39.544.266 y T.P. No. 194.896 del C. S. de la J.** Dirección de notificación: E-MAIL. : [consultoriasjuridicambientales@gmail.com](mailto:consultoriasjuridicambientales@gmail.com) ;

[fuentesrasociados@gmail.com](mailto:fuentesrasociados@gmail.com)

Envió a usted por **PRIMERA VEZ.**

Cordialmente,



**LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario

OBSERVACIONES: Si el proceso estuvo con anterioridad en el tribunal, indique la fecha, que conoció del recurso. H. M.,. DE IGUAL MANERA si fue solicitado indique oficio: fecha: y el magistrado: que está conociendo de la Alzada.

**ESPACIO EXCLUSIVO PARA EL TRIBUNAL**

Recibido en la fecha \_\_\_\_\_ por \_\_\_\_\_



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

FECHA DE IMPRESION  
29/09/2020

PAGINA

Proceso Número 110013103011201900239 01

1

CORPORACION

GRUPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

APELACIONES DE SENTENCIA

REPARADO AL MAGISTRADO

DESP

SECUENCIA

FECHA DE REPARTO

AYALA PULGARIN ADRIANA

015

4777

29/09/2020

---

IDENTIFICACION

NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL

PORTE

19446022

JEANNETH ROJAS LONDONO

DEMANDADO

17400322

JULIO ROBERTO RINCON CASTILLO

DEMANDANTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

*Rad. N° 110013103 011 2019 00239 01*

En los términos del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se admite el recurso de apelación interpuesto por el extremo ejecutado, contra la sentencia anticipada proferida el 25 de junio de la misma anualidad por el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá.

En el evento de que no se solicite el decreto de pruebas, ejecutoriado este proveído el recurrente deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco días siguientes, so pena que se declare desierto el mismo. Secretaria obre de conformidad.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE<sup>1</sup>,**

**Firmado Por:**

**ADRIANA AYALA PULGARIN  
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5609632c4342e08dd64f9abe6f98cd35eb04849acc20fa1dce0f7466dc79b86**  
Documento generado en 02/10/2020 11:40:21 a.m.

---

<sup>1</sup> Link para consultar el proceso: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

## **Despacho 17 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C.**

---

**De:** MARTHA PATRICIA FUENTES REYES <consultoriasjuridicambientales@gmail.com>  
**Enviado el:** viernes, 16 de octubre de 2020 3:20 p. m.  
**Para:** Despacho 17 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C.; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota  
**Asunto:** Rad.2019-239-ejecutivo Singular.  
**Datos adjuntos:** Rad.2019-239-sustentación recurso.pdf

Buenas tardes.

Comendidamente me dirijo a su Despacho con el fin de allegar dentro del término legal sustentación de recurso de apelación.

Quedo atento a sus comentarios,

Dra. Martha Patricia Fuentes Reyes  
Abogada

Calle 12 B No. 6-82 Oficina 203 Edificio Fenalco P.H., Bogotá D.C.  
Teléfonos: 704 4240/ 300 789 5838/ 314 438 1667.

Correo electrónico: [consultoriasjuridicambientales@gmail.com](mailto:consultoriasjuridicambientales@gmail.com) / [fuentesrasociados@gmail.com](mailto:fuentesrasociados@gmail.com)

**Nota:** Le recordamos que nuestro horario de atención es de lunes a viernes de 08:00 a.m a 12:00 p.m y de 01:00 a 05:00 p.m.

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-SALA FAMILIA.

Honorable Magistrada Adriana Ayala Pulgarín.

E.

S.

D.

REF: 2019-239- 01-EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: JULIO ROBERTO CASTILLO.

DEMANDADA: JANETH ROJAS LONDOÑO.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DE RECURSO APELACIÓN.

**MARTHA PATRICIA FUENTES REYES**, mayor de edad e identificada con C.C. 39.544.266 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio y portadora de la T.P. 124.896 expedida por el C.S.J., en mi calidad de apoderada judicial del extremo procesal pasivo, presento dentro del término legal **SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN A LA SENTENCIA ANTICIPADA**, emitida el día 25 de junio del año 2020, por el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá D.C.; los reparos que presento respecto a la sentencia atacada, son los siguientes:

1. La falladora, de manera flagrante violó el debido proceso derecho constitucional contemplado en el art 29 de nuestra constitución política, al emitir sentencia anticipada, desconoció el Art. 278 Numeral 2 del C.G.P. "*cuando no hubieren pruebas por practicar*", pues ese mismo Despacho por medio de auto fechado del 12 de febrero del 2020, notificado por estado No.024 del 13 de febrero de 2020 decretó prueba oficiosa como lo es el interrogatorio de parte, habida cuenta el Despacho no tuvo en cuenta que se excepcionó de mérito, lo cual hace que el proceso mute a declarativo y es obligación hacer un estudio y análisis conjunto de las pruebas, junto con los interrogatorios que llevaran al fallador a la certeza, hecho que no ocurrió.
2. Es de carácter esencial hacer un estudio juicioso de la prueba en comunidad, de todo el acervo probatorio que se halle dentro del plenario, esto no ocurrió, tan así es que se ordenó en la parte resolutoria numeral segundo, ordenar seguir adelante con la ejecución, inobservando la certificación emitida por el Banco BBVA el día 05 de julio del año 2019, en la cual anexan copia del cheque hoy demandado, certificación que da cuenta que la chequera que contiene este cheque, fue entregada el 19 de junio de 2013, también que la cuenta se encuentra inactiva y en el año 2015 fue reportada como pérdida, con causal de devolución 04 librado en chequera Calle 12 B No 6-82- Oficina 203 Edificio FENALCO PH- Bogotá D.C.

Teléfonos: 7 0442 40/ 300 7895838/ 314 4381667/

Email: [consultoriasjuridicambientales@gmail.com](mailto:consultoriasjuridicambientales@gmail.com) /

[fuentesrasociados@gmail.com](mailto:fuentesrasociados@gmail.com)

ajena y firma no registrada, sin embargo, se omitió el interrogatorio de parte, al no hacer este estudio en conjunto de estas pruebas que son relevantes para la decisión de fondo en este asunto, toda vez, que el fallo hubiese sido absolutamente diferente, ello significa que hay pruebas que son determinantes para dar otro sentido del fallo, que para el caso que nos atañe, sería negar pretensiones, pues no se explica esta togada como se gira un cheque en el año 2019. Habiendo sido reportada como pérdida en el año 2015 y que aparezca llenado un cheque llenado con letra de otra persona diferente al dueño de la cuenta, por el valor de \$200.000.000 fechado de enero 22 del año 2019, ello demuestra inconsistencia y quizás fraude, pues no basta que el cheque meramente cumpla con los requisitos formales del título ejecutivo para tener validez, sino que también se debe hacer un estudio a fondo, si la titular de esta cuenta tiene la obligación dineraria con el demandante.

3. Es importante observar que cuando se descorre el traslado por la parte actora, reconocen, que el título valor (cheque) fue llenado por el demandante el señor **JULIO ROBERTO RINCÓN**, confiesa por medio de apoderado judicial que el negocio fue celebrado con el señor **GIOVANNI ROJAS LONDOÑO**, más no con mi representada; lo que deja claro que la hoy demandada **JANETH ROJAS LONDOÑO** no tuvo negocio alguno con el demandante, lo que significa inexistencia de la obligación y falta de legitimidad en la causa.
4. En conclusión, el Despacho no agotó las etapas procesales, violando el derecho a la defensa de la demandada señora **JANETH ROJAS LONDOÑO**, en razón, que había una prueba por practicar la cual se había señalado con fecha 26 de mayo del año 2020 a las 10:00 a.m.; para efectuar interrogatorio de parte y dirimir lo alegado por la parte demandada dentro de las excepciones de inexistencia de la obligación puesto que como se puede observar el banco BBVA reportada como perdida desde el día Tres (3) de enero del año 2015 cuenta 337-014641 por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES M/cte (\$250.000.000 M/cte), y no se explica esta recurrente como se realizó el giro un cheque de una chequera que había sido anteriormente reportada como perdida, cabe recordar que los procesos ejecutivos cuando se presentan excepciones que atacan las pruebas automáticamente muta en declarativo hasta tanto no se logre llegar al máximo convencimiento del fallador hasta tanto no se hayan agotado las pruebas documentales y testimoniales como lo establece el CGP art 169, 170, 171; prueba que fue decretada por el despacho por medio de auto fechado Doce de febrero del año 2020, fijando fecha de audiencia el día 26 de mayo del año en curso a las 10:00 am, en el numeral segundo cita el despacho para que se rinda interrogatorio de parte, hecho dentro de la oportunidad probatoria por parte del despacho antes de fallar esto a que lo hallo necesaria para conocer los hechos por tanto no se surtió para la contradicción de las partes, hecho contrario a la realidad pues si faltaban unos interrogatorios por surtirse.

Calle 12 B No 6-82- Oficina 203 Edificio FENALCO PH- Bogotá D.C.

Teléfonos: 7 0442 40/ 300 7895838/ 314 4381667/

Email: [consultoriasjuridicambientales@gmail.com](mailto:consultoriasjuridicambientales@gmail.com) /

[fuentesrasociados@gmail.com](mailto:fuentesrasociados@gmail.com)

5. De conformidad Art. 133 C.G.P. numeral 5 cuando se omite la práctica de una prueba que en este caso es obligatoria, numeral 6 porque se omitió la oportunidad de alegar de conclusión. El solo hecho que no se surta la etapa probatoria genera una Nulidad insaneable pues esto hace parte del derecho a la defensa de la parte demandada, son estas las razones por las cuales interpongo el recurso de alzada (apelación) con el fin que se evacuen los interrogatorios de parte lo cual puede incidir de manera relevante al momento de emitir un fallo porque puede cambiar totalmente el sentido del fallo.

Son estas las razones por las cuales solicito al tribunal revoque la totalidad del fallo proferido el día 25 de junio de 2020 notificado por estado 26 de junio del 2020 por el Juzgado 11 Civil del Circuito dentro del referenciado en su totalidad y se ordene surtir la etapa probatoria dentro de este ejecutivo singular o en su defecto se nieguen pretensiones de la parte demandada.

En estos términos dejo planteado el recurso de alzada.

Anexos: 03 folios contentivos en memorial donde recorren traslado y certificación bancaria.

**De la Profesional Litigante,**



Handwritten signature of Martha Patricia Fuentes Reyes, with a stamp that reads "Martha Patricia Fuentes Reyes Abogada".

**MARTHA PATRICIA FUENTES REYES**

**C.C. 39544.266 de Bogotá D.C.**

**T.P. 124.896 del C.S.J.**

Calle 12 B No 6-82- Oficina 203 Edificio FENALCO PH- Bogotá D.C.

Teléfonos: 7 0442 40/ 300 7895838/ 314 4381667/

Email: [consultoriasjuridicambientales@gmail.com](mailto:consultoriasjuridicambientales@gmail.com) /

[fuentesrasociados@gmail.com](mailto:fuentesrasociados@gmail.com)

E.S.D.

REF: 2019 - 239 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: JULIO ROBERTO RINCÓN CASTAÑO  
DEMANDADO: JANNETH ROJAS LONDOÑO  
ASUNTO: DESCORRER TRASLADO REPOSICIÓN

2019 AGO 26 P 4: 25

JUZGADO 11 CIVIL DEL  
CIRCUITO

2.f

**MILLER ANTONIO DIAZ VARON**, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.382.441 de Bogotá, obrando en calidad de apoderado demandante, actuando en calidad de apoderado del demandante, con este escrito descorro el traslado del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la demandada, contra el auto del 24 de Abril del presente, en contra del auto que ordeno Librar Mandamiento de pago, en los siguientes términos:

Considero que el recurso invocado se encuentra sin ningún sustento legal, pues en términos concretos y según la técnica procesal, a pesar del escrito que presenta la apoderada de la demandada, en el, no se da cumplimiento a lo dispuesto por las normas y términos procesales.

Me permito señalar en que frente a la afirmación de la apoderada de la demandada en relación a la creación de título valor, se debe tener en cuenta que, la fecha de la creación del título no es la misma que la del vencimiento, por lo tanto tenemos que el cheque se hace exigible al momento de presentarlo.

Si bien es cierto la respuesta del Banco BBVA informa que la Chequera se reportó como perdida, no se especifica en qué fecha se realizó tal reporte, por lo cual no hay manera de discusión sobre la expedición del cheque.

Ahora bien frente a los requisitos formales del título ejecutivo, tenemos que es una obligación clara, expresa, exigible y que proviene del deudor, pues se encuentra incorporada la firma del creador, así como la cuenta corriente del cual deriva el cheque, está la ordena incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre del girado y la indicación de ser pagadera.

De otro lado en ningún momento la demandada dio la orden al banco de No Pago.

De igual manera frente a la manifestación, que el Cheque fue completado por mi mandante, el título valor fue entregado así por la demandada y se diligencio en las condiciones acordadas en el negocio, pues el artículo 622 del Código de Comercio dispone que el título valor en blanco debe diligenciarse según las instrucciones escritas o verbales acordadas por las partes.

*"No obstante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha*

establecido que la falta de instrucciones para llenar el título valor no conduce a su nulidad o ineficacia.

Así lo recordó la Corte Constitucional, al declarar la procedencia de una acción de tutela contra una sentencia de la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal de Montería, que no aplicó el precedente jurisprudencial de la Corte Suprema.

El tribunal constitucional indicó que la carta de instrucciones no es imprescindible, porque estas pueden ser verbales, implícitas o posteriores a la creación del título.

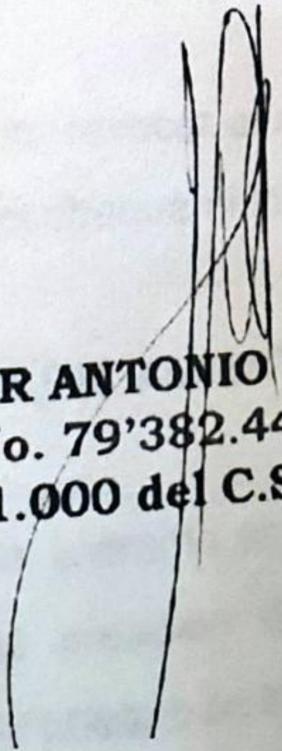
Además, si no hay instrucciones o hay discrepancia en la forma en que se suscribió el título, esto no le quita mérito ejecutivo, sino que implica adecuarlo a lo efectivamente acordado por las partes, concluyó."

(Corte Constitucional, Sentencia T-968, dic.16/11, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza)

Con el fin de garantizar el mutuo comercial la demandada y su hermano, el señor Guiovani Rojas (que se ejecutara en otro proceso), entregaron los títulos valores base de ejecución para garantizar su obligación.

Por todo lo anteriormente expuesto, comedidamente solicito mantener el auto recurrido, pues no es materia del recurso de reposición, abordar la exigibilidad del título por la pérdida de la chequera, y se continúe con el curso normal del proceso.

Cordialmente,



**MILLER ANTONIO DÍAZ VARÓN**  
C.C. No. 79'382.441 de Bogotá  
T.P. No. 121.000 del C.S. de la Judicatura

Bogotá D.C., Julio 05 de 2019

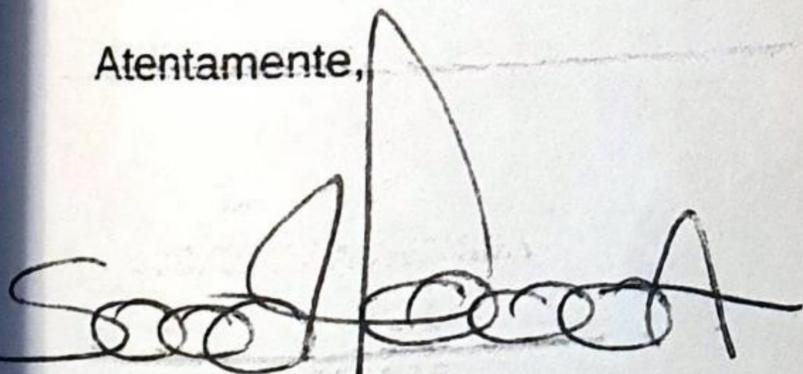
Señora  
**JANNETH ROJAS LONDOÑO**  
janethrojas@csf.com.co

Respetado Señora Janneth Rojas:

Reciba un cordial saludo por parte de BBVA Colombia. En atención a la petición formulada por usted en días anteriores sobre el cobro del cheque número 3929290 girado por valor de \$250,000,000 de la cuenta corriente No. 337-014641 el 23 de Enero del 2019. Le informamos que realizando las respectivas validaciones en el sistema se encontró que la chequera que contiene los cheques del 3929271 al 3929310 fue emitida el 06 de Junio de 2013 y entregada el 19 de Junio de 2013, la cuenta corriente se encuentra inactiva desde el año 2015 adicional a ello se evidencia que la chequera que contiene el cheque fue reportada como perdida, por estas razones no fue posible realizar el pago del cheque el cual fue consignando en el Banco Itau, teniendo como causales de devolución **04-Librado** en chequera ajena y **12-Firma** no registrada.

Con lo anterior damos por atendida su reclamación, agradecemos su atención y quedamos atentos a brindarle información adicional. En nombre del BBVA Colombia reiteramos nuestro interés en servirle cada día mejor.

Atentamente,



**Sandra Milena Martinez**  
Subgerente Operativo y de apoyo Comercial (E)  
OFICINA QUINTA AVENIDA

## **Despacho 17 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C.**

---

**De:** seccivilencuesta 11  
**Enviado el:** lunes, 26 de octubre de 2020 4:53 p. m.  
**Para:** Cita Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá D.C.; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota  
**Asunto:** Descorre Traslado Apelación 11 CCTO 2019-239-01  
**Datos adjuntos:** DESCORRE TRASLADO RECURSO DE APELACION JEANNETH ROJAS LONDOÑO TRIBUNAL.pdf

Buenas tardes

Por medio del presente me permito descorrer traslado del recurso de apelación dentro del proceso bajo el radicado 11001310301120190023901 dentro del término establecido.

Cordialmente;

Miller Antonio Diaz Varon  
Proyecciones Ejecutivas S.A.S.  
Dirección Carrera 13 No. 63-39 of 907  
Cel.: 314 416 3697



Remitente notificado con  
[Mailtrack](#) —

# MILLER ANTONIO DÍAZ VARÓN

Abogado Titulado

Señora

ADRIANA AYALA PULGARIN

HONORABLE MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ –SALA CIVIL–

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D.

Ref. No. 2019-00239 Ejecutivo Singular de JULIO ROBERTO RINCON CASTILLO Vs. JEANNETH ROJAS LONDOÑO.

Asunto: DESCORRER TRASLADO APELACIÓN

MILLER ANTONIO DÍAZ VARÓN, mayor de edad, de ésta vecindad, identificado con la C.C. No. 79'382.441 de Bogotá, abogado titulado e inscrito en el registro nacional, titular de la Tarjeta Profesional No. 121.000 del C. S. de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte actora, con este escrito me permito descorrer el traslado del recurso de apelación en los siguientes términos;

Desde ya le solicitó al H Magistrado, que al desatar el recurso de apelación, se sirva **CONFIRMAR** en todas y cada una de sus partes la providencia impugnada, teniendo en cuenta que la misma se ajusta a las normas jurídicas vigentes y a la realidad procesal de conformidad con las siguientes consideraciones:

En primera medida, si bien es cierto no se llevó acabo el interrogatorio indicado en el recurso de apelación, lo que no es menos valedero, es que en este asunto que trata lo procesos ejecutivos el fuerte o prueba reina, son los títulos valores que hace base a la ejecución de la obligación.

En segunda medida, como se aclaró en el numeral anterior, no quedaron pruebas por practicar como lo establece el Art 278 numeral 2 del Código General del proceso, por lo cual no se evidencia que se avizore ninguna nulidad.

En tercera medida, las excepciones fueron ya dirimidas en la sentencia proferida conforma a la ley por cuanto no se violo el derecho a la defensa, por tanto, la naturaleza del proceso no muta a ninguna clase de proceso, el tramite establecido para el proceso de la referencia, es de Ejecutivo.

En quinta medida, frente a la manifestación, que el Cheque fue completado por mi mandante, el titulo valor fue entregado así por la demandada y se diligencio en las condiciones acordadas en el negocio, pues el artículo 622 del Código de Comercio dispone que el título valor en blanco debe diligenciarse según las instrucciones escritas o verbales acordadas por las partes.

*“No obstante, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que la falta de instrucciones para llenar el título valor no conduce a su nulidad o ineficacia.*

*Así lo recordó la Corte Constitucional, al declarar la procedencia de una acción de tutela contra una sentencia de la Sala Civil–Familia–Laboral del Tribunal de Montería, que no aplicó el precedente jurisprudencial de la Corte Suprema.*

# MILLER ANTONIO DÍAZ VARÓN

Abogado Titulado

*El tribunal constitucional indicó que la carta de instrucciones no es imprescindible, porque estas pueden ser verbales, implícitas o posteriores a la creación del título.*

*Además, si no hay instrucciones o hay discrepancia en la forma en que se suscribió el título, esto no le quita mérito ejecutivo, sino que implica adecuarlo a lo efectivamente acordado por las partes, concluyó.”*

(Corte Constitucional, Sentencia T-968, dic.16/11, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza)

Por todo lo anteriormente expuesto, depreco de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, mantener incólume la decisión adoptada por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá de fecha 25 de junio del año 2020 por estar ajustada a derecho y por reunirse los requisitos que demarca la Ley, abordar la exigibilidad del título por la pérdida de la chequera, y se continúe con el curso normal del proceso.

Cordialmente,



MILLER ANTONIO DÍAZ VARÓN  
C.C. No. 79'382.441 de Bogotá  
T.P. No. 121.000 del C.S. de la Judicatura

## **Despacho 17 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C.**

---

**De:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota  
**Enviado el:** martes, 27 de octubre de 2020 2:54 p. m.  
**Para:** Despacho 17 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C.  
**Asunto:** INFORME ENTRADA PROCESO 011-2019-00239-01 DRA ADRIANA AYALA PULGARIN  
**Datos adjuntos:** RV: Rad.2019-239-ejecutivo Singular.; Descorre Traslado Apelación 11 CCTO 2019-239-01  
**Importancia:** Alta

### **INFORME SECRETARIAL:**

**Octubre 27 de 2020.** En la fecha ingresan las presentes diligencias (011-2019-00239-01) al Despacho de la Magistrada **ADRIANA AYALA PULGARIN** para el trámite que corresponda y en firme la providencia anterior. **Se informa que durante el término de traslado el apelante allega la sustentación de la alzada de la cual se corrió traslado al no apelante quien se pronunció.**

Atentamente,



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

*Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305  
Teléfono: 423 33 90 Extensión 8349  
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co*

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
*Secretario Judicial*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado** 110013103 011 2019 00239 01

**Proceso:** Ejecutivo.

**Recurso:** Apelación de Sentencia.

**Ejecutante:** Julio Roberto Rincón Castillo.

**Ejecutada:** Janneth Rojas Londoño.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

La Sala Segunda Civil de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial resuelve el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada, contra la sentencia anticipada proferida el 25 de junio de 2020, por parte del Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

**ANTECEDENTES**

1. Julio Roberto Rincón Castillo demandó a Janneth Rojas Londoño con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas en el escrito inaugural.

2. Por encontrarse satisfechas las exigencias legales se libró mandamiento ejecutivo en la forma indicada en auto de 24 de abril de 2019, esto es, por \$250'000.000,00 de capital, los intereses moratorios sobre dicha suma a la tasa máxima permitida desde la fecha de presentación del libelo y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, así como por \$50'000.000,00 de sanción comercial<sup>1</sup>. El anterior proveído se notificó personalmente a la demandada<sup>2</sup>, quien actuando por intermedio de apoderada judicial propuso las excepciones meritorias que denominó: (i) “obligación inexistente”, (ii) “mala fe” y, (iii) “falsedad en documento”<sup>3</sup>, con sustento en que la firma impuesta en el título base de la ejecución no corresponde a la demandada, como quiera que la chequera fue reportada pérdida desde el año 2015, lo que hace imposible que la señora Rojas Londoño hubiese girado un cheque que no se encuentra en su poder.

<sup>1</sup> Cfr. Folios 1 a 13 Cd. “03 cuaderno uno FI 2 al 93”.

<sup>2</sup> Cfr. Folio 28 Cd. “03 cuaderno uno FI 2 al 93”.

<sup>3</sup> Cfr. Folio 49 Cd. “03 cuaderno uno FI 2 al 93”.

3. Agotado el procedimiento de rigor, la primera instancia culminó con sentencia anticipada, en la que se declararon no probadas las excepciones de mérito propuestas por la pasiva; se ordenó seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, el avalúo y remate de los bienes cautelados y los que posteriormente se pudieran embargar; así como la práctica de la correspondiente liquidación del crédito. Finalmente, se condenó en costas a la ejecutada.

Para para negar las excepciones el Juzgado de primer grado consideró que *“el aviso de pérdida de chequera no impide la acción ejecutiva, pues, como ya se indicó, el cheque es un título valor y, por lo tanto, se encuentra cobijado por los principios de literalidad, incorporación y autonomía y, por tanto, el librador queda legalmente obligado. Así, una cosa es que un cheque pueda ser rechazado por aviso de hurto o extravío y, otra diferente, que ello impida su ejecución”, a lo que agregó que “la obligación cambiaria deriva su eficacia de la firma impuesta en un título valor”<sup>4</sup>.*

4. Inconforme con lo resuelto, la convocada interpuso recurso de apelación tras estimar que la falladora de primera instancia vulneró su derecho al debido proceso, al emitir sentencia anticipada, desconociendo el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, pues omitió valorar las pruebas, en particular, se inobservó la certificación emitida por el Banco BBVA y no se practicaron los interrogatorios de parte, a pesar de haberse citado a audiencia con tal finalidad.<sup>5</sup>

## CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y, además, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación, ni impedimento para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

2. En nuestra legislación el cobro coercitivo de una obligación reclama la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de ninguna indagación preliminar.

3. A la acción ejecutiva se acude entonces, cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que de manera indiscutible demuestre la obligación en todos sus aspectos, hasta el punto de que ella surja claramente de su simple lectura, sin necesidad de acudir a juicio mental alguno, y exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

<sup>4</sup> Cfr. Folios 111 a 124 Cd. “03 cuaderno uno FI 2 al 93”.

<sup>5</sup> Cfr. Folios 126 a 127 Cd. “03 cuaderno uno FI 2 al 93”.

4. Ahora bien, conforme a lo estatuido en el artículo 620 del Código de Comercio, “*Los documentos y los actos a los que se refiere este título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma. La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto*”; lineamiento que complementa el artículo 621 *Ibidem*, al acentuar, que: “*Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea*”.

4.1. Por su parte, el artículo 625 de la misma codificación comercial, reza que “*Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación*”. A su turno, el artículo 713 de dicho plexo normativo, prevé que “*El cheque deberá contener, además de lo dispuesto por el artículo 621: 1. La orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero; 2. El nombre del banco librado, y 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador*”.

5. En el presente asunto el debate se circunscribe a si el cheque No. 3929290 girado por la suma de \$250'000.000,00, de la cuenta corriente No. 337-014641 de la que es titular Janneth Rojas Londoño [ejecutada], fue o no, firmado por esta última, habida cuenta que las causales de devolución del título fueron la “04”, “*librado en chequera ajena*” y “12”, “*firma no registrada*”.

5.1. Recordemos que la Jueza de primera instancia dictó sentencia anticipada, la que se encuentra autorizada en el inciso 2º del artículo 278 del Código General del Proceso -entre otras hipótesis- “*cuando no hubiere pruebas por practicar*”; no obstante, advierte la Sala que tal determinación resultó presurosa, al no verificarse los supuestos de la norma en comento, por las razones que a continuación se pasa a indicar.

5.1.1. Primero, porque el *a quo* había convocado a la audiencia consagrada en el artículo 372 del C.G.P., el 26 de mayo de 2020, en la que se citó “*a las partes para que concurr[ieran] personalmente a rendir interrogatorio*”; escenario que resultaba adecuado para dilucidar las distintas versiones dadas por los sujetos en conflicto, respecto a la entrega del cheque plurimencionado, en particular, la atinente a que fue entregado con ocasión de una “obligación” que se cobra dentro de otro proceso judicial.

5.1.2. En segundo lugar, ya que conforme a lo reglado en el artículo 170 *Ibidem*, “*el juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia*”.

Sobre la facultad – deber de decretar pruebas de oficio, ha precisado la jurisprudencia, que:

*“El decreto oficioso de pruebas no es una mera liberalidad del juez, **es un verdadero deber legal**. De acuerdo a esta Corporación<sup>6</sup>, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes”<sup>7</sup> [Énfasis no original]*

A su turno, la Corte Suprema de Justicia ha precisado sobre el tema en análisis, que:

*“la posibilidad de decretar pruebas de oficio que asiste al juez, y que la jurisprudencia ha erigido en un verdadero deber, denota que se trata de una actividad las más de las veces necesaria, pero que no se puede tomar como una herramienta para forzar una hipótesis de hecho que se niega a tomar cuerpo. Así, no resulta admisible decretar toda serie de pruebas, sin cuenta ni medida, para averiguar la posible existencia de una información, si nada se puede anticipar sobre su eventual contenido y sus posibles efectos; por ello, es menester que sea plausible, así sea a manera de hipótesis, el juicio en torno a la trascendencia que la prueba tendría sobre el sentido de la decisión esperada.*

*No puede perderse de vista que **el decreto de pruebas de oficio es un precioso instituto a ser usado de modo forzoso por el juez**, cuando en el contexto del caso particularmente analizado esa actividad permita superar una zona de penumbra, o sea, que debe existir un grado de certeza previa indicativo de que al superar ese estado de ignorancia sobre una inferencia concreta y determinada, se esclarecerá una verdad que permitirá decidir con sujeción a los dictados de la justicia. Por lo mismo, no representa una actividad heurística despojada de norte, tiempo y medida, sino del hallazgo de un elemento de juicio que ex ante se vislumbra como necesario, y cuyo contenido sea capaz, por sí, para cambiar el curso de la decisión, todo en procura de lograr el restablecimiento del derecho objetivo, reparar el agravio recibido por las partes y hacer efectivo el derecho sustancial, como manda la Constitución en sus artículos 2º y 228”<sup>8</sup>. [Énfasis no original]*

6. Por lo que si una de las causales de devolución del cheque fue que la firma que contenía no era la registrada, y la parte demandada manifestó que no era su firma, y si bien es cierto que formuló la excepción de falsedad del documento, con sustento en que ella no fue quien lo suscribió, su solicitud no cumplió con los requisitos consagrados en el primer inciso del artículo 270 del estatuto procesal vigente, esto es, *“expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración”*, el a quo deberá decretar prueba de oficio -de considerarlo necesario- a efectos de buscar obtener justicia material, ya que no puede olvidarse que se trataba ni más ni menos de un requisito esencial del título adosado con la demanda, amén de que no puede olvidarse que el juez no es perito grafólogo a efecto de determinar si la firma contenida en el título-valor es o no la de la demandada.

A lo que cabe agregarse que la respuesta emitida el 4 de mayo de 2020 por el BBVA, no fue objeto de contradicción por las partes, vulnerándose con ello lo dispuesto en el artículo 170 del C.G.P.

<sup>6</sup> Esta subregla fue formulada originalmente por la sentencia T-264 de 2009 para el procedimiento civil y posteriormente fue aplicada a las controversias Contencioso Administrativas por el fallo T-950 de 2011.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, SU-768 de 2014

<sup>8</sup> C.S.J., SC11337 de 2015

7. Puestas así las cosas, se debe revocar la sentencia de primera instancia, a efectos de ordenarse la devolución del expediente al *a quo* para que cite y realice la audiencia consagrada en el artículo 372 del Código General del Proceso, así como para que haga uso de la facultad – deber de decretar pruebas de oficio, para esclarecer los hechos debatidos en el asunto.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en su Sala Segunda Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia anticipada objeto de censura, proferida por la Juez Once Civil del Circuito el 25 de junio de 2020. En su lugar, devolver el expediente a efectos de que se continúe con el trámite pertinente.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de primera instancia para lo de su cargo.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

*Adriana Ayala Pulgarín*  
**ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Magistrada

*Maria Patricia Cruz Miranda*  
**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
Magistrada

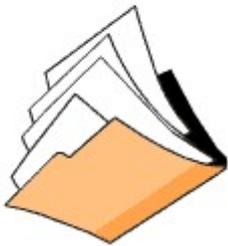
*Jorge Eduardo Ferreira Vargas*  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

## **Despacho 17 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.**

---

**De:** Despacho 17 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.  
**Enviado el:** jueves, 4 de marzo de 2021 8:07 a. m.  
**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota; Margarita Parrado Velasquez  
**Asunto:** DEVOLUCIÓN EXPEDIENTE 011-2019-00239-01  
**Importancia:** Alta

Anexo lo anunciado. A continuación un link al expediente digital.



***Edwin Stevens Oliveros Rojas***

Auxiliar Judicial I Mag. Adriana Ayala Pulgarín  
Celular: 3005107907



República de Colombia  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Despacho 17 Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá**

**Dirección:** Av. Calle 24 N°53-28 Torre C Piso 5  
**Teléfono:** 4 23 33 90 Exts. 8525 y 8526  
**Email:** des17ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**REF.: 11001310301120190023900**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, el cual, en sentencia proferida el 22 de febrero de 2021, **revocó** la providencia emitida por este Despacho anticipadamente el 25 de junio de 2020.

De otra parte, se pone en conocimiento de la partes, lo comunicado por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia el cuatro de mayo de 2020.

En ese orden de ideas, en firme esta providencia, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para efectos de pronunciarse sobre la audiencia de que trata el artículo 443 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

Jueza

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 130** hoy **01 de septiembre de 2021**.

**LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario

JASS 11-2019-239

- Favoritos
- Elementos eliminad... 1
- Elementos enviados
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de entrada 4
- Borradores 2
- Elementos enviados
- Pospuesto 1
- Elementos eliminad... 1
- Correo no deseado 6
- Archivo
- Notas
- Circulares
- Elementos infectados
- Historial de conversa...
- Infected Items
- Suscripciones de RSS
- Carpeta nueva
- Archivo local: Juzgad...
- Grupos
- Juz Civs del Circui... 42
- Auto Servicio 26
- Nuevo grupo
- Descubrimiento de gr...
- Administrar grupos

### MEMORIAL CON RECURSO DE APELACION

 Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
 Vie 20/08/2021 2:49 PM  
 Para: mario guzman

**Acuso recibido**  
**Atentamente:**  
**Rubén Dario Vallejo Hernández**  
**Asistente Judicial**  
 ...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

MG mario guzman <guzmanmarioe@hotmail.com>  
 Vie 20/08/2021 2:45 PM  
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Recurso apelacion Jose ...  
 94 KB

[Get Outlook para Android](#)

**De:** Antonio Renteria Roa <abogadorenteria@gmail.com>  
**Enviado:** viernes, 20 de agosto de 2021 2:43 p. m.  
**Para:** guzmanmarioe@hotmail.com  
**Asunto:** MEMORIAL CON RECURSO DE APELACION

Señor

**JUEZ (11) ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.  
 E. S. D.**

**REF: VERBAL RAD: 11001310301020190037300**

**DEMANDANTE: JOSE YONY MUÑOZ**  
**DEMANDADO: PATRICIA RUGE**

**ASUNTO: RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA  
 Y SUSTENTACIÓN DEL MISMO**

**MARIO ERNESTO GUZMAN**, mayor y vecino de Bogotá, abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal y conforme a lo establecido por el Art: 322 del la ley 1564 del año 2012, respetuosamente manifiesto que interpongo recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por su despacho, en documento adjunto.

Att

Carrera 8 # 15 – 49 ofic. 308  
 Correo: [guzmanmarioe@hotmail.com](mailto:guzmanmarioe@hotmail.com)  
 Tel. 3506943934.

Señor

**JUEZ (11) ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.  
E. S. D.**

**REF: VERBAL RAD: 11001310301020190037300**

**DEMANDANTE: JOSE YONY MUÑOZ**

**DEMANDADO: PATRICIA RUGE**

**ASUNTO: RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA  
Y SUSTENTACIÓN DEL MISMO**

**MARIO ERNESTO GUZMAN**, mayor y vecino de Bogotá, abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal y conforme a lo establecido por el Art: 322 del la ley 1564 del año 2012, respetuosamente manifiesto que interpongo recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por su despacho, para que el superior jerárquico en este caso, la sala civil del tribunal superior de Bogotá revoque o modifique la sentencia de primera instancia y acoja las pretensiones de la demanda conforme a los siguientes:

### **HECHOS CENSURADOS**

1. Censuro la forma de interpretación y aplicación de la ley, pues, el ad quo aplica la ley y las reglas de forma parcial, esta modalidad de aplicación normativa, se encuentra prohibida y revisada en múltiples sentencias de la honorable Corte suprema de justicia, acogiendo el principio de Inescindibilidad, el cual enseña, que la ley se debe estudiar y aplicar de forma integral y no fraccionándola en los apartes convenientes, concordantes, y/o a fines al caso en concreto, es decir, de la ley como en su efecto resulta ser el contrato, debe aplicarse todos los aspectos contentivos en el mismo, y en el caso que nos ocupa no sucedió así, obsérvese señor magistrado que a dicho contrato se le dio naturaleza de compraventa para resolver el pago del precio y para condenar, viabilizar o reconocer excepciones de oficio y otros aspectos se le reconoce naturaleza de contrato de permita, reconociendo la existencia de un contrato civil, con pago en el precio en especie aun cuando el demandante, no lo pretendiera ni la demandada lo excepcionara, el juez desnaturalizo el contrato demandado.

- 2.** Aunado a lo anterior el juez alude la existencia de un proceso de resolución de contrato de arrendamiento entre el demandante y la demandada y que cursa en otro despacho judicial, que a la fecha es objeto de estudio y decisión del juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá, desbordando su competencia y navegando en el interés de las partes, con un sentido extra y ultra petita, y de paso violando la autonomía e independencia del juez 47 Civil Municipal de Bogotá, provocando sentencias con sentidos distintos del mismo asunto y entre las mismas partes y es que el mismo contrato es objeto de controversia por las mismas partes y por la misma causa, resulta bien notorio para el suscrito que dentro del presente asunto no se pretendió, ni se excepciono la existencia de otro tipo de contrato.
- 3.** Con relación a la nulidad declarada por el despacho, en algunos apartes señala como falta de requisitos del documento y en otros justifica el incumplimiento de la demandada por no tener hora, ni señalar la notaria, pero si contener la fecha, lo que a mi juicio deriva en una nulidad relativa, por cuanto la notaria la puede designar el juez así como se solicitó en las pretensiones, es decir, no es un acto imposible ni exclusivo de las partes o la ley, ya que es la misma ley la que faculta al juez en caso excepcionales para suplir el yerro de las partes.
- 4.** Resulta coherente la postura del suscrito y justificable la discrepancia frente al fallo, por cuanto resulta lógico que, si la nulidad es absoluta, se debe colegir que dicho documento no resulta eficaz y así las cosas, no genera derechos ni obligaciones pero el despacho de forma paradójica valora incluso pruebas trasladadas y condena a pagos de obligaciones inexistentes por cuanto no han sido objeto de discusión judicial entre las partes.
- 5.** Se vislumbra a montón la incongruencia de la sentencia, por cuanto el juez fallo con sentido extra y ultra petita frente a las pretensiones y declaro una nulidad absoluta cuando en el caso que nos ocupa, resulta ser relativa ya que lo que faltó fue mencionar la notaria, yerro subsanable, a través de la orden del juez, conforme se pidió en las pretensiones.

## **REPAROS CONCRETOS A LA SENTENCIA**

### **1. Inescindibilidad de ley por cuanto en un aspecto es contrato nulo y en otro no se pagó el precio, no define si es nulo o es incumplido.**

Observe señor magistrado, que si es nulidad no genera derechos ni obligaciones y si resulta ser incumplido por las partes como se vislumbra en este caso, genera la resciliación.

### **2. Incongruencia, por cuanto no observa las circunstancias fácticas, probatorias y jurídicas.**

Teniendo en cuenta el desarrollo del proceso en primera instancia, ya que para el suscrito no existió coherencia al interpretar de manera integral tanto los hechos las pruebas y el acervo legal aplicable situación que se refleja al final en la sentencia pues, se condenó una nulidad absoluta siendo relativa por ser el resultado de una mala interpretación legal.

### **3. Nulidad relativa porque el ítem faltante es subsanable.**

Se aplica la ley general cuando en el contrato hace falta, alguno de los requisitos **esenciales**, en el caso que nos ocupa, obsérvese que la voluntad de las partes esta dada, a punto de no referirse a la hora ni la notaria, consideran que la fecha marcaba el derrotero para su cumplimiento y este yerro de señalar el numero de la notaria, es un error de las partes que puede ser decretado por el juez.

## PETICIÓN

En consecuencia, pido respetuosamente al señor magistrado:

- 1. Revocar o modificar** la sentencia atacada y en su lugar atender a las pretensiones de las partes.
- 2.** Condenar en costas y agencia en derecho conforme a las reglas anteriores.

Con lo anterior doy por sustentados los reparos concretos al fallo recurrido.



**MARIO ERNESTO GUZMAN**

**C.C # 19.490.516**

**T.P # 290.039. C.S.J.**

Carrera 8 # 15 – 49 ofic. 308

Correo: [guzmanmarioe@hotmail.com](mailto:guzmanmarioe@hotmail.com)

Tel. 3506943934.

Señor

**JUEZ (11) ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.  
E. S. D.**

**REF: VERBAL RAD: 11001310301020190037300**

**DEMANDANTE: JOSE YONY MUÑOZ  
DEMANDADO: PATRICIA RUGE**

**ASUNTO: SUSTITUCION DE PODER**

**MARIO ERNESTO GUZMAN**, en continuidad, desde ya manifiesto al despacho que sustituyo el poder a mi conferido dentro de la referencia, en la persona del doctor **ALFREDO RENTERIA ROA**, abogado en ejercicio identificado con c.c. 11.800.387. y tarjeta profesional # 277.822. **C.S.J.** notificable en la carrera 10 # 16 - 39. Of. 914 en Bogotá correo electrónico [abogadorenteria@gmail.com](mailto:abogadorenteria@gmail.com) tel 3138227125, para que en adelante continúe con las actuaciones subsiguientes dentro del proceso con las mismas facultades otorgadas en poder principal.

ATT



**MARIO ERNESTO GUZMAN  
C.C # 19.490.516  
T.P # 290.039. C.S.J.**

Carrera 8 # 15 – 49 ofic. 308  
Correo: [guzmanmarioe@hotmail.com](mailto:guzmanmarioe@hotmail.com)  
Tel. 3506943934.

ACEPTO



**ALFREDO RENTERIA ROA  
C.C. # 11.800.387.  
T.P. # 277.822. C.S.J.**

Carrera 10 # 16 – 39 of. 914 Bogotá.  
EMAL [abogadorenteria@gmail.com](mailto:abogadorenteria@gmail.com)  
Tel. 3138227125



## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**REF.: 11001310301120190037300**

Conforme al inciso primero del artículo 321, el inciso segundo del numeral tercero del artículo 322, y los artículos 323 y 324 del Código General del Proceso, se concede ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 17 de agosto de 2021 por esta instancia judicial.

Dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la publicación por estado de la presente decisión y so pena de declarar desierta la alzada concedida, deberá el recurrente sufragar las expensas necesarias para la digitalización de la totalidad del expediente físico.

Secretaría contabilícese el término mencionado, por lo que, acaecido el mismo y cumplido lo ordenado, remítase el expediente ante el referido Superior en el plazo indicado en el precitado artículo 324 *ibídem*; en caso contrario, ingrese a Despacho el expediente para adoptar la decisión que en derecho concierna.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 130** hoy **01 de septiembre de 2021**.

**LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario

JASS 11-2019-373

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circ...

Lun 2/08/2021 11:44 AM

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros.Confío en el contenido de wendy.linares@gobiernobogota.gov.co.| Mostrar contenido bloqueado

W

Wendy Yineth Linares Rinc  
on <wendy.linares@gobier  
nobogota.gov.co>



Lun 2/08/2021 11:27 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogo



2 archivos adjuntos (311 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Buen día, adjunto los anexos correspondientes al radicado 20215100660981.



Wendy Yineth Linares Rincon

CONTRATÍSTA

Secretaría Distrital de Gobierno

Edificio Liévano, Calle 11 No. 8-17

Tel: (571) 3820660 - 3387000

[www.gobiernobogota.gov.co](http://www.gobiernobogota.gov.co)



ecí No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente



Wendy Yineth Linares Rincon

CONTRATÍSTA

Secretaría Distrital de Gobierno

Edificio Liévano, Calle 11 No. 8-17

Tel: (571) 3820660 - 3387000

[www.gobiernobogota.gov.co](http://www.gobiernobogota.gov.co)



❏ No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente



Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. | Mostrar contenido bloqueado



Juzgado 11 Civil Circuito -  
Bogota - Bogota D.C.



Mar 27/07/2021 4:57 PM

Para: Wendy Yineth Lina y 1 usuarios más

Previo a dar trámite a su solicitud favor enviar los archivos adjuntos en formato pdf que es el formato utilizado en los expedientes electrónicos.

Cordialmente,

**Doris L. Mora L.**  
**Escribiente**  
**Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá**



Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de wendy.linares@gobiernobogota.gov.co. | Mostrar contenido bloqueado

W

Wendy Yineth L  
inares Rincon <  
wendy.linares@  
gobiernobogot  
a.gov.co>



Mar 27/07/2021

4:08 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogo

20215100660981.pdf

197 KB



2 archivos adjuntos (486 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Buen día, adjunto respuesta 20215100660981.

Por favor no responder este mensaje, cualquier inquietud remitirla al correo:  
[cdi.usaquen@gobiernobogota.gov.co](mailto:cdi.usaquen@gobiernobogota.gov.co)

**Wendy Yineth Linares Rincon**

CONTRATISTA

Secretaría Distrital de Gobierno

Edificio Liévano, Calle 11 No. 8-17

Tel: (571) 3820660 - 3387000

[www.gobiernobogota.gov.co](http://www.gobiernobogota.gov.co)

---

 No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente

---

**Wendy Yineth Linares Rincon**

*CONTRATISTA*

**Secretaría Distrital de Gobierno**

Edificio Liévano, Calle 11 No. 8-17

**Tel: (571) 3820660 - 3387000**

[www.gobiernobogota.gov.co](http://www.gobiernobogota.gov.co)

---

 No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente

Servicios Postales Nacionales S.A.  
Punto de Venta - Rosales  
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

05 NOV 2020

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 No. 11-45 piso 4 Torre Central Calle 12 Carrera 9 A piso 4 Complejo  
El Virrey Bogotá D.C.  
Correo Institucional: ccto11@cofondojusticia.gov.co  
Identif y Orden

**DESPACHO COMISORIO No. 032**

**EL SECRETARIO DEL JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

AL

**JUEZ CIVIL MUNICIPAL Y/O DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Y/O AL ALCALDE DE LA ZONA RESPECTIVA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

**HACE SABER:**

Que dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 11001310301120200017000** de **VENTURA S.A.S.** con NIT: 900.301.100-5 y **HERNAN PINTO MONTOYA, C.C 17.100.424** contra **BOLSA DE INVERSION INMOBILIARIA S.A.S.** con NIT: 900.525.140-1, y **AFIANCOL S.A.S.** con NIT: 900.168.454-7. Se dictó una providencia que en su encabezamiento, fecha y parte pertinente dice: "**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO, BOGOTÁ, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020). En atención a la solicitud elevada por el apoderado actor vía correo electrónico y, de conformidad con lo establecido en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, se dispone: PRIMERO: ...(...). SEGUNDO: ...(...). TERCERO: ...(...). CUARTO: ...(...). QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que, de propiedad de la demandada Bolsa de Inversiones Inmobiliarias S.A.S., se encuentren en la Carrera 9 No. 20 - 13 Oficina 807, en la ciudad de Bogotá D.C., exceptuando vehículos automotores, establecimientos de comercio y demás bienes sujetos a registro, para lo cual, se comisiona al Juez Civil Municipal y/o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y/o Alcalde de la zona respectiva de la ciudad de Bogotá, D.C. Por Secretaría librese el respectivo comisorio. Designese como secuestre, para que intervenga en la evacuación de la diligencia encomendada al auxiliar de la justicia ADMINISTRACIONES JUDICIALES LTDA DIRECCION CRA 8 No 16-21 OFI 201 EDIFICIO SAWA, cuyos datos e identificación aparecen en acta adjunta a este proveído. Fíjesele como honorarios provisionales la suma de \$300.000,00. M/cte. Comuníquesele por intermedio del comisionado. Límitese la medida a la suma de \$948'000.000,00 M/cte "NOTIFIQUESE. La juez (FDO) MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA."**

**INSERTOS**

Se trata del embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que, de propiedad de la demandada Bolsa de Inversiones Inmobiliarias S.A.S., se encuentren en la Carrera 9 No. 20 - 13 Oficina 807, en la ciudad de Bogotá D.C.

Se anexa copia del auto que ordena la comisión.

Obra como apoderado de la parte demandante, la Doctora Juanita Camargo Franco, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.177.584 y T.P No. 212.017 del C.S de la J. Para que el señor comisionado se sirva diligenciarlo y devolverlo a la mayor brevedad, se libra el presente despacho comisorio a los dos (2) días del mes octubre de dos mil veinte (2020) -

Atentamente,

*[Handwritten Signature]*  
**LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario



D.M.L.

EDIFICIO SAWA  
PORTERIA  
03 11 2020



Fecha: 22/07/2021

Hora: 15:42:49

Bogotá, D.C.

**ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D. C.**  
Secretaría Distrital de  
**PLANEACIÓN**

Señor(a)

**USUARIO**

KR 9 20 13 OF 807

Localidad SANTA FE

**CHIP**

**AAA0029PSNN**

ASUNTO: Constancia de Estratificación

En atención a su solicitud, me permito informarle que el predio ubicado en la dirección arriba mencionada no tiene asignado estrato.

Se aclara que el estrato aplica exclusivamente si el inmueble es de uso residencial, de acuerdo con lo establecido en la Ley 142 de 1994.

Cordialmente,

**ARIEL CARRERO MONTAÑEZ**

Dirección de Estratificación

Subsecretaría de Información y Estudios Estratégicos

Bogotá, D.C.

Código de dependencia: 510

Señores:

Juzgado Once Civil del Circuito

CARRERA 9 # 11 - 45 P.4 TORRE CENTRAL COMPLEJO EL VIRREY

Correo: [ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: Despacho Comisorio No. 031 y 032

Tipo de Proceso: Ejecutivo Singular

Número de Proceso: 2020-0017

Demandante: VENTURA S.A.S Y HERNAN PINTO MONTOYA

Referencia: 20215110032452 Asignación Fecha Diligencia.

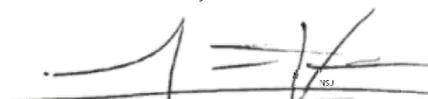
Estimado Funcionarios:

Reciban un cordial saludo de parte de la Alcaldía Local de Usaquén, deseándole éxitos en el desarrollo de sus actividades, por medio del presente escrito y de conformidad con el radicado de la referencia, de manera comedida me permito informar lo siguiente:

La Alcaldía Local de Usaquén tiene represadas las diligencias comisorias, con ocasión del estado de emergencia sanitaria y social a causa del Covid-19, lo cual ha retrasado la programación de las fechas, no obstante, el Despacho Comisorio No. 031 proveniente de su Honorable Despacho, reposa en la Oficina de Despachos Comisorios de este ente local y así mismo, informamos que la diligencia de Embargo y Secuestro de los bienes muebles objeto del proceso está programada para el 26 de Octubre 2021 a partir de las 8:00 a.m. en las instalaciones de la Alcaldía Local de Usaquén .

Por otro lado, en cuanto al Despacho Comisorio No. 032 en el cual se ordena el embargo y secuestro de los bienes muebles del predio ubicado en la Carrera 9 No. 20-13, nos permitimos indicar que será objeto de devolución toda vez que no pertenece a la Localidad de Usaquén y cuyo factor territorial pertenece a la Localidad de Santafé.

Cordialmente,



**JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES**

Alcalde Local de Usaquén

Proyectó: Cristian Galeano Aguilera \_Contratista

Revisó y Aprobó: María Laura Moreno Zuleta- Contratista

Anexos: Despacho Comisorio No. 032

Constancia de Estratificación del predio ubicado en la Carrera 9 No. 20-13

Outlook | Buscar | Reunirse ahora | Juzgado 11 Civil C...

Mensaje nuevo | Eliminar | Archivo | No deseado | Limpiar | Mover a | Categorizar

**Certificado: RAD. 2020 - 170 - HERNAN PINTO MONTOYA Y VENTURA S.A.S. vs BOLSA DE INVERSIONES INMOBILIARIA S.A.S Y COMPAÑIA COLOMBIANA DE CRÉDITOS Y FIANZA S.A.S. (AFIANCOL S.A.S) - ASUNTO: IMPULSO PROCESAL**

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
Lun 12/07/2021 9:26 AM  
Para: jcamargofranco@gmail.com

**Acuso recibido**  
**Atentamente:**  
**Rubén Darío Vallejo Hernández**  
**Asistente Judicial**

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de jcamargofranco@gmail.com. | Mostrar contenido bloqueado

JC Juanita Camargo <jcamargofranco@gmail.com>  
Vie 9/07/2021 11:22 PM  
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
CC: Danna Torres <legal5ldsabogados@gmail.com>; Litigios@ldsabogados.com; Alejandra Peña Gonzalez <legal@ldsabogados.com>

Ejecutivo 2020-170 VENT...  
64 KB

\*\*\*\*Certimail: Email Certificado\*\*\*\*

Este es un Email Certificado™ enviado por **Juanita Camargo**.

H. Juez,  
En uso de las tecnologías, conforme el artículo 103 C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, me permito radicar impulso procesal.

Señora:  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCIA**  
JUEZ (11) ONCE CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.  
[ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E. S. D.

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR.  
**EJECUTANTE:** - HERNAN PINTO MONTOYA  
- VENTURA S.A.S.  
**EJECUTADO:** -BOLSA DE INVERSIONES INMOBILIARIA S.A.S  
-COMPAÑIA COLOMBIANA DE CRÉDITOS Y FIANZA S.A.S. (AFIANCOL S.A.S)  
**RADICADO:** 11001310301120200017000.  
**ASUNTO:** IMPULSO PROCESAL

Cordial saludo,

**JUANITA CAMARGO FRANCO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.177.584 de Bogotá D.C, domiciliada y residente en la misma ciudad, portadora de la tarjeta profesional número 212.017 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la parte ejecutante dentro del asunto de la referencia, solicitó sírvase impulsar el proceso lo antes posible, pues se evidencia un riesgo probable de que las sociedades ejecutadas se encuentren en trámite de insolvencia.

La anterior preocupación se sustenta en la dificultad que ha comportado materializar las medidas cautelares decretados por su despacho, como quiera que:

- Del embargo de cuentas en más de 18 entidades bancarias contra el ejecutado AFIANCOL S.A.S, las entidades financieras BBVA, FINANDINA, CAJA SOCIAL y AGRARIO alegaron no tener vínculo alguno con dicha sociedad.  
El Banco Bogotá comunicó que, si bien existen cuentas, estas no cuentan con los saldos suficientes.  
Las entidades restantes, a la fecha, no se han pronunciado, en este punto, solicitó respetuosamente se exhorte a las faltantes a tramitar la orden judicial o en su defecto comunicar al despacho la imposibilidad de materializar la misma.
- Del embargo de muebles y enseres, se radicaron los respectivos despachos comisorios en la alcaldía de la localidad respectiva sin que, a la fecha, superados más de tres meses se haya fijado fecha y hora para la práctica de las diligencias respectivas.
- Ahora bien, frente a las medidas contra la ejecutada BOLSA DE INVERSIONES, las entidades financieras BBVA, FINANDINA, CAJA SOCIAL y AGRARIO alegaron no tener vínculo alguno con dicha sociedad.  
Las entidades restantes, a la fecha, no se han pronunciado, en este punto, reitero mi solicitud encaminada a que se exhorte a las faltantes a tramitar la orden judicial o en su defecto comunicar al despacho la imposibilidad de materializar la misma.
- Del embargo de muebles y enseres, se radicaron los respectivos despachos comisorios en la alcaldía de la localidad respectiva sin que, a la fecha, superados más de tres meses se haya fijado fecha y hora para la práctica de las diligencias respectivas.

Por lo anterior, acudo al Despacho ante la existencia de una contingencia fundada que requiere una pronta atención ante la amenaza a la efectividad del derecho objeto de este litigio, procurando así asegurar la materialización de la pretensión librada y decretada a favor de la parte ejecutante.

Agradezco su esfuerzo procedimental en la oportuna resolución de este impulso procesal.

De la señora Juez, respetuosamente,

**JUANITA CAMARGO FRANCO**  
C.C. No. 1.010.177.584  
T.P. 212.017 del C.S de la J.  
[jcamargofranco@gmail.com](mailto:jcamargofranco@gmail.com)  
[jcamargo@ldsabogados.com](mailto:jcamargo@ldsabogados.com)  
[litigios@ldsabogados.com](mailto:litigios@ldsabogados.com)

Señora:

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCIA**

JUEZ (11) ONCE CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

[ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**E.**

**S.**

**D.**

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR.  
**EJECUTANTE:** - HERNAN PINTO MONTOYA  
- VENTURA S.A.S.  
**EJECUTADO:** -BOLSA DE INVERSIONES INMOBILIARIA S.A.S  
-COMPAÑIA COLOMBIANA DE CRÉDITOS Y FIANZA  
S.A.S. (AFIANCOL S.A.S)  
**RADICADO:** 110013103011**20200017000**.  
**ASUNTO:** IMPULSO PROCESAL

Cordial saludo,

**JUANITA CAMARGO FRANCO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.177.584 de Bogotá D.C, domiciliada y residente en la misma ciudad, portadora de la tarjeta profesional número 212.017 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la parte ejecutante dentro del asunto de la referencia, solicitó sírvase impulsar el proceso lo antes posible, pues se evidencia un riesgo probable de que las sociedades ejecutadas se encuentren en trámite de insolvencia.

La anterior preocupación se sustenta en la dificultad que ha comportado materializar las medidas cautelares decretados por su despacho, como quiera que:

1. Del embargo de cuentas en más de 18 entidades bancarias contra el ejecutado AFIANCOL S.A.S, las entidades financieras BBVA, FINANDINA, CAJA SOCIAL y AGRARIO alegaron no tener vínculo alguno con dicha sociedad.

El Banco Bogotá comunicó que, si bien existen cuentas, estas no cuentan con los saldos suficientes.

Las entidades restantes, a la fecha, no se han pronunciado, en este punto, solicitó respetuosamente se exhorte a las faltantes a tramitar la orden judicial o en su defecto comunicar al despacho la imposibilidad de materializar la misma.

2. Del embargo de muebles y enseres, se radicaron los respectivos despachos comisorios en la alcaldía de la localidad respectiva sin que, a la fecha, superados más de tres meses se haya fijado fecha y hora para la práctica de las diligencias respectivas.

3. Ahora bien, frente a las medidas contra la ejecutada BOLSA DE INVERSIONES, las entidades financieras BBVA, FINANDINA, CAJA SOCIAL y AGRARIO alegaron no tener vínculo alguno con dicha sociedad.

Las entidades restantes, a la fecha, no se han pronunciado, en este punto, reitero mi solicitud encaminada a que se exhorte a las faltantes a tramitar la orden judicial o en su defecto comunicar al despacho la imposibilidad de materializar la misma.

4. Del embargo de muebles y enseres, se radicaron los respectivos despachos comisorios en la alcaldía de la localidad respectiva sin que, a la fecha, superados más de tres meses se haya fijado fecha y hora para la práctica de las diligencias respectivas.

Por lo anterior, acudo al Despacho ante la existencia de una contingencia fundada que requiere una pronta atención ante la amenaza a la efectividad del derecho objeto de este litigio, procurando así asegurar la materialización de la pretensión librada y decretada a favor de la parte ejecutante.

Agradezco su esfuerzo procedimental en la oportuna resolución de este impulso procesal.

De la señora Juez, respetuosamente,



**JUANITA CAMARGO FRANCO**

**C.C. No. 1.010.177.584**

**T.P. 212.017 del C.S de la J.**

[jcamargofranco@gmail.com](mailto:jcamargofranco@gmail.com)

[jcamargo@ldsabogados.com](mailto:jcamargo@ldsabogados.com)

[litigios@ldsabogados.com](mailto:litigios@ldsabogados.com)

- Favoritos
- Elementos eliminados
- Elementos enviados
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de entrada 16
- Borradores 2
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos eliminados
- Correo no deseado 5
- Archivo
- Notas
- Circulares
- Elementos infectados
- Historial de conversaci...
- Infected Items
- Suscripciones de RSS
- Carpeta nueva
- Archivo local: Juzgado ...
- Grupos

← Respuesta a embargos y requerimientos 1

 Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
 Vie 18/06/2021 3:11 PM  
 Para: Embargos Bogota

**Acuso recibido**  
**Atentamente:**  
**Rubén Darío Vallejo Hernández**  
**Asistente Judicial**  
 ...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de embargosbogota@bancodeoccidente.com.co. | [Mostrar contenido bloqueado](#)

BO Banco de Occidente <embargosbogota@bancodeoccidente.com.co>  
 Vie 18/06/2021 10:09 AM  
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.



Si no puede ver correctamente el contenido de este mensaje, haga [clic aquí](#).



Buen día,

Nos permitimos informar que la(s) carta(s) adjunta(s) hace(n) parte de un operativo realizado para asegurar la entrega de las respuestas generadas a los diferentes entes por oficios procesados en la fecha indicada en documento(s) adjunto(s) , debido que nuestro proveedor de correspondencia no ha podido realizar la entrega física de estos comunicados, por restricciones ocasionadas por la pandemia.

"De igual manera manifestamos que cumpliendo las instrucciones decretadas dentro de los oficios recibidos, se procedió con el registro de la(s) medida(s) cautelar(es) en el sistema a nombre de los Demandados: VER ANEXOS.

Así mismo le manifestamos que se estableció que los demás demandado(s) citado(s) en el oficio referenciado, no tiene(n) celebrado(s) contrato(s) de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen medidas para aplicar.

Por lo anterior, el Banco de occidente ha dado estricto cumplimiento a la(s) Medida(s) Cautelar(es), conforme a los términos establecidos dentro del oficio de la referencia".

"Hemos habilitado el buzón embargosbogota@bancodeoccidente.com.co para recibir todas las notificaciones judiciales directamente de su entidad, para evitar fuga de información y comunicaciones falsas enviadas por terceros."



Para anular su suscripción a nuestros correos haga [clic aquí](#)

Este correo electrónico fue enviado a través de Masivian Masiv email por:  
 Banco de Occidente – Cra 13 No.27 – 47, Bogotá, Colombia. Teléfono 746 40 00  
<https://www.bancodeoccidente.com.co>

Banco de Occidente nunca solicitará a través de correo electrónico información confidencial o financiera como usuarios y claves de acceso a nuestros canales. En caso de recibir alguno, repórtelo de inmediato.





**Banco de Occidente**

NIT.890.300.279-4

Bogotá D.C., 5/11/2020

CBVR RE 20 014073

Señores:

**JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

**Doctor (a): LUIS ORLANDO BUSTOS**

CR 9 11 45 ED TO CENTRAL P 4

BOGOTA, CUNDINAMARCA

72

Radicado: 11001310301120200017000

Oficio: 494

Dando respuesta al oficio de referencia de la fecha 2/10/2020, recibido el día 5/11/2020, le informamos el modo en que se procedió por esta Entidad Financiera:

NOMBRE	NIT. o C.C.	CUENTA	OBSERVACIONES
COMPANIA COLOMBIANA DE CREDITOS Y F	900168454		5

"5. La(s) cuenta(s) o saldo(s) se encuentra(n) embargada(s) con anterioridad al recibo de su Oficio por DIAN BOGOTA. Se radicó el Oficio N° 2010022600264713 el día 09 de 02 del año 2010, cuyo demandante(s) corresponde(n) a DIAN BOGOTA." "En los términos del artículo 466 del Código General del Proceso le corresponde al demandante solicitar el embargo de remanentes dentro del(os) proceso(s) cuya(s) medida(s) cautelare(s) se relaciona(n) en esta comunicación".

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Cordialmente,

**Andrea Villamizar Vanegas**

Gestor Embargos-UCC

Vicepresidencia de Mercadeo Personas

Bogotá

ELABORADO POR: EDWIN GARZON

REVISADO POR: HAROLD LUJAN



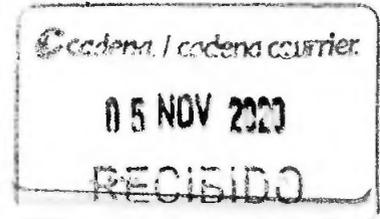
UTCC2015



91111100743175

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 No. 11-45 piso 4 Torre Central y Calle 12 Carrera 9 A piso 4 Complejo  
El Virrey, Bogotá D.C.  
Correo Institucional: [cto@repositorio.cendoi.ramajudicial.gov.co](mailto:cto@repositorio.cendoi.ramajudicial.gov.co)  
Libertad y Orden

Bogotá, D.C., 2 de octubre de 2020  
OFICIO CIRCULAR No. 494



Señor Gerente  
Banco Agrario  
Bogotá, D.C.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 11001310301120200017900  
de VENTURA S.A.S. con NIT: 900.301.100-5 y HERNAN PINTO  
MONTROYA, C.C 17.100.424 contra BOLSA DE INVERSION  
INMOBILIARIA S.A.S. con NIT: 900.525.140-1, y AFIANCOL S.A.S. con  
NIT: 900.168.454-7. Al contestar cítese referencia.

Comuníquese que este Despacho mediante auto de fecha 25 de agosto de 2020, proferido dentro del asunto de la referencia, decretó, **EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVENTIVA** de los dineros que en cuentas corrientes, ahorros, CDT'S o que a cualquier título posean los demandados, **BOLSA DE INVERSION INMOBILIARIA S.A.S. con NIT: 900.525.140-1, y AFIANCOL S.A.S. con NIT: 900.168.454-7** en esa entidad Bancaria.

En consecuencia sírvase consignar los dineros retenidos, a órdenes de éste Despacho Judicial y para el presente asunto en el Banco Agrario de Colombia S.A. –Sección de depósitos Judiciales-, código 110012031011, so pena de hacerse acreedor a multa por el equivalente a entre 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, quedando obligado a responder por los dineros que sin justa causa haya dejado de retener.

Se limita la medida a la suma de \$948'000.000,00 M/cte.

Nota: Téngase en cuenta los límites de inembargabilidad. Advirtiéndose que la cautela no podrá recaer sobre los bienes señalados en el artículo 594 del C.G.P.

Lo anterior conforme a los numerales 4º y 10º del artículo 593 del C. G. P.

Atentamente,

  
LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ  
Secretario

Dns



Bogotá D.C, 06 de Noviembre de 2020

**AOCE-2020-3019628**  
FAVOR CITAR ESTA REFERENCIA  
PARA CUALQUIER ACLARACIÓN

Señores  
Entes Coactivos / DIAN / Entes Judiciales (Juzgados – Rama Judicial)

**ASUNTO: Devolución Oficio de Embargo / Desembargo  
Por inexistencia de Vínculos con esta Entidad**

**REFERENCIA: OFICIO 494 N° RAD O PROCESO 20200017000**

Respetados señores:

En atención al oficio citado, informamos que, verificada la base de datos de clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de Cuentas Corriente, Cuentas de Ahorro y CDT, teniendo en cuenta los números de identificación indicados en su solicitud, las personas y/o entidades relacionadas, no presentan vínculos con los productos antes mencionados, es decir no son clientes de esta Entidad, por tanto, no hay lugar para proceder con la medida de embargo.

No obstante, de corresponder este embargo sobre un producto específico, diferente a los antes citados, agradecemos indicarlo puntualmente y de esta manera se informará el trámite especial a seguir.

Cordialmente,

**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**  
Gerencia Operativa de Convenios  
Área Operativa de Clientes y Embargos

Anexo: Oficio de la referencia

Procesó: ancardenas

- Mensaje nuevo
- Eliminar
- Archivo
- No deseado
- Limpiar
- Mover a
- Categorizar
- Favoritos
- Elementos eliminados
- Elementos enviados
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de entrada 6
- Borradores 1
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos eliminados
- Correo no deseado 7
- Archivo
- Notas
- Circulares
- Elementos infectados
- Historial de conversa...
- Infected Items
- Suscripciones de RSS
- Carpeta nueva
- Archivo local: Juzgad...
- Grupos

## AVOCA CONOCIMIENTO - DESPACHO COMISORIO NO. 032

**Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.**  
 Vie 27/08/2021 11:29 AM  
 Para: Cdi.despacho <cdi.despacho@gobiernobogota.gov.co>

**Acuso recibido**  
**Atentamente:**  
**Rubén Darío Vallejo Hernández**  
**Asistente Judicial**  
 ...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de cdi.despacho@gobiernobogota.gov.co. | [Mostrar contenido bloqueado](#)

**Cdi.despacho <cdi.despacho@gobiernobogota.gov.co>**  
 Vie 27/08/2021 11:15 AM  
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
 CC: Juan Gabriel Marin Ramirez <juan.marin@gobiernobogota.gov.co> **y 1 usuarios más**

20215310055982.pdf 34 KB | 20215331168241.pdf 48 KB

2 archivos adjuntos (82 KB) | [Descargar todo](#) | [Guardar todo en OneDrive](#) - Consejo Superior de la Judicatura

**Cordial saludo**

Dando alcance a la solicitud allegada a la Alcaldía Local de Santa Fe, se procede a enviar la respuesta objeto de su petición.

Quedamos atentos a cualquier sugerencia e inquietud que se pueda presentar.

**Gracias**

Alcaldía Local de Santa Fe  
 Calle 21 No.5-74  
 Teléfono: (571) 3821640 Ext.107  
 Bogotá - Cundinamarca - Colombia

**NOTA: FAVOR TENER EN CUENTA** Este correo es Exclusivamente de salida de información. En el caso de que usted requiera responder, hacer una aclaración, hacer una nueva solicitud de información, debe hacerlo a través del correo electrónico **cdi.santafe@gobiernobogota.gov.co**

**De:** Cdi.despacho <cdi.despacho@gobiernobogota.gov.co>  
**Enviado:** viernes, 27 de agosto de 2021 11:14 a. m.  
**Para:** ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.com <ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.com>  
**Cc:** Juan Gabriel Marin Ramirez <juan.marin@gobiernobogota.gov.co>; Nelson Eduardo Linares Conde <eduardo.linares@gobiernobogota.gov.co>  
**Asunto:** AVOCA CONOCIMIENTO - DESPACHO COMISORIO NO. 032

**Cordial saludo**

Dando alcance a la solicitud allegada a la Alcaldía Local de Santa Fe, se procede a enviar la respuesta objeto de su petición.

Quedamos atentos a cualquier sugerencia e inquietud que se pueda presentar.

**Gracias**

Alcaldía Local de Santa Fe  
 Calle 21 No.5-74  
 Teléfono: (571) 3821640 Ext.107  
 Bogotá - Cundinamarca - Colombia

**NOTA: FAVOR TENER EN CUENTA** Este correo es Exclusivamente de salida de información. En el caso de que usted requiera responder, hacer una aclaración, hacer una nueva solicitud de información, debe hacerlo a través del correo electrónico **cdi.santafe@gobiernobogota.gov.co**

 **Cdi.despacho**

Secretaría Distrital de Gobierno  
 Edificio Liévano, Calle 11 No. 8-17  
**Tel: (571) 3820660 - 3387000**  
[www.gobiernobogota.gov.co](http://www.gobiernobogota.gov.co)

[facebook](#) [twitter](#) [Flickr](#)

 No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente

 **Cdi.despacho**

Secretaría Distrital de Gobierno  
 Edificio Liévano, Calle 11 No. 8-17  
**Tel: (571) 3820660 - 3387000**  
[www.gobiernobogota.gov.co](http://www.gobiernobogota.gov.co)

[facebook](#) [twitter](#) [Flickr](#)

 No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente

(533)  
Bogotá D.C.,

Señores  
**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 9 No 11 – 45 piso 4  
[ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Ciudad.

**ASUNTO:** Avoca Conocimiento - Despacho Comisorio No. 032  
**REFERENCIA:** Radicado de Ingreso Orfeo No. 20215310055982.

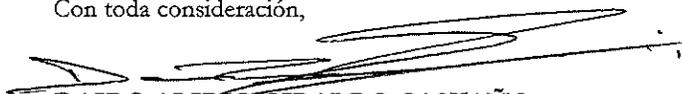
Cordial Saludo:

En atención a la providencia de fecha 25 de agosto de 2020, proferido por su despacho en el que comisiona a esta Alcaldía Local dentro del proceso Ejecutivo Singular No.11001310301120200017000, promovido por **VENTURA S.A.S.** y **HERNAN PINTO MONTOYA** contra **BOLSA DE INVERSION INMOBILIARIA S.A.S.** y **AFIANCOL S.A.S.** para la práctica de la diligencia de embargo y **SECUESTRO** de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada bolsa de inversiones inmobiliarias S.A.S. que se encuentran en la carrera 9 No. 20 – 13 oficina 807, en la ciudad de Bogotá D.C., Exceptuando vehículos automotores, establecimientos de comercio y demás bienes sujetos a registro.

Dicho lo anterior y de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 37 y siguientes, así como los demás artículos aplicables a la comisión del Código General del Proceso (CGP), respetuosamente esta Alcaldía Local **AVOCA CONOCIMIENTO** del Despacho Comisorio No. 032, y procede a incluirlo en la matriz de seguimiento y control destinada para tal fin, respetando el *derecho de turno*<sup>1</sup>.

Ahora bien, una vez se fije fecha y hora para adelantar la actuación respectiva, se notificará la misma a través de fijación en el respectivo estado y se comunicará a la dirección electrónica aportada en esta actuación, si la hubiere al interesado.

Con toda consideración,



**DAIRO ALIRIO GIRALDO CASTAÑO.**

Alcalde Local de Santa Fe.  
[alcalde.santafe@gobiernobogota.gov.co](mailto:alcalde.santafe@gobiernobogota.gov.co)

Proyectó: Nelson Eduardo Linares – Profesional Despachos Comisorios  
Aprobó: Juan Gabriel Marín Ramírez – Profesional Especializado - Despacho

<sup>1</sup> Parágrafo 2, artículo 1 ley 2030 de 2020, “Cuando los alcaldes o demás autoridades sean comisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión exactamente en el mismo orden en que hayan sido recibidos para tal fin”.

Así mismo, la Ley 962 de 2005, **ARTÍCULO 15. Derecho de turno.** Los organismos y entidades de la Administración Pública Nacional que conozcan de peticiones, quejas, o reclamos, deberán respetar estrictamente el orden de su presentación, dentro de los criterios señalados en el reglamento del derecho de petición de que trata el artículo 32 del Código Contencioso Administrativo, sin consideración de la naturaleza de la petición, queja o reclamo, salvo que tengan prelación legal. Los procedimientos especiales regulados por la ley se atenderán conforme a la misma. Si en la ley especial no se consagra el derecho de turno, se aplicará lo dispuesto en la presente ley. (...)”.

# Despacho Camarero N° 32

Señores  
Alcaldía Local Santo Fe  
Ciudad

Alcaldía Local de Santa Fe

R No. 2021-531-005598-2

2021-08-18 13:25 - Folios: 1 Anexos: 4 A

Destino: Area de Gestión Policial

Rem/D: JUANITA CAMARERO FRANCO



Asunto Radicación Despacho Camarero N° 032

Juanita Camarero Franco, identificada con  
- CC. 1.010.177.584 T.P. 212017 Cad. de manera  
Respetosa solicito a esta alcaldía local  
la radicación del D.C N° 32 emanado  
del Juzgado 11 Civil del Cercado de Bogotá.  
Adicionalmente solicito se fije hora y fecha  
de la diligencia.

Notificaciones: Las recibí al correo jeanmarco@  
ldsatoquados.com y/o limgio@ldsatoquados.com  
Teléfono 310 517 6260 - 3212948528  
Atentamente

Juanita Camarero Franco  
CC. 1010177584  
T.P. 212017 CSJ

- Favoritos
- Elementos eliminados
- Elementos enviados
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de entrada 4
- Borradores 3
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos eliminados
- Correo no deseado 5
- Archivo
- Notas
- Circulares
- Elementos infectados
- Historial de conversa...
- Infected Items
- Suscripciones de RSS
- Carpeta nueva
- Archivo local: Juzgad...
- Grupos
- Juz Civs del Circuit... 41
- Auto Servicio 22
- Nuevo grupo
- Descubrimiento de gr...
- Administrar grupos

← Certificado: RAD. 2020 - 170 - HERNAN PINTO MONTOYA Y VENTURA S.A.S. vs BOLSA DE INVERSIONES INMOBILIARIA S.A.S Y COMPAÑIA COLOMBIANA DE CRÉDITOS Y FIANZA S.A.S. (AFIANCOL S.A.S) - ASUNTO: REFORMA DE LA DEMANDA 5

 Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
Lun 2/08/2021 2:48 PM  
Para: jcamargofranco@gmail.com

**Acuso recibido**  
**Atentamente:**  
**Rubén Darío Vallejo Hernández**  
**Asistente Judicial**

...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

- Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. [Confío en el contenido de jcamargofranco@gmail.com.](#) | [Mostrar contenido bloqueado](#)
- El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, [haga clic aquí.](#)

JC Juanita Camargo <jcamargofranco@gmail.com> Lun 2/08/2021 2:08 PM  
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
CC: Alejandra Peña Gonzalez <legal@ldsabogados.com>; Litigios@ldsabogados.com; Danna Torres <legal5ldsabogados@gmail.com>

2020-00170 MEDIDAS C... 92 KB	2020-00170 REFORMA V... 284 KB	2020-00170 Memorial Re... 115 KB	PRUEBAS CONTRATO DE... 2 MB
PRUEBAS CONTRATO DE... 5 MB			

5 archivos adjuntos (7 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

 Certimail: Email Certificado

Este es un Email Certificado™ enviado por **Juanita Camargo**.

H. Juez,  
En uso de las tecnologías, conforme el artículo 103 C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, remito reforma a la demanda

Para mayor facilidad reproduzco el memorial en los siguientes términos:

SEÑORA:  
**MARIA EUGENIA SANTA GARCIA**  
JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
[ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<b>REFERENCIA</b>	Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía
<b>EJECUTANTE</b>	VENTURA S.A.S. – HERNÁN PINTO MONTOYA
<b>EJECUTADOS</b>	COMPAÑIA COLOMBIANA DE CRÉDITOS Y FIANZA S.A.S. AFIANCOL S.A.S. - BOLSA DE INVERSIONES INMOBILIARIA S.A.S. y COMPAÑIA INTERAMERICANA DE FIANZAS S.A., AFIANCOL COLOMBIA S.A
<b>ASUNTO</b>	<b>REFORMA DE LA DEMANDA</b>
<b>RADICADO</b>	11001-31-03-011-2020-00170-00

**JUANITA CAMARGO FRANCO**, abogada, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, con domicilio en la ciudad de Bogotá, actuando en mi calidad de apoderada especial de la sociedad: (i) VENTURA S.A.S., y de la (ii) persona natural HERNAN PINTO MONTOYA, encontrándome dentro del término legal para ello, presento ante su despacho reforma a la demanda, atendiendo lo establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso.

Al presente se anexan los siguientes documentos:

- Medidas cautelares
- Reforma de la demanda
- Memorial reforma de la demanda
- Pruebas #1
- Pruebas #2

De la señora Juez, respetuosamente,

**JUANITA CAMARGO FRANCO**  
C.C. No. 1.010.177.584  
T.P. 212.017 del C.S de la J.  
[jcamargofranco@gmail.com](mailto:jcamargofranco@gmail.com)  
[jcamargo@ldsabogados.com](mailto:jcamargo@ldsabogados.com)  
[litigios@ldsabogados.com](mailto:litigios@ldsabogados.com)

SEÑORA:

**MARIA EUGENIA SANTA GARCIA**

JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

[ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<b>REFERENCIA</b>	Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía
<b>EJECUTANTE</b>	VENTURA S.A.S. – HERNAN PINTO MONTOYA
<b>EJECUTADOS</b>	COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CRÉDITOS Y FIANZA S.A.S. AFIANCOL S.A.S. - BOLSA DE INVERSIONES INMOBILIARIA S.A.S. y <b>COMPAÑÍA INTERAMERICANA DE FIANZAS S.A.,</b> <b>AFIANCOL COLOMBIA S.A</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>REFORMA DE LA DEMANDA</b>
<b>RADICADO</b>	11001-31-03-011-2020-00170-00

**JUANITA CAMARGO FRANCO**, abogada, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, con domicilio en la ciudad de Bogotá, actuando en mi calidad de apoderada especial de la sociedad: (i) **VENTURA S.A.S.**, y de la (ii) persona natural **HERNAN PINTO MONTOYA**, encontrándome dentro del término legal para ello, presento ante su despacho reforma a la demanda, atendiendo lo establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso, reformulando la acción ejecutiva contra la **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CRÉDITOS Y FIANZA S.A.S. AFIANCOL S.A.S.**, sociedad constituida y legalmente existente de conformidad con las leyes de Colombia que se identifica con el Número de Identificación Tributario (“NIT”) 900.168.454-7, contra la **BOLSA DE INVERSIONES INMOBILIARIA S.A.S.**, sociedad constituida y legalmente existente de conformidad con las leyes de Colombia que se identifica con el Número de Identificación Tributario (“NIT”) 900.525.140-1., y contra la **COMPAÑÍA INTERAMERICANA DE FIANZAS S.A., AFIANCOL COLOMBIA S.A.**, sociedad constituida y legalmente existente de conformidad con las leyes de Colombia que se identifica con el número de identificación tributario (NIT) 900.498.415-5, representadas legalmente por la señora CAROLINA GAITAN AVENDAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.431.217, el señor ALFONSO ANDRÉS CASTAÑEDA JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.409.953, y la señora LUZ MARINA VIRGUEZ, identificada con cedula No. 52.081.698, respectivamente

Adjunto a la siguiente me permito anexar las siguientes:

1. Escrito de Reforma a la demanda
2. Las pruebas enunciadas como nuevas en el capítulo V del numeral 13 al 21 de la demanda reformada.
3. Escrito de solicitud de medidas cautelares.

Del señor Juez, con todo respeto.

  
**JUANITA CAMARGO FRANCO**  
C.C. 1.010.177.584  
T.P. 212.017 del C.S.J.

SEÑORA:

**MARIA EUGENIA SANTA GARCIA**

JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

[ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<b>REFERENCIA EJECUTANTE EJECUTADOS</b>	Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía VENTURA S.A.S. – HERNAN PINTO MONTOYA COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CRÉDITOS Y FIANZA S.A.S. AFIANCOL S.A.S. - BOLSA DE INVERSIONES INMOBILIARIA S.A.S. y <b>COMPAÑÍA INTERAMERICANA DE FIANZAS S.A., AFIANCOL COLOMBIA S.A</b>
<b>ASUNTO RADICADO</b>	<b>REFORMA DE LA DEMANDA</b> 11001-31-03-011-2020-00170-00

**JUANITA CAMARGO FRANCO**, abogada, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, con domicilio en la ciudad de Bogotá, actuando en mi calidad de apoderada especial de la sociedad: (i) VENTURA S.A.S., y de la (ii) persona natural HERNAN PINTO MONTOYA, encontrándome dentro del término legal para ello, presento ante su despacho reforma a la demanda, atendiendo lo establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

Capítulo I Manifestación Preliminar

Capítulo II Identificación de las partes, de su representante legal y apoderados.

Capítulo III Pretensiones.

Capítulo IV Hechos.

Capítulo V Pruebas.

Capítulo VI Fundamento de derecho.

Capítulo VII Procedimiento.

Capítulo VIII Competencia y cuantía.

Capítulo IX Anexos.

Capítulo X Notificaciones.

## **CAPITULO I. MANIFESTACIÓN PRELIMINAR**

Es de precisar al despacho de conocimiento que, previa revisión exhaustiva del material probatorio aportado, se logra evidenciar la actuación casi imperceptible de una NUEVA sociedad, no incluida en el escrito introductorio que nos precede, esta invisibilidad respondió a la similitud ortográfica, fonética y conexión de objeto social con una de las sociedades inicialmente convocadas a la presente litis, circunstancia que sin duda generó y genera una CONFUSIÓN, desconociendo si pertenecen a una misma filial o si sostienen un tipo de convenio/acuerdo que permite su actuar concomitante, sin embargo, se distinguen en el tipo de asociación y en efecto en su identificación tributaria, pues **AFIANCOL COLOMBIA S.A.S.**, sociedad por acciones simplificadas, se identifica con NIT. 900.168.454-7, y de otro lado **AFIANCOL COLOMBIA S.A.**, es una sociedad anónima, identificada con NIT. 900.498.415-5., por lo tanto, su señoría, a través del presente se incluirá a esta última sociedad como nueva ejecutada, conforme las pretensiones y supuestos de hecho que se narrarán en líneas subsiguientes.

**CAPITULO II. PARTES**  
(Art. 82 numeral 2-3 C.G.P)

**1. PARTE EJECUTANTE**

**1.1. VENTURA S.A.S.**

- 1.1.1. Sociedad constituida y legalmente existente de conformidad con las leyes de Colombia que se identifica con el Número de Identificación Tributario ("NIT") 900.301.100-5.
- 1.1.2. Su representante legal es el señor FERNADO ANTONIO PALACIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.781.627.
- 1.1.3. El domicilio de la sociedad es Bogotá D.C.
- 1.1.4. Todo lo anterior consta en el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio de Bogotá el cual hace parte de los anexos de la presente demanda.
- 1.1.5. Quien firma esta demanda actúa como apoderada especial de **VENTURA S.A.S.** en virtud del poder que le fue otorgado por el representante legal, el cual hace parte de los anexos de la presente demanda, y fue reconocida como tal previamente por su despacho.

**1.2. HERNAN PINTO MONTOYA**

- 1.2.1. HERNAN PINTO MONTOYA es persona natural, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.100.424 y domicilio en la ciudad Bogotá D.C.
- 1.2.2. Quien firma esta demanda actúa como apoderada especial de HERNAN PINTO MONTOYA en virtud del poder que le fue otorgado por este, el cual hace parte de los anexos de la presente demanda, y fue reconocida como tal previamente por su despacho.

**2. PARTE EJECUTADA**

**2.1. COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CRÉDITOS Y FIANZA S.A.S. AFIANCOL COLOMBIA S.A.S.**

- 2.1.1. COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CRÉDITOS Y FIANZA S.A.S. AFIANCOL S.A.S. es una sociedad constituida y legalmente existente de conformidad con las leyes de Colombia que se identifica con el Número de Identificación Tributario ("NIT") 900.168.454-7
- 2.1.2. Su representante legal es la señora CAROLINA GAITAN AVENDAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.431.217.

**2.2. BOLSA DE INVERSIONES INMOBILIARIA S.A.S.**

- 2.2.1. BOLSA DE INVERSIONES INMOBILIARIA S.A.S. es una sociedad constituida y legalmente existente de conformidad con las leyes de Colombia que se identifica con el Número de Identificación Tributario ("NIT") 900.525.140-1.
- 2.2.2. Su representante legal es el señor ALFONSO ANDRÉS CASTAÑEDA JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.409.953.
- 2.2.3. El domicilio de la sociedad es Bogotá D.C.

2.3. **COMPAÑÍA INTERAMERICANA DE FIANZAS S.A., AFIANCOL COLOMBIA S.A.**

2.3.1. **COMPAÑÍA INTERAMERICANA DE FIANZAS S.A., AFIANCOL COLOMBIA S.A.** es una sociedad constituida y legalmente existente de conformidad con las leyes de Colombia que se identifica con el número de identificación tributario (NIT) 900.498.415-5.

2.3.2. Su representante legal es la señora LUZ MARINA VIRGUEZ, identificada con cedula No. 52.081.698.

2.3.3. El domicilio de la sociedad es Bogotá D.C

En adelante, nos referiremos a los Ejecutantes o Demandantes y a los Ejecutados o Demandados, conjuntamente, como las "**Partes**".

### **CÁPITULO III. PRETENSIONES**

*(Art. 82 numeral 4 C.G.P)*

1. Sírvase señor juez librar MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de **VENTURA S.A.S.** y en contra de los Ejecutados **BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S.** de acuerdo con el PAGARÉ suscrito por este Y, ASÍ MISMO, a la **COMPAÑÍA INTERAMERICANA DE FIANZAS S.A., AFIANCOL COLOMBIA S.A.** conforme el contrato de fianza No. 451 suscrito por esta entidad en el que se obligó a pagar a primer requerimiento, sin lugar a objeción alguna (por lo cual no es aplicable el requerimiento del acreedor ni el beneficio de excusión, conforme los artículos 2382 y siguientes del Código Civil), ordenándoles que uno u el otro procedan con el pagar a **VENTURA S.A.S.** en el término de cinco (5) días (artículo 431 del Código General del Proceso) la suma por concepto de capital más intereses corrientes de **CIENTO NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$109.000.000)** derivada del Pagaré y contrato de fianza No. 451 suscritos por los ejecutados y exigible desde la fecha de **vencimiento del 29 de agosto de 2018.**
2. Sírvase señor juez librar MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de **VENTURA S.A.S.** y en contra de los ejecutados **BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S.** y la **COMPAÑÍA INTERAMERICANA DE FIANZAS S.A., AFIANCOL COLOMBIA S.A.** por los intereses moratorios causados desde el vencimiento del PAGARÉ y el contrato de fianza No. 451 hasta la fecha en que se lleve a cabo el pago de la obligación, liquidados sobre el saldo insoluto de capital del doble de interés corriente pactado (18%) sin que en ningún momento tales moratorios excedan del máximo permitido para ellos, conforme lo estipulado en el PAGARÉ.
3. Sírvase señor juez librar MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de **HERNA PINTO MONTOYA** y en contra de los Ejecutados **BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S.** de acuerdo con el PAGARÉ suscrito por este Y, ASÍ MISMO, a la **COMPAÑÍA INTERAMERICANA DE FIANZAS S.A. , AFIANCOL COLOMBIA S.A.,** conforme el contrato de fianza No. 450 suscrito por esta entidad en el que se obligó a pagar a primer requerimiento, sin lugar a objeción alguna (por lo cual no es aplicable el requerimiento del acreedor ni el beneficio de excusión, conforme los artículos 2382 y siguientes del Código Civil), ordenándoles que uno u el otro procedan con el pagar a **HERNAN PINTO MONTOYA** en el término de cinco (5) días (artículo 431 del Código General del Proceso) la suma por concepto de capital más intereses corrientes de **DOSCIENTOS DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$218.000.000)** derivada del Pagaré y contrato de fianza No. 450 suscritos por los ejecutados y exigible desde la fecha de **vencimiento del 29 de agosto de 2018.**
4. Sírvase señor juez librar MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de **HERNAN PINTO MONTOYA** y en contra de los ejecutados **BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S.** y la **COMPAÑÍA INTERAMERICANA DE FIANZAS S.A., AFIANCOL COLOMBIA S.A.,** por los intereses moratorios causados desde el vencimiento del PAGARÉ y el contrato de fianza No. 450 hasta la

fecha en que se lleve a cabo el pago de la obligación, liquidados sobre el saldo insoluto de capital del doble de interés corriente pactado sin que en ningún momento tales moratorios excedan del máximo permitido para ellos.

5. Sírvase señor juez librar MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de **VENTURA S.A.S.** y en contra de los Ejecutados **BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S.** de acuerdo con el PAGARÉ suscrito por este, Y, ASÍ MISMO, a la **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CRÉDITOS Y FIANZAS S.A.S. – AFIANCOL S.A.S.** -, conforme el contrato de fianza No. 4292 suscrito por esta entidad en el que se obligó a pagar a primer requerimiento, sin lugar a objeción alguna (por lo cual no es aplicable el requerimiento del acreedor ni el beneficio de excusión, conforme los artículos 2382 y siguientes del Código Civil), ordenándoles que uno u el otro procedan con el pagar a **VENTURA S.A.S.** en el término de cinco (5) días (artículo 431 del Código General del Proceso) la suma por concepto de capital más intereses corrientes de **DOSCIENTOS DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$218.000.000)** derivada del Pagaré y contrato de fianza No. 4292 suscritos por los ejecutados y exigible desde la fecha de **vencimiento del 27 de agosto de 2019.**
6. Sírvase señor juez librar MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de **VENTURA S.A.S.** y en contra de los ejecutados **BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S.** y la **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CRÉDITOS Y FIANZAS S.A.S. – AFIANCOL S.A.S.** por los intereses moratorios causados desde el vencimiento del PAGARÉ y el contrato de fianza No. 4292 hasta la fecha en que se lleve a cabo el pago de la obligación, liquidados sobre el saldo insoluto de capital del doble de interés corriente pactado (18%) sin que en ningún momento tales moratorios excedan del máximo permitido para ellos, conforme lo estipulado en el PAGARÉ.
7. Sírvase señor juez librar MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de **HERNA PINTO MONTOYA** y en contra de los Ejecutados **BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S.** de acuerdo con el PAGARÉ suscrito por este Y, ASÍ MISMO, a la **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CRÉDITOS Y FIANZAS S.A.S. – AFIANCOL S.A.S.** -, conforme el contrato de fianza No. 4291 suscrito por esta entidad en el que se obligó a pagar a primer requerimiento, sin lugar a objeción alguna (por lo cual no es aplicable el requerimiento del acreedor ni el beneficio de excusión, conforme los artículos 2382 y siguientes del Código Civil), ordenándoles que uno u el otro procedan con el pagar a **HERNAN PINTO MONTOYA** en el término de cinco (5) días (artículo 431 del Código General del Proceso) la suma por concepto de capital más intereses corrientes de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO SEISCIENTOS CATORCE PESOS (\$255.598.614)** derivada del Pagaré y contrato de fianza No. 4291 suscritos por los ejecutados y exigible desde la fecha de **vencimiento del 27 de agosto de 2019.**
8. Sírvase señor juez librar MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de **HERNAN PINTO MONTOYA** y en contra de los ejecutados **BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S.** y la **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CRÉDITOS Y FIANZAS S.A.S. – AFIANCOL S.A.S.** por los intereses moratorios causados desde el vencimiento del PAGARÉ y el contrato de fianza No. 4291 hasta la fecha en que se lleve a cabo el pago de la obligación, liquidados sobre el saldo insoluto de capital del doble de interés corriente pactado sin que en ningún momento tales moratorios excedan del máximo permitido para ellos.
9. En su oportunidad, y si los Ejecutados no atiende la orden de pago, sírvase dictar providencia en la que ORDENE:
  - a. Seguir adelante con la ejecución.
  - b. Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se lleguen a embargar en el proceso, para que con su producto se pague al Ejecutante el crédito y las costas.
  - c. La práctica de la liquidación del crédito en la forma y dentro de los términos señalados en la Ley.
10. CONDENAR a los ejecutado en costas, agencias en derecho y gastos del proceso.

## CÁPITULO IV. HECHOS RELEVANTES

(Art. 82 numeral 5 C.G.P)

### A. HECHOS RESPECTO DEL CONTRATO DE FIANZA No. 450: HERNAN PINTO MONTOYA CONTRA BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S., - AFIANCOL COLOMBIA S.A. Y AFIANCOL S.A.S.

1. El señor Andrés Alfonso Castañeda en calidad de Gerente General de la sociedad **BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S.** se obligó y suscribió a favor de **HERNA PINTO MONTOYA** un título ejecutivo, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, representada en un PAGARÉ con la obligación incondicional de pagar la suma – CAPITAL MÁS INTERESES CORRIENTES - de dinero de **DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$218.000.000)** y con clara fecha de vencimiento del 29 de agosto de 2018.
2. El pagaré previamente relacionado, contiene la declaración y obligación que, el 29 de agosto de 2017, la sociedad **BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S.** recibió a título de mutuo por parte de **HERNA PINTO MONTOYA** la suma de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$200.000.000)**.
3. Así mismo, en dicho pagaré, señala que el 29 de agosto de 2018, la sociedad **BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S.** se obligó a pagar a **HERNA PINTO MONTOYA** la suma de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000)**, que fue recibida a título de mutuo, con la liquidación de sus intereses a razón del dieciocho por ciento (18%), así: 1. **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/Cte (\$18.000.000)** correspondiente a un primer pago de manera anticipada al día que fue firmado el pagaré y así fue pagado y 2. **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/Cte (\$18.000.000)** correspondiente a un segundo pago el 27 de agosto de 2019, fecha de vencimiento del Pagaré.
4. En el pagaré señalado en el numeral 4.45., la sociedad **BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S.** se obligó a pagar a favor de **HERNA PINTO MONTOYA** sobre el saldo insoluto de capital a razón del doble de los intereses corrientes sin que dicho calculo exceda el máximo permitido para los intereses moratorios para el momento del retardo en el pago de la obligación.
5. la sociedad **BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S.** claramente se obligó en el pagaré a: *“en el evento que el ACREEDOR tenga que acudir al cobro por vía judicial, serán de nuestro cargo las cosas judiciales y extrajudiciales que se causaren, incluyendo en ella los honorarios de abogado. Los gastos fiscales que cause éste pagaré serán de nuestro cargo”*.
6. Al momento en que **HERNA PINTO MONTOYA** hizo la entrega de la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$200.000.000) a título de mutuo a **BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S.**, este entregó las condiciones del pagaré en donde expresamente señaló: *“la deuda está respaldada por la empresa, más una fianza otorgada por la empresa Afiancol, que opera como un “seguro” en el caso que la empresa deudora no cumpla con su obligación”*.
7. En tal sentido y conforme las condiciones del pagaré, el 29 de agosto de 2017 fue celebrado el contrato de fianza No. 450 con la sociedad **COMPAÑÍA INTERAMERICANA DE FIANZAS S.A. – AFIANCOL COLOMBIA S.A.** las condiciones del contrato fueron las siguientes:
8. Dentro de las observaciones del pagaré se estipuló lo siguiente: *“este contrato es a primer requerimiento, esto quiere decir, que no hay lugar a objeción alguna por parte de AFIANCOL al momento de la reclamación (...)”* (subrayado y negrilla como énfasis).
9. El 29 de agosto de 2017, **AFIANCOL S.A.** expidió la constancia de pago por medio de la cual certifica que la sociedad **BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S.** pagó la suma de \$12.982.900 por concepto del pago total de la fianza No. 450 cuyo único beneficiario es **HERNAN PINTO MONTOYA**.

10. **HERNA PINTO MONTOYA** procedió a realizar la reclamación contra **BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S.** y no obtuvo respuesta alguna por parte de dicha sociedad
11. Bajo el contrato de fianza No. 450, en el cual **AFIANCOL S.A.**, expresamente señaló que la fianza es a primer requerimiento, sin lugar a objeción alguna, y, por tanto, no será procedente que **AFIANCOL S.A.**, alegue el beneficio de exclusión, ya que no cumple con la totalidad de las condiciones establecidas en el artículo 2384 del Código Civil.
12. En consecuencia, estamos ante un pagaré que fue afianzado por el contrato de fianza no. 450 suscrito por **AFIANCOL S.A.**, y al ser el contrato de fianza una obligación accesoria, en este caso, la fianza sobre el pagaré suscrito por la sociedad **BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S.**, por medio de la cual, **AFIANCOL S.A.**, debe responder por una obligación ajena, que se comprometió a pagar con el acreedor **HERNA PINTO MONTOYA** dado que el deudor principal **BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S.**, no cumplió con su obligación de pago de la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$218.000.000)**, el día 29 de agosto de 2018, conforme los términos del artículo 2361 y siguientes del Código Civil.

**B. HECHOS RESPECTO DEL CONTRATO DE FIANZA No. 451: VENTURA S.A.S CONTRA BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S., - AFIANCOL COLOMBIA S.A., Y AFIANCOL COLOMBIA S.A.S.**

13. El señor Andrés Alfonso Castañeda en calidad de gerente general de la sociedad **BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S.** se obligó y suscribió a favor de la sociedad **VENTURA S.A.S.** un título ejecutivo, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, representada en un pagaré con la obligación incondicional de pagar la suma de dinero – capital más intereses corrientes de **CIENTO NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$109.000.000)** y con clara fecha de vencimiento del **29 de agosto de 2018.**
14. El pagaré previamente relacionado, contiene la declaración y obligación que, el 29 de agosto de 2017, la sociedad **BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S.** recibió a título de mutuo por parte la sociedad **VENTURA S.A.S.** la suma de **CIENT MILLONES DE PESOS (\$100.000.000).**
15. Así mismo, en dicho pagaré, señala que el 29 de agosto de 2017, la sociedad **BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S.** se obligó a pagar a la sociedad **VENTURA S.A.S.** la suma de **CIENT MILLONES DE PESOS (\$100.000.000)**, que fue recibida a título de mutuo, con la liquidación de sus intereses a razón del dieciocho por ciento (18%), así: **1. NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$9.000.000)** correspondiente a un primer pago de manera anticipada al día que fue firmado el pagaré y así fue pagado y **2. NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$9.000.000)** correspondiente a un segundo pago el 29 de agosto de 2018, fecha de vencimiento del pagaré.
16. en este mismo pagaré, la sociedad **BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S.** se obligó a pagar a favor de **VENTURA S.A.S.** sobre el saldo insoluto de capital a razón del doble de los intereses corrientes sin que dicho calculo exceda el máximo permitido para los intereses moratorios para el momento del retardo en el pago de la obligación.
17. La sociedad **BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S.** claramente se obligó en el pagaré a: *“en el evento que EL ACREEDOR tenga que acudir al cobro por vía judicial, serán de nuestro cargo las cosas judiciales y extrajudiciales que se causaren, incluyendo en ella los honorarios de abogado. los gastos fiscales que cause este pagaré serán de nuestro cargo”.*
18. Al momento en que **VENTURA S.A.S.** hizo la entrega de la suma de **CIENT MILLONES DE PESOS (\$100.000.000)** a título de mutuo a **BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S.**, este entregó las condiciones del pagaré en donde expresamente señaló: *“la deuda está respaldada por la empresa, más una fianza otorgada por la empresa AFIANCOL COLOMBIA S.A, que opera como un “seguro” en el caso que la empresa deudora no cumpla con su obligación”.*

19. En tal sentido y conforme las condiciones del pagaré, el 28 de agosto de 2017 fue celebrado el contrato de fianza No. 451 con la sociedad **COMPAÑÍA INTERAMERICANA DE FIANZA S.A – AFIANCOLS COLOMBIA S.A**
20. Dentro de las observaciones del pagaré se estipuló lo siguiente: “*este contrato es a primer requerimiento, esto quiere decir, que no hay lugar a objeción alguna por parte de AFIANCOL al momento de la reclamación (...)*” (subrayado y negrilla como énfasis).
21. El 29 de agosto de 2017, **AFIANCOL COLOMBIA S.A.** expidió la constancia de pago por medio de la cual certifica que la sociedad **BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S.** pagó la suma de \$6.497.400 por concepto del pago total de la fianza no. 451 cuyo único beneficiario es **VENTURA S.A.S.**
22. La sociedad **VENTURA S.A.S.** procedió a realizar la reclamación contra **BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S.** y, al momento de realizarlo, encontró que la sociedad había cambiado de domicilio y señalaba unos correos y un celular que no fueron atendidos.
23. En consecuencia, estamos ante un pagaré que fue afianzado por el contrato de fianza no. 451 suscrito por **AFIANCOL S.A.**, y al ser el contrato de fianza una obligación accesoria, en este caso, la fianza sobre el pagaré suscrito por la sociedad **BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S.**, por medio de la cual, **AFIANCOL S.A.**, debe responder por una obligación ajena, que se comprometió a pagar con el acreedor **VENTURA S.A.S.**, dado que el deudor principal **BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S.**, no cumplió con su obligación de pago de la suma de dinero – capital más intereses corrientes de **CIENTO NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$109.000.000)** y con clara **fecha de vencimiento del 29 de agosto de 2018**, conforme los términos del artículo 2361 y siguientes del Código Civil

**C. HECHOS RESPECTO DEL CONTRATO DE FIANZA NO. 4292: VENTURA S.A.S. CONTRA BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S. - AFIANCOL S.A.S. – AFIANCOL S.A.**

24. El señor Andrés Alfonso Castañeda en calidad de Gerente General de la sociedad **BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S.** se obligó y suscribió a favor de la sociedad **VENTURA S.A.S.** un título ejecutivo, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, representada en un PAGARÉ con la obligación incondicional de pagar la suma de dinero – CAPITAL MÁS INTERESES CORRIENTES - de **DOSCIENTOS DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$218.000.000)** y con clara **fecha de vencimiento del 27 de agosto de 2019.**
25. El pagaré previamente relacionado, contiene la declaración y obligación que, el 27 de agosto de 2018, la sociedad **BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S.** recibió a título de mutuo por parte la sociedad **VENTURA S.A.S.** la suma de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000).**
26. Así mismo, en dicho pagaré, señala que el 27 de agosto de 2018, la sociedad **BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S.** se obligó a pagar a la sociedad **VENTURA S.A.S.** la suma de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000)**, que fue recibida a título de mutuo, con la liquidación de sus intereses a razón del dieciocho por ciento (18%), así: 1. **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/Cte (\$18.000.000)** correspondiente a un primer pago de manera anticipada al día que fue firmado el pagaré y así fue pagado y 2. **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/Cte (\$18.000.000)** correspondiente a un segundo pago el 27 de agosto de 2019, fecha de vencimiento del Pagaré.
27. En este mismo pagaré, la sociedad **BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S.** se obligó a pagar a favor de **VENTURA S.A.S.** sobre el saldo insoluto de capital a razón del doble de los intereses corrientes sin que dicho calculo exceda el máximo permitido para los intereses moratorios para el momento del retardo en el pago de la obligación.
28. la sociedad **BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S.** claramente se obligó en el pagaré a: “*en el evento que el ACREEDOR tenga que acudir al cobro por vía judicial, serán de nuestro*

*cargo las cosas judiciales y extrajudiciales que se causaren, incluyendo en ella los honorarios de abogado. Los gastos fiscales que cause éste pagaré serán de nuestro cargo”.*

29. Al momento en que **VENTURA S.A.S.** hizo la entrega de la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000) a título de mutuo a **BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S.**, este entregó las condiciones del pagaré en donde expresamente señaló: *“la deuda está respaldada por la empresa, más una fianza otorgada por la empresa Afiancol, que opera como un “seguro” en el caso que la empresa deudora no cumpla con su obligación”.*
30. En tal sentido y conforme las condiciones del pagaré, el 28 de agosto de 2018 fue celebrado el contrato de fianza No. 4292 con la sociedad **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CRÉDITO Y FIANZAS S.A.S. - AFIANCOL S.A.S**
31. Dentro de las observaciones del pagaré se estipuló lo siguiente: *“este contrato es a primer requerimiento, esto quiere decir, que no hay lugar a objeción alguna por parte de AFIANCOL al momento de la reclamación (...)”* (subrayado y negrilla como énfasis).
32. El 28 de agosto de 2018, **AFIANCOL S.A.S.** expidió la constancia de pago por medio de la cual certifica que la sociedad **BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S.** pagó la suma de \$12.982.900 por concepto del pago total de la remuneración de la póliza No. 4292 cuyo único beneficiario es **VENTURA S.A.S.**
33. La sociedad **VENTURA S.A.S.** procedió a realizar la reclamación contra **BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S.** y, al momento de realizarlo, encontró que la sociedad había cambiado de domicilio y señalaba unos correos y un celular que no fueron atendidos.
34. Toda vez que **VENTURA S.A.S.** no obtuvo respuesta por parte del deudor principal de la obligación establecida en el pagaré prometido a pagar el 27 de agosto de 2019 y afianzado el 28 de agosto de 2018, procedió a presentar la reclamación a **AFIANCOL S.A.S**
35. El 27 de agosto de 2019 **VENTURA S.A.S.** presentó reclamación ante **AFIANCOL S.A.S.** informando que la sociedad **BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S.** no había procedido con el correspondiente pago por el Pagaré emitido y, en tal sentido, le correspondía a **AFIANCOL S.A.S.** responder por el pagaré afianzado, conforme los términos y condiciones del contrato de fianza No. 4292 del 27 de agosto de 2018, es decir, a primer requerimiento sin que proceda el beneficio de exclusión y, por tanto, debía proceder con el pago de la suma de **DOSCIENTOS DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$218.000.000).**
36. La empresa **AFIANCOL S.A.S.** jamás procedió a dar respuesta a la mencionada comunicación.
37. Desde el 27 de agosto de 2019 hasta la fecha, el representante legal de **VENTURA S.A.S.** ha mantenido sendas de comunicaciones con **JUAN PABLO LOZANO**, presidente de **AFIANCOL S.A.S.** encargada de proceder con el correspondiente pago de la fianza, sin que se haya logrado que la sociedad **AFIANCOL S.A.S.** proceda con el pago que le corresponde realizar por el contrato de fianza No.4292 que afianzó el pagaré por la suma de **DOSCIENTOS DIECIOCHO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$218.000.000).**
38. Bajo el contrato de fianza No. 4292, en el cual **AFIANCOL S.A.S.** expresamente señaló que la fianza es a primer requerimiento, sin lugar a objeción alguna, y, por tanto, no será procedente que **AFIANCOL S.A.S.** alegue el beneficio de exclusión, ya que no cumple con la totalidad de las condiciones establecidas en el artículo 2384 del Código Civil.
39. En consecuencia, estamos ante un pagaré que fue afianzado por el contrato de fianza No. 4292 suscrito por **AFIANCOL S.A.S.** y al ser el contrato de fianza una obligación accesoria, en este caso, la fianza sobre el Pagaré suscrito por la sociedad **BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S.** por medio de la cual, **AFIANCOL S.A.S.** debe responder por una obligación ajena, que se comprometió a pagar con el acreedor **VENTURA S.A.S.**, dado que el

deudor principal **BOLSA DE INVERSIONES INMOBILIARIA S.A.S.** no cumplió con su obligación de pago de la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$218.000.000)**, el día 27 de agosto de 2019, conforme los términos del artículo 2361 y siguientes del Código Civil.

**D. HECHOS RESPECTO DEL CONTRATO DE FIANZA NO. 4291: HERNA PINTO MONTOYA CONTRA BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S. - AFIANCOL S.A.S. – AFIANCOL S.A.**

40. El señor Andrés Alfonso Castañeda en calidad de Gerente General de la sociedad **BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S.** se obligó y suscribió a favor de **HERNA PINTO MONTOYA** un título ejecutivo, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, representada en un PAGARÉ con la obligación incondicional de pagar la suma – CAPITAL MÁS INTERESES CORRIENTES - de dinero de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS (\$255.598.614)** y con clara fecha de vencimiento del 27 de agosto de 2019.
41. El pagaré previamente relacionado, contiene la declaración y obligación que, el 27 de agosto de 2018, la sociedad **BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S.** recibió a título de mutuo por parte de **HERNA PINTO MONTOYA** la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS (\$234.494.142)**.
42. Así mismo, en dicho pagaré, señala que el 27 de agosto de 2018, la sociedad **BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S.** se obligó a pagar a **HERNA PINTO MONTOYA** la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS (\$234.494.142)**, que fue recibida a título de mutuo, con la liquidación de sus intereses de **VEINTIUN MILLONES CIENTO CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$21.104.473)** el 27 de agosto de 2019, fecha de vencimiento del Pagaré.
43. En el pagaré señalado en el numeral 4.16., la sociedad **BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S.** se obligó a pagar a favor de **HERNA PINTO MONTOYA** sobre el saldo insoluto de capital a razón del doble de los intereses corrientes sin que dicho calculo exceda el máximo permitido para los intereses moratorios para el momento del retardo en el pago de la obligación.
44. la sociedad **BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S.** claramente se obligó en el pagaré a: *“en el evento que el ACREEDOR tenga que acudir al cobro por vía judicial, serán de nuestro cargo las cosas judiciales y extrajudiciales que se causaren, incluyendo en ella los honorarios de abogado. Los gastos fiscales que cause éste pagaré serán de nuestro cargo”*.
45. Al momento en que **HERNA PINTO MONTOYA** hizo la entrega de la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS (\$234.494.142) a título de mutuo a **BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S.**, este entregó las condiciones del pagaré en donde expresamente señaló: *“la deuda está respaldada por la empresa, más una fianza otorgada por la empresa Afiancol, que opera como un “seguro” en el caso que la empresa deudora no cumpla con su obligación”*.
46. En tal sentido y conforme las condiciones del pagaré, el 28 de agosto de 2018 fue celebrado el contrato de fianza No. 4291 con la sociedad **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CRÉDITO Y FIANZAS S.A.S. AFIANCOL S.A.S.**
47. Dentro de las observaciones del pagaré se estipuló lo siguiente: *“este contrato es a primer requerimiento, esto quiere decir, que no hay lugar a objeción alguna por parte de AFIANCOL al momento de la reclamación (...)*” (subrayado y negrilla como énfasis).

48. El 28 de agosto de 2018, **AFIANCOL S.A.S.** expidió la constancia de pago por medio de la cual certifica que la sociedad **BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S.** pagó la suma de \$15.220.018 por concepto del pago total de la remuneración de la póliza No. 4291 cuyo único beneficiario es **HERNAN PINTO MONTOYA**.
49. **HERNA PINTO MONTOYA** procedió a realizar la reclamación contra **BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S.** y no obtuvo respuesta alguna por parte de dicha sociedad.
50. Toda vez que **HERNA PINTO MONTOYA** encontró no obtuvo respuesta por parte del deudor principal de la obligación establecida en el pagaré prometido a pagar el 27 de agosto de 2019 y afianzado el 28 de agosto de 2018, procedió a presentar la reclamación a **AFIANCOL S.A.S.**, señalando que la sociedad **BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S.** no había procedido con el correspondiente pago por el Pagaré emitido y, en tal sentido, le correspondía a **AFIANCOL S.A.S.** responder por el pagaré afianzado, conforme los términos y condiciones del contrato de fianza No. 4291 del 27 de agosto de 2018, es decir, a primer requerimiento sin que proceda el beneficio de exclusión y, por tanto, debía proceder con el pago de la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO SEISCIENTOS CATORCE PESOS (\$255.598.614)**.
51. La empresa **AFIANCOL S.A.S.** jamás procedió a dar respuesta a la mencionada comunicación.
52. Desde el 27 de agosto de 2019 hasta la fecha, **HERNA PINTO MONTOYA** ha mantenido sendas de comunicaciones con **JUAN PABLO LOZANO**, presidente de **AFIANCOL S.A.S.** encargada de proceder con el correspondiente pago de la fianza, sin que se haya logrado que la sociedad **AFIANCOL S.A.S.** proceda con el pago que le corresponde realizar por el contrato de fianza No.4291 que afianzó el pagaré por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO SEISCIENTOS CATORCE PESOS (\$255.598.614)**.
53. Bajo el contrato de fianza No. 4291, en el cual **AFIANCOL S.A.S.** expresamente señaló que la fianza es a primer requerimiento, sin lugar a objeción alguna, y, por tanto, no será procedente que **AFIANCOL S.A.S.** alegue el beneficio de exclusión, ya que no cumple con la totalidad de las condiciones establecidas en el artículo 2384 del Código Civil.
54. En consecuencia, de lo anterior, estamos ante un pagaré que fue afianzado por el contrato de fianza No. 4291 suscrito por **AFIANCOL S.A.S.** y al ser el contrato de fianza una obligación accesoria, en este caso, la fianza sobre el Pagaré suscrito por **BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S.** por medio de la cual, **AFIANCOL S.A.S.** debe responder por una obligación ajena, que se comprometió a pagar con el acreedor **HERNAN PINTO MONTOYA**, dado que el deudor principal **BOLSA DE INVERSIONES INMOBILIARIA S.A.S.** no cumplió con su obligación de pago de la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$255.598.614)**, conforme los términos del artículo 2361 del Código Civil.

## **CÁPITULO V. PRUEBAS**

*(Art. 82 numeral 5 C.G.P)*

Con el fin que sean tenidas como pruebas a favor de las partes Ejecutantes relaciono los siguientes documentos:

- 1) ORIGINAL del Pagaré suscrito por el señor **ANDRÉS ALFONSO CASTAÑEDA JARAMILLO**, en su calidad de representante legal de **BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S.**, que contiene la promesa irrevocable de pagar a favor de **VENTURA S.A.S.**, por la suma de \$218.000.000 de pesos y con fecha de exigibilidad de pago desde el 27 de agosto de 2017. *(Documental que ya reposa en el expediente)*

- 2) ORIGINAL del contrato de Fianza No. 4292 suscrito por COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CRÉDITOS Y FIANZAS S.A.S. AFIANCOL S.A.S, afianzando el pagaré suscrito por BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S. a favor de VENTURA S.A.S. y exigible desde el 27 de agosto de 2019. *(Documental que ya reposa en el expediente)*
- 3) Copia del documento remitido por parte de BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S a VENTURA S.A.S. denominado "Oportunidad en Inversión: PAGARÉ afianzado y con Reaseguro" con la determinación que el dinero entregado por este a título de mutuo será garantizado su pago con un pagaré afianzado por la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CRÉDITOS Y FIANZAS S.A.S. AFIANCOL S.A.S. *(Documental que ya reposa en el expediente)*
- 4) Original de Factura de venta No. 10583 expedida por la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CRÉDITOS Y FIANZAS S.A.S. AFIANCOL S.A.S. para el pago de la remuneración sobre el Contrato de Fianza No. 4292. *(Documental que ya reposa en el expediente)*
- 5) Original de la CONSTANCIA DE PAGO expedida por la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CRÉDITOS Y FIANZAS S.A.S. AFIANCOL S.A.S. sobre el valor cancelado por parte de BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S. por concepto de pago de remuneración del contrato de fianza No. 4292 sobre el PAGARÉ a favor de VENTURA, expedida el 28 de agosto de 2018. *(Documental que ya reposa en el expediente)*
- 6) Copia de la comunicación remitida a BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S reclamando el pago de la obligación prometida en el PAGARÉ a favor de VENTURA S.A.S. con fecha de vencimiento el 27 de agosto de 2019. *(Documental que ya reposa en el expediente)*
- 7) Copia de la comunicación remitida a COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CRÉDITOS Y FIANZAS S.A.S. AFIANCOL S.A.S. reclamando el pago de la obligación AFIANZADA bajo el contrato de fianza No. 4292, con fecha de vencimiento el 27 de agosto de 2019. *(Documental que ya reposa en el expediente)*
- 8) Copia de las comunicaciones por WhatsApp con el señor JUAN PABLO LOZANO y el representante legal de VENTURA S.A.S., con el fin de lograr el pago de la obligación AFIANZADA bajo el contrato de fianza No. 4292, con fecha de vencimiento el 27 de agosto de 2019. *(Documental que ya reposa en el expediente)*
- 9) ORIGINAL del Pagaré suscrito por el señor ANDRÉS ALFONSO CASTAÑEDA JARAMILLO, en su calidad de representante legal de BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S., que contiene la promesa irrevocable de pagar a favor de HERNAN PINTO MONTOYA, por la suma de \$255.598.614 de pesos y con fecha de exigibilidad de pago desde el 27 de agosto de 2017. *(Documental que ya reposa en el expediente)*
- 10) ORIGINAL del contrato de Fianza No. 4291 suscrito por COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CRÉDITOS Y FIANZAS S.A.S. AFIANCOL S.A.S, afianzando el pagaré suscrito por BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S. a favor de VENTURA S.A.S. y exigible desde el 27 de agosto de 2019. *(Documental que ya reposa en el expediente)*
- 11) Copia de la CONSTANCIA DE PAGO expedida por la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CRÉDITOS Y FIANZAS S.A.S. AFIANCOL S.A.S. sobre el valor cancelado por parte de BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S. por concepto de pago de remuneración del contrato de fianza No. 4291 sobre el PAGARÉ a favor de HERNAN PINTO MONTOYA, expedida el 28 de agosto de 2018. *(Documental que ya reposa en el expediente)*
- 12) Copia de la comunicación remitida a BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S reclamando el pago de la obligación prometida en el PAGARÉ a favor de HERNAN PINTO MONTOYA con fecha de vencimiento el 27 de agosto de 2019. *(Documental que ya reposa en el expediente)*
- 13) ORIGINAL del Pagaré suscrito por el señor ANDRÉS ALFONSO CASTAÑEDA JARAMILLO, en su calidad de representante legal de BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S., que

contiene la promesa irrevocable de pagar a favor de VENTURA S.A.S., por la suma de \$100.000.000 de pesos y con fecha de exigibilidad de pago desde el 29 de agosto de 2018.

- 14) ORIGINAL del contrato de Fianza No. 451 suscrito por COMPAÑÍA INTERAMERICANA DE FIANZAS S.A., AFIANCOL COLOMBIA S.A, afianzando el pagaré suscrito por BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S. a favor de VENTURA S.A.S. y exigible desde el 29 de agosto de 2018.
- 15) Recibo de caja No. 0866 del 29 de agosto de 2018 emitido por BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S.
- 16) Copia del documento remitido por parte de BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S a VENTURA S.A.S. denominado "*Oportunidad en Inversión: PAGARÉ afianzado y con Reaseguro*" con la determinación que el dinero entregado por este a título de mutuo será garantizado su pago con un pagaré afianzado por la COMPAÑÍA INTERAMERICANA DE FIANZAS S.A., AFIANCOL COLOMBIA S.A.
- 17) Original de la CONSTANCIA DE PAGO expedida por la COMPAÑÍA COLOMBIANA INTERAMERICANA DE FIANZAS S.A. AFIANCOL COLOMBIA S.A., sobre el valor cancelado por parte de BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S. por concepto de pago de remuneración del contrato de fianza No. 451 sobre el PAGARÉ a favor de VENTURA, expedida el 29 de agosto de 2017.
- 18) Cheque No. 0009250 del banco BBVA a favor de BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S., por la suma de \$91.000.000 M/CTE
- 19) ORIGINAL del Pagaré suscrito por el señor ANDRÉS ALFONSO CASTAÑEDA JARAMILLO, en su calidad de representante legal de BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S., que contiene la promesa irrevocable de pagar a favor de HERNAN PINTO MONTOYA, por la suma de \$218.000.000 de pesos y con fecha de exigibilidad de pago desde el 29 de agosto de 2018.
- 20) ORIGINAL del contrato de Fianza No. 450 suscrito por COMPAÑÍA INTERAMERICANA DE FIANZAS S.A., AFIANCOL COLOMBIA S.A, afianzando el pagaré suscrito por BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S. a favor de HERNAN PINTO MONTOYA, y exigible desde el 29 de agosto de 2018.
- 21) Original de la CONSTANCIA DE PAGO expedida por la COMPAÑÍA COLOMBIANA INTERAMERICANA DE FIANZAS S.A. AFIANCOL COLOMBIA S.A., sobre el valor cancelado por parte de BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S. por concepto de pago de total del contrato de fianza No. 450 sobre el PAGARÉ a favor de HERNAN PINTO MONTOYA, expedida el 29 de agosto de 2017.

## **CÁPITULO VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

*(Art. 82 numeral 8 C.G.P)*

Esta demanda tiene como fundamento de derecho, los artículos 619 a 670 y 709 a 711 y 789 del Código de Comercio. Artículos 2361 y ss. del Código Civil y, así mismo, las disposiciones previstas en los artículos 422, 423, 424, 430, 431, 440, 442 y subsiguientes del Código General del Proceso.

## **CAPÍTULO VII - PROCEDIMIENTO-**

A esta demanda le corresponde el trámite del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA** previsto en el libro tercero Título Único del Código General del Proceso.

## CAPÍTULO VIII - COMPETENCIA Y CUANTÍA

(Art. 82 numeral 9 C.G.P)

De conformidad con el artículo 28 del Código General del Proceso, es competente por factor territorial el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, para este caso el lugar señalado en las facturas es Bogotá.

En cuanto a la cuantía, como quiera que el valor total de capital más intereses corrientes que resulta de la acumulación de las pretensiones es de \$ 691.707.614, a la fecha de la presentación de la demanda es superior a ciento cincuenta (150) salarios Mínimos Mensuales Vigentes, por tanto, este es un asunto de **MAYOR CUANTÍA** de conformidad con los artículos 25 y 26 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, es usted, como Juez Civil del Circuito, competente para conocer del proceso en primera instancia de acuerdo con el artículo 20 del Código General del Proceso.

## CAPÍTULO IX - ANEXOS-

1. Las pruebas documentales mencionadas en el capítulo V de pruebas. (*Documental que ya reposa en el expediente*)
2. El poder suscrito por el representante legal de VENTURA S.A.S. para actuar en el presente proceso a nombre de quien suscribe esta demanda. (*Documental que ya reposa en el expediente*)
3. El poder suscrito por HERNAN PINTO MONTOYA para actuar en el presente proceso a nombre de quien suscribe esta demanda. (*Documental que ya reposa en el expediente*)
4. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad VENTURA S.A.S. (*Documental que ya reposa en el expediente*)
5. Certificado de existencia y representación legal de la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CRÉDITOS Y FIANZAS S.A.S. AFIANCOL S.A.S. (*Documental que ya reposa en el expediente*)
6. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S. (*Documental que ya reposa en el expediente*)
7. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad COMPAÑÍA INTERAMERICANA DE FIANZAS S.A AFIANCOL COLOMBIA S.A

## CAPÍTULO X – NOTIFICACIONES

(Art. 82 numeral 10 C.G.P)

### **PARTES EJECUTADAS**

- 1) **COMPAÑÍA INTERAMERICANA DE FIANZAS S.A. AFIANCOL COLOMBIA S.A** recibirán notificaciones en el correo electrónico de notificación [joisbehot@hotmail.com](mailto:joisbehot@hotmail.com) y en la dirección de notificación judicial Calle 100 #8A- 37 Torre A oficina 401.
- 2) **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CRÉDITO Y FIANZA S.A.S. AFIANCOL S.A.S.** recibirán notificaciones en el correo electrónico de notificación [ventas@bolsadeinversioninmobiliaria.com](mailto:ventas@bolsadeinversioninmobiliaria.com) y en la dirección de notificación judicial Calle 124 No. 7-35 Oficina 701.
- 3) **BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S.** recibirán notificaciones en el correo electrónico de notificación [luz.@afiancol.com](mailto:luz.@afiancol.com) o en los correos [comercial@bolsadeinversioninmobiliaria.com](mailto:comercial@bolsadeinversioninmobiliaria.com) o [andresc@bolsadeinversioninmobiliaria.com](mailto:andresc@bolsadeinversioninmobiliaria.com) y en la dirección de notificación judicial Calle Carrera 9 No. 20 -13 oficina 807.

Las direcciones físicas y electrónicas suministradas fueron extraídas de los certificados de existencia y representación legal de cada una de las sociedades ejecutadas.

**PARTE EJECUTANTE**

Tanto la suscrita, como mis representadas recibiremos notificaciones en los correos electrónicos [jcamargo@ldsabogados.com](mailto:jcamargo@ldsabogados.com), [litigios@ldsabogados.com](mailto:litigios@ldsabogados.com); [legal@ldsabogados.com](mailto:legal@ldsabogados.com), [legal5ldsabogados@gmail.com](mailto:legal5ldsabogados@gmail.com); y/o [apelaez@ldsabogados.com](mailto:apelaez@ldsabogados.com)

Del señor Juez, con todo respeto.

  
**JUANITA CAMARGO FRANCO**

C.C. 1.010.177.584

T.P. 212.017 del C.S.J.

SEÑORA:

**MARIA EUGENIA SANTA GARCIA**

**JUEZ (11) ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

[ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C

**SOLICITUD MEDIDAS CAUTELARES**

<b>Referencia:</b>	Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía.
<b>Ejecutante:</b>	VENTURA S.A.S. Y HERNAN PINTO MONTOYA
<b>Ejecutado:</b>	<b>COMPAÑÍA INTERAMERICANA DE FIANZA S.A.- AFIANCOL COLOMBIA S.A</b>
<b>Asunto:</b>	Medidas Cautelares.(Reforma demanda)
<b>Radicado:</b>	11001310301120200017000.

Cordial saludo,

**JUANITA CAMARGO FRANCO**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, con domicilio en la ciudad de Bogotá, y tarjeta profesional de abogada No. 212.017 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada especial de la sociedad: (i) **VENTURA S.A.S.**, sociedad debidamente constituida bajo las leyes colombianas, como consta en el certificado de existencia y representación legal y en el poder otorgado por su representante legal y de la (ii) persona natural **HERNAN PINTO MONTOYA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 17.100.424, con domicilio en la ciudad de Bogotá, por medio del presente escrito solicito el decreto y practica de las medidas cautelares, frente a la nueva parte ejecutada incluida en la reforma, conforme a los artículos 590 y siguientes del Código General del Proceso, y con el fin de hacer efectiva la ejecución:

Las medidas recaerán sobre los siguientes bienes, los cuales bajo la gravedad del juramento denuncio como propiedad del ejecutado.

1. Decrete el embargo y retención y consignación a favor del Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá, por las sumas que se han depositadas en cualquier tipo de producto del Banco de Bogotá a nombre de **AFIANCOL COLOMBIA S.A**

Cordialmente,



**JUANITA CAMARGO FRANCO**

C.C. No. 1.010.177.584

T.P. 212.017 del C.S de la J.

[jcamargofranco@gmail.com](mailto:jcamargofranco@gmail.com)

[jcamargo@ldsabogados.com](mailto:jcamargo@ldsabogados.com)

## PAGARE

**ANDRÉS ALFONSO CASTAÑEDA JARAMILLO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.409.953 de Bogotá, quien en su calidad de Gerente General obra en nombre y representación de la sociedad **BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S.**, sociedad domiciliada en Bogotá, constituida mediante documento privado de fecha ocho (8) de Mayo de dos mil doce (2012), inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el día diecisiete (17) de Mayo de dos mil doce (2012) bajo el número 01634607 del libro IX, declaro:

**PRIMERO:** Que he recibido el día de hoy veintinueve (29) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) de **HERNAN PINTO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía 17.100.424 a título de mutuo, la cantidad de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$200.000.000)**, suma ésta que nos obligamos a pagar a **HERNAN PINTO MONTOYA** el día veintinueve (29) de Agosto de dos mil dieciocho (2018) y a liquidar sus intereses a razón del dieciocho por ciento (18%) así:

- a) **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$18.000.000)** correspondiente a un primer semestre de manera anticipada el día de la firma del presente documento.
- b) **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$18.000.000)** correspondiente a un segundo semestre al vencimiento del presente pagaré.

**SEGUNDO:** En caso de mora en el pago del capital, reconoceremos y pagaremos a la **ACREEDOR** intereses moratorios liquidados sobre saldos insolutos de capital a razón del doble del interés corriente pactado sin que en ningún momento tales moratorios excedan del máximo permitido para ellos por la ley vigente para entonces. Todo esto sin perjuicio de las acciones que a la **ACREEDOR** le da la ley de tener por extinguido el plazo y exigir el pago de la obligación en caso de falta de pago oportuno del capital.

En el evento que la **ACREEDOR** tenga que acudir al cobro por la vía judicial, serán de nuestro cargo las costas judiciales y extrajudiciales que se causaren, incluyendo en ellas los honorarios de abogado. Los gastos fiscales que cause éste pagaré serán de nuestro cargo.

Para constancia se firma en Bogotá D.C., hoy veintinueve (29) de Agosto de dos mil diecisiete (2017).



**BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S**  
Nit. 900525140-1  
**Andrés Castañeda Jaramillo**  
Gerente





**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**

**Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



38111

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Cuarenta y Cuatro (44) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

ANDRES ALFONSO CASTAÑEDA JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0080409953 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



7chg xv7sjnfl  
29/08/2017 - 08:19:52:837

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PAGARE.



**JOHAN LILIANA BARRANTES CÁRDENAS**

**Notaria cuarenta y cuatro (44) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada**

*El presente documento puede ser consultado en la página web [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)*

*Número Único de Transacción: 7chg xv7sjnfl*



## CONTRATO DE FIANZA

<b>Ciudad y fecha de expedicion</b>						<b>Sucursal</b>			<b>Fianza</b>	<b>Anexo</b>	<b>Factura No</b>
28 de Agosto de 2017						Principal			450	0	5124
<b>Fecha. Exp.</b>			<b>Vigencia desde</b>			<b>A las Horas</b>		<b>Vigencia hasta</b>		<b>A las horas</b>	<b>Tipo de movimiento</b>
<b>Dia</b>	<b>Mes</b>	<b>Año</b>	<b>Dia</b>	<b>Mes</b>	<b>Año</b>		<b>Dia</b>	<b>Mes</b>	<b>Año</b>		
28	08	2017	29	8	2017	24	29	8	2018	24	EMISION

<b>Datos del Deudor/afianzado</b>											<b>NIT O CC</b>	
<b>Nombre o R. Social</b>											BOLSA DE INVERSION INMOBILIARIA S.A.S	900,525,140-1
<b>Direccion</b>											<b>Ciudad</b>	<b>Telefono</b>
AV CALLE 100 No. 17-25 PISO 2											BOGOTA	7388847
<b>Datos del Beneficiario/Acreedor</b>											<b>NIT O CC</b>	
<b>Nombre o R. Social</b>											HERNAN PINTO MONTOYA	17,100,424
<b>Direccion</b>											<b>Ciudad</b>	<b>Telefono</b>
											BOGOTA	

### Objeto del contrato de Fianza

GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LA OBLIGACION AFIANZADA.

<b>Clase de Contrato</b>	GARANTIA DE PAGO	<b>Valor del Contrato</b>						
<b>Fianzas</b>	<b>Vigencia desde</b>			<b>Vigencia hasta</b>			<b>Valor Afianzado</b>	<b>Remuneración</b>
	<b>Dia</b>	<b>Mes</b>	<b>Año</b>	<b>Dia</b>	<b>Mes</b>	<b>Año</b>		
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	29	08	17	29	08	18	\$218.000.000,00	\$10.900.000,00

### OBSERVACIONES

NOTA: ESTA FIANZA ES A PRIMER REQUERIMIENTO, ESTO QUIERE DECIR, QUE NO HAY LUGAR A OBJECCION ALGUNA POR PARTE DE AFIANCOL AL MOMENTO DE LA RECLAMACION, SIENDO CONCORDANTES CON LO ANTERIOR NO HAY NINGUN CLAUSULADO DIFERENTE A LAS CONDICIONES PACTADAS EN LA CARATULA DE LA PRESENTE FIANZA.

<b>Remuneración</b>	<b>Gastos</b>	<b>IVA</b>	<b>Total a pagar</b>	<b>Valor Afianzado</b>	<b>Fecha De pago</b>
\$10.900.000	\$10.000	\$2.072.900	\$12.982.900	\$218.000.000	
<b>Distribucion Coafianzadores</b>					
<b>Nombre</b>	<b>Clave</b>	<b>% Part.</b>	<b>Nombre Compañia</b>	<b>%Partic</b>	<b>Valor Afianzado</b>
DIRECTO	1	100,00%			

Queda expresamente convenido que las obligaciones de Afiancol Colombia S.A. se limitan únicamente a afianzar o garantizar las obligaciones a cargo del afianzado que se especifican en este cuadro. El valor de la remuneración deberá ser cancelado dentro de la fecha limite de pago.

Se hace constar que la firma de persona distinta al afianzado supone que dicha persona esta autorizada para firmar, recibir, confesar la deuda y obligar a nombre del tomador.

Esta fianza se expide en consideración a las declaraciones hechas por el Beneficiario/Acreedor en cualquier documento aportado para la expedición, las cuales forman parte integral de esta fianza. Autorizo para que sea consultado y reportado a las bases de datos de las centrales de riesgo,



FIRMA AUTORIZADA

FIRMA DEL TOMADOR AFIANZADO

## CONSTANCIA DE PAGO

Hacemos constar que nuestro cliente **BOLSA DE INVERSION INMOBILIARIA S.A.S.** canceló a nuestra compañía la suma de **QUINCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL DIECIOCHO PESOS MCTE (\$15.220.018.00)**, por concepto de pago total de la póliza No. **4291** emitida ante **HERNAN PINTO MONTOYA**.

Dada en Bogotá, a los 28 días de Agosto de 2018.

COMPañIA COLOMBIANA  
DE CREDITOS Y FIANZAS S.A.S  
**Afiancol** S.A.S.  
Nit: 900.168.454-7  
CALLE 124 No 7-35 OF. 701 TEL: 5921841

*Jozma*  
**FIRMA AUTORIZADA.**

**CLIENTE:** BOLSA DE INVERSION INMOBILIARIA S.A.S.  
**C.C. - NIT:** 900525140 -  
**DIRECCION:** CL 100 17 25 PISO 2  
**CIUDAD:** BOGOTA  
**TELEFONO:** 7388847  
**FECHA EMISION:** 21/08/2018

**FACTURA DE VENTA No**  
**A 10582**

Régimen Común  
 ICA actividad económica 7020  
 Tarifa (9,66 x 1.000)

FIANZA No.	Cert.Mod.No.	Remuneración	IVA	Gastos	TOTAL
4291	0	12,779,931.00	2,430,087.00	10,000.00	15,220,018.00
<b>TOTAL A PAGAR:</b>		12,779,931.00	2,430,087.00	10,000.00	15,220,018.00

**FECHA VENCIMIENTO:** 21/08/2018

**ASESOR:** AFIANCOL S.A.S. **CLAVE:** AFIANCOL S.A.S.

Esta factura de venta se asimila para todos los efectos legales a una Letra de Cambio según el artículo 774 del Código de Comercio. Con la firma de esta factura el comprador declara haber recibido real y materialmente los servicios descritos en este título valor.

COMPAÑIA COLOMBIANA  
 DE CREDITOS Y FIANZAS S.A.S.  
  
**FIRMA AUTORIZADA**

**RECIBIO**

AUTORIZACIÓN FACTURACION POR COMPUTADOR DIAN No. 18762003317752\*FECHA: MAYO 05 DE 2017 \*NUMERACION AUTORIZADA DEL 5001 AL 14000 VIGENCIA 18 MESES

**ED. WORLDTRADE CENTER CALLE 100 No. 8 A 37 TORRE A OF 605 BOGOTÁ D.C. - PBX: 5921841 -WWW.afiancolcolombia.com.**

## CONTRATO DE FIANZA

<b>Ciudad y fecha de expedición</b>						<b>Sucursal</b>			<b>Fianza</b>	<b>Anexo</b>	<b>Factura No</b>
28 de Agosto de 2018						Principal			4291	0	A 10582
<b>Fecha. Exp.</b>			<b>Vigencia desde</b>			<b>A las Horas</b>	<b>Vigencia hasta</b>			<b>A las horas</b>	<b>Tipo de movimiento</b>
<b>Día</b>	<b>Mes</b>	<b>Año</b>	<b>Día</b>	<b>Mes</b>	<b>Año</b>		<b>Día</b>	<b>Mes</b>	<b>Año</b>		
28	08	2018	27	8	2018	24	27	8	2019	24	EMISION
<b>Datos del Deudor/afianzado</b>											<b>NIT O CC</b>
<b>Nombre o R. Social</b>		BOLSA DE INVERSION INMOBILIARIA S.A.S									900,525,140-1
<b>Direccion</b>									<b>Ciudad</b>	<b>Telefono</b>	
AV CALLE 100 No. 17-25 PISO 2									BOGOTA	7388847	
<b>Datos del Beneficiario/Acreedor</b>											<b>NIT O CC</b>
<b>Nombre o R. Social</b>		HERNAN PINTO MONTOYA									17.100.424
<b>Direccion</b>									<b>Ciudad</b>	<b>Telefono</b>	
									BOGOTA		
<b>Objeto del contrato de Fianza</b>											
GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LA OBLIGACION AFIANZADA.											
<b>Clase de Contrato</b>		GARANTIA DE PAGO			<b>Valor del Contrato</b>						
<b>Fianzas</b>					<b>Vigencia desde</b>		<b>Vigencia hasta</b>		<b>Valor Afianzado</b>		<b>Remuneración</b>
		<b>Día</b>	<b>Mes</b>	<b>Año</b>	<b>Día</b>	<b>Mes</b>	<b>Año</b>				
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO		27	08	18	27	08	19	\$255.598.614,00		\$12.779.931,00	
<b>OBSERVACIONES</b>											
NOTA: ESTA FIANZA ES A PRIMER REQUERIMIENTO, ESTO QUIERE DECIR, QUE NO HAY LUGAR A OBJECCION ALGUNA POR PARTE DE AFIANCOL AL MOMENTO DE LA RECLAMACION, SIENDO CONCORDANTES CON LO ANTERIOR NO HAY NINGUN CLAUSULADO DIFERENTE A LAS CONDICIONES PACTADAS EN LA CARATULA DE LA PRESENTE FIANZA.											
<b>Remuneración</b>			<b>Gastos</b>			<b>IVA</b>		<b>Total a pagar</b>		<b>Valor Afianzado</b>	
\$12.779.931			\$10.000			\$2.430.087		\$15.220.018		\$255.598.614	
<b>Distribucion Coafianzadores</b>											
<b>Nombre</b>		<b>Clave</b>			<b>% Part.</b>		<b>Nombre Compañía</b>		<b>%Partic</b>		<b>Valor Afianzado</b>
DIRECTO		1			100,00%						

Queda expresamente convenido que las obligaciones de Afiancol S.A.S. se limitan únicamente a afianzar o garantizar las obligaciones a cargo del afianzado que se especifican en este cuadro. El valor de la remuneración deberá ser cancelado dentro de la fecha límite de pago.

Se hace constar que la firma de persona distinta al afianzado supone que dicha persona esta autorizada para firmar, recibir, confesar la deuda y obligar a nombre del tomador.

Esta fianza se expide en consideración a las declaraciones hechas por el Beneficiario/Acreedor en cualquier documento aportado para la expedición, las cuales forman parte integral de esta fianza. Autorizo para que sea consultado y reportado a las bases de datos de las centrales de riesgo,

FIRMA AUTORIZADA

*José M. P. P.*

COMPANIA COLOMBIANA DE CREDITOS Y FIANZAS S.A.S.  
CALLE 124 No. 7 - 35 OFICINA 701 TEL. 592 1841

FIRMA DEL TOMADOR AFIANZADO

## CONSTANCIA DE PAGO

Hacemos constar que nuestro cliente **BOLSA DE INVERSION INMOBILIARIA S.A.S.**, canceló a nuestra compañía la suma de **DOCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$12.982.900)**, por concepto de pago total de la fianza No. **450** emitida ante **HERNAN PINTO MONTOYA**.

Dada en Bogotá, a los 29 días del mes de Agosto de 2017.

COMPANIA INTERAMERICANA DE FIANZAS S.A.  
**Afiancol** S.A.  
Colombia  
*[Handwritten Signature]*  
**FIRMA AUTORIZADA.**

## CONTRATO DE FIANZA

Ciudad y fecha de expedición			Sucursal			Fianza	Anexo	Factura No			
28 de Agosto de 2017			Principal			451	0	5125			
Fecha. Exp.		Vigencia desde		A las Horas	Vigencia hasta		A las horas	Tipo de movimiento			
Dia	Mes	Año	Dia	Mes	Año						
28	08	2017	29	8	2017	24	29	8	2018	24	EMISION
Datos del Deudor/afianzado									NIT O CC		
Nombre o R. Social			BOLSA DE INVERSION INMOBILIARIA S.A.S						900,525,140-1		
Direccion						Ciudad		Telefono			
AV CALLE 100 No. 17-25 PISO 2						BOGOTA		7388847			
Datos del Beneficiario/Acreedor									NIT O CC		
Nombre o R. Social			VENTURA S.A.S.						900,301,100-5		
Direccion						Ciudad		Telefono			
						BOGOTA					
Objeto del contrato de Fianza											
GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LA OBLIGACION AFIANZADA.											
Clase de Contrato		GARANZIA DE PAGO		Valor del Contrato							
Fianzas		Vigencia desde		Vigencia hasta		Valor Afianzado	Remuneración				
Dia	Mes	Año	Dia	Mes	Año						
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO		29	08	17	29	08	18	\$109.000.000,00	\$5.450.000,00		
OBSERVACIONES											
NOTA: ESTA FIANZA ES A PRIMER REQUERIMIENTO, ESTO QUIERE DECIR, QUE NO HAY LUGAR A OBJECCION ALGUNA POR PARTE DE AFIANCOL AL MOMENTO DE LA RECLAMACION, SIENDO CONCORDANTES CON LO ANTERIOR NO HAY NINGUN CLAUSULADO DIFERENTE A LAS CONDICIONES PACTADAS EN LA CARATULA DE LA PRESENTE FIANZA.											
Remuneración		Gastos		IVA		Total a pagar		Valor Afianzado	FechaDe pago		
\$5.450.000		\$10.000		\$1.037.400		\$6.497.400		\$109.000.000			
Distribucion Coafianzadores											
Nombre		Clave		% Part.		Nombre Compañía	%Partic	Valor Afianzado			
DIRECTO		1		100,00%							

Queda expresamente convenido que las obligaciones de Afiancol Colombia S.A. se limitan únicamente a afianzar o garantizar las obligaciones a cargo del afianzado que se especifican en este cuadro. El valor de la remuneración deberá ser cancelado dentro de la fecha límite de pago.

Se hace constar que la firma de persona distinta al afianzado supone que dicha persona esta autorizada para firmar, recibir, confesar la deuda y obligar a nombre del tomador.

Esta fianza se expide en consideración a las declaraciones hechas por el Beneficiario/Acreedor en cualquier documento aportado para la expedición, las cuales son parte integrante de la presente Fianza. Autorizo para que sea consultado y reportado a las bases de datos de las centrales de riesgo.



FIRMA AUTORIZADA

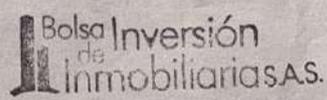
FIRMA DEL TOMADOR AFIANZADO

Este recibo no será válido si los cheques consignados para pagarlo no pueden hacerse efectivos.

**RECIBO DE CAJA**

No. **0866**

CIUDAD Y FECHA		Bogotá 29-08-2018	
RECIBIDO DE		Ventura SAS \$ 74.433.880-	
LA SUMA DE (en letras) Setenta y cuatro millones cuatrocientos treinta y tres mil ochocientos ochenta pesos MCTE			
POR CONCEPTO DE Préstamo			
CHEQUE No.		BANCO	SUCURSAL
0037594		BBVA	
			EFFECTIVO <input type="checkbox"/>
CÓDIGO		DÉBITOS	CRÉDITOS
PREPARADO	REVISADO	APROBADO	CONTABILIZADO
JAF			

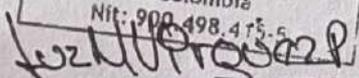
**FIRMA Y SELLO**  
  
 NIT. 900.525.140-1  
 Jenny Merchan  
 C.C. ó NIT.

**Afiancol** S.A.  
Colombia

## CONSTANCIA DE PAGO

Hacemos constar que nuestro cliente **BOLSA DE INVERSION INMOBILIARIA S.A.S.**, canceló a nuestra compañía la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$6.497.400)**, por concepto de pago total de la fianza No. **451** emitida ante **VENTURA S.A.S.**

Dada en Bogotá, a los 29 días del mes de Agosto de 2017.

COMPAÑIA INTERAMERICANA DE FIANZAS S.A.  
**Afiancol** S.A.  
Colombia  
Nit: 900.498.415-5  
  
**FIRMA AUTORIZADA.**

Afiancol Colombia S.A. Nit. 900.498.415-5

Edificio World Trade Center Calle 100 No. 8a-37 Torre A Oficina 605 Bogotá D.C. / PBX: 6965647

[www.afiancolcolombia.com](http://www.afiancolcolombia.com)

## PAGARE

**ANDRÉS ALFONSO CASTAÑEDA JARAMILLO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.409.953 de Bogotá, quien en su calidad de Gerente General obra en nombre y representación de la sociedad **BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S.**, sociedad domiciliada en Bogotá, constituida mediante documento privado de fecha ocho (8) de Mayo de dos mil doce (2012), inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el día diecisiete (17) de Mayo de dos mil doce (2012) bajo el número 01634607 del libro IX, declaro:

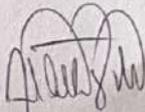
PRIMERO: Que he recibido el día de hoy veintinueve (29) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) de la sociedad **VENTURA S.A.S.**, identificada con NIT. **900.301.100-5** a título de mutuo la cantidad de **CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000)**, suma esta que nos obligamos a pagar a **VENTURA S.A.S.** el día veintinueve (29) de Agosto de dos mil dieciocho (2018) y a liquidar sus intereses a razón del dieciocho por ciento (18%) así:

- a) **NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$9.000.000)** correspondiente a un primer semestre de manera anticipada el día de la firma del presente documento.
- b) **NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$9.000.000)** correspondiente a un segundo semestre al vencimiento del presente pagaré.

SEGUNDO: En caso de mora en el pago del capital, reconoceremos y pagaremos a la **ACREEDORA** intereses moratorios liquidados sobre saldos insolutos de capital a razón del doble del interés corriente pactado sin que en ningún momento tales moratorios excedan del máximo permitido para ellos por la ley vigente para entonces. Todo esto sin perjuicio de las acciones que a la **ACREEDORA** le da la ley de tener por extinguido el plazo y exigir el pago de la obligación en caso de falta de pago oportuno del capital.

En el evento que la **ACREEDORA** tenga que acudir al cobro por la vía judicial, serán de nuestro cargo las costas judiciales y extrajudiciales que se causaren, incluyendo en ellas los honorarios de abogado. Los gastos fiscales que cause éste pagaré serán de nuestro cargo.

Para constancia se firma en Bogotá D.C., hoy veintinueve (29) de Agosto de dos mil diecisiete (2017).



**BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S**  
Nit. 900525140-1  
**Andrés Castañeda Jaramillo**  
Gerente





**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**

**Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



38112

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Cuarenta y Cuatro (44) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:  
**ANDRES ALFONSO CASTAÑEDA JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0080409953 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



71f9yb05fif4  
29/08/2017 - 08:20:54:604



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PAGARE.



**JOHAN LILIANA BARRANTES CÁRDENAS**  
Notaria cuarenta y cuatro (44) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

*El presente documento puede ser consultado en la página web [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 71f9yb05fif4*



*Recibo*

CV \$91,000,000 CON OCTS  
EJECUTIVO BANCA PERSONAL

EJECUTIVO BANCA PERSONAL

*Alfonso J. Gomez*

~~SUGERENTE OPERACION Y APOYO COMERCIAL~~



SUCURSAL PARALELO 108

~~SUCURSAL PARALELO 108~~

BVVA 0004250 16/06/2017

NOVENTA Y UN MILLONES PESOS 00/100 M.L. \*\*\*\*\*

INMOBILIARIA COBRAC S.A.S \*\*\*\*\*  
000000900088913 NIT PERSONA JURIDICA \*\*\*\*\*

\$ \*\*\*\*\*\$91,000,000.00\*

2017-08-28  
Año Mes Día

0908 - PARALELO 108  
Cuenta de Ahorros No. 108-27 Lc 12 - 13-BD01A



**BVVA**

CHEQUE DE GERENCIA  
PAGO NACIONAL

DDSCIENTIFICINCUNETA

0009250

Cheque No.

13

IMPRESO POR CAJERNA S.A. 2017/07 - 100202027 - 4 14 x 6 1/2

Consignar únicamente a la  
Cuenta de Ahorros No. 108-27 Lc 12 - 13-BD01A  
Beneficiario

Para Consignar Únicamente a la Cuenta del Primer Beneficiario

**BBVA**

9400 - HACIENDA SANTA BARBARA  
C11 114 No. 6A-32L242-D-BOGOTÁ



CHEQUE DE GERENCIA

PAGO NACIONAL

Cheque No.

**0037599**

13

Pague a:

COBRACS SAS \*\*\*\*\*  
000000900088913 NIT PERSONA JURIDICA

Año Mes Día  
2018-08-27

\$ \*\*\*\*\*\$74,435,880.00\*

La suma de:

SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS  
OCHENTA PESOS 00/100 M.L. \*7490938\*\*\*\*\*0037599\*\*\*\*\*03/04/2018\*\*



SOC. HACIENDA SANTA BARBARA

*[Handwritten Signature]*

Firma

AGENCIA 9572, AGSIN INTEGRAL DE SERVICIOS

90000000131040090000000000000037599

- Mensaje nuevo
- Eliminar
- Archivo
- No deseado
- Limpiar
- Mover a
- Categorizar
- Favoritos
- Elementos eliminados
- Elementos enviados
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de entrada 2
- Borradores 2
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos eliminados
- Correo no deseado 5
- Archivo
- Notas
- Circulares
- Elementos infectados
- Historial de conversa...
- Infected Items
- Suscripciones de RSS
- Carpeta nueva
- Archivo local: Juzgad...
- Grupos
- Juz Civs del Circuit... 41
- Auto Servicio 22
- Nuevo grupo
- Descubrimiento de gr...
- Administrar grupos

← Certificado: RAD. 2020 - 170 - HERNAN PINTO MONTOYA Y VENTURA S.A.S. vs BOLSA DE INVERSIONES INMOBILIARIA S.A.S Y COMPAÑIA COLOMBIANA DE CRÉDITOS Y FIANZA S.A.S. (AFIANCOL S.A.S) - ASUNTO: SOLICITUD DESPACHO COMISORIO No. 032

 Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
 Vie 6/08/2021 1:55 PM  
 Para: jcamargofranco@gmail.com

39AcusoRecibidoDes.Co...  
681 KB

...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

 Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
 Vie 6/08/2021 1:55 PM  
 Para: jcamargofranco@gmail.com

**Cordial saludo,**  
 se acusa recibido y se remite copia de memorial allegado 2 de agosto en archivo adjunto.  
 Se recuerda al memorialista que los oficios y despachos comisorios se entregan en físico, por tal razón se debe solicitar cita para la entrega de los mismos en la sede judicial.

**Atentamente:**  
**Rubén Darío Vallejo Hernández**  
**Asistente Judicial**

...

- Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de jcamargofranco@gmail.com. | [Mostrar contenido bloqueado](#)
- Marca para seguimiento. Completado el 6/08/2021.
- El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, [haga clic aquí](#).

JC Juanita Camargo <jcamargofranco@gmail.com>  
 Vie 6/08/2021 1:31 PM  
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
 CC: Litigios; Alejandra Peña Gonzalez <legal@ldsabogados.com>; Danna Torres <legal5ldsabogados@gmail.com>

2020-170 VENTURA S.A....  
86 KB

 Certimail: Email Certificado\*\*\*

Este es un Email Certificado™ enviado por **Juanita Camargo**.

H. Juez,  
 En uso de las tecnologías, conforme el artículo 103 C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, remito memorial solicitud de despacho comisorio

SEÑORA:  
**MARIA EUGENIA SANTA GARCIA**  
 JUEZ (11) ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
[ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 E, S. D.

**Referencia:** EJECUTIVO – SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**Ejecutante:** VENTURA S.A.S. Y HERNAN PINTO MONTOYA  
**Ejecutado:** COMPAÑIA INTERAMERICANA DE FIANZA S.A.- AFIANCOL COLOMBIA S.A  
**Radicado:** 110013103011 **2020 00170 00**  
**Asunto:** SOLICITUD DESPACHO COMISORIO No. 032

**JUANITA CAMARGO FRANCO**, abogada, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada de la sociedad **RESUELVE TU DEUDA COLOMBIA S.A.S.**, por medio del presente solicito a su despacho dar a conocer el memorial recepcionado el pasado 02 de agosto del año avante, consistente en el Despacho comisorio No. 032 "sin diligenciar",  
 Atentamente,

**JUANITA CAMARGO FRANCO**  
 C.C. No. 1.010.177.584,  
 T.P. 212.017 del C. S. de la J.  
[jcamargo@ldsabogados.com](mailto:jcamargo@ldsabogados.com)  
[litigios@ldsabogados.com](mailto:litigios@ldsabogados.com)



SEÑORA:

**MARIA EUGENIA SANTA GARCIA**

JUEZ (11) ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

[ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E, S. D.

**Referencia:** EJECUTIVO – SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**Ejecutante:** VENTURA S.A.S. Y HERNAN PINTO MONTOYA  
**Ejecutado:** COMPAÑÍA INTERAMERICANA DE FIANZA S.A.- AFIANCOL COLOMBIA S.A  
**Radicado:** 110013103011 **2020 00170 00**  
**Asunto:** SOLICITUD DESPACHO COMISORIO No. 032

**JUANITA CAMARGO FRANCO**, abogada, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada de la sociedad **RESUELVE TU DEUDA COLOMBIA S.A.S.**, por medio del presente solicito a su despacho dar a conocer el memorial recepcionado el pasado 02 de agosto del año avante, consistente en el Despacho comisorio No. 032 "sin diligenciar", lo anterior con sustento en los siguientes:

#### I. HECHOS RELEVANTES:

1. El día 12 de marzo de 2021, se realizó la radicación de los Despachos comisorios No. 031 y 032 al correo electrónico: [cdi.usaquen@gobiernobogota.gov.co](mailto:cdi.usaquen@gobiernobogota.gov.co), a los cuales se les asignó el radicado número 20215110032452
2. El día 14 de abril de 2021, por este medio se insta a la Alcaldía de Usaquén para que indiqué el estado de los despachos comisorios radicados.
3. El 2 de agosto de 2021, revisando las actuaciones del proceso se evidencia que se allegó uno de estos, el Despacho Comisorio No 032 con la indicación "sin diligenciar."
4. Hasta la fecha, superados ya casi cinco (05) meses, desconocemos las actuaciones que se adelantaron en cuanto a los dos despachos comisorios radicados.
5. Así mismo, es ajeno para esta defensa el fundamento de la devolución de dicho despacho o a que se debe la remisión de este a su juzgado.

## II. PETICIONES:

Por lo anterior, hago extensiva mi solicitud de colaboración a la dispensadora de justicia, para que dentro de un término oportuno:

1. Remita copia digital del memorial recepcionado el pasado 02 de agosto de 2021 relacionado con el despacho comisorio en comentario.
2. Exhorté a la Alcaldía de Usaquén para que informe el estado del despacho comisorio No. 031, e indiquen fecha para la realización de la diligencia de su competencia, pues desde su radicación se encuentra suficientemente superado el término razonable para dar respuesta sobre su trámite.
3. De encontrarse indebidamente diligenciado o tramitado el Despacho Comisorio No 032, remítase copia nuevamente de este para proceder en debida forma con su radicación ante la autoridad competente.

Atentamente,



**JUANITA CAMARGO FRANCO**

C.C. No. 1.010.177.584,

T.P. 212.017 del C. S. de la J.

[jcamargo@ldsabogados.com](mailto:jcamargo@ldsabogados.com)

[litigios@ldsabogados.com](mailto:litigios@ldsabogados.com)

- Favoritos
- Elementos eliminados
- Elementos enviados
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de entrada 3
- Borradores 2
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos eliminados
- Correo no deseado 5
- Archivo
- Notas
- Circulares
- Elementos infectados
- Historial de conversa...
- Infected Items
- Suscripciones de RSS
- Carpeta nueva
- Archivo local: Juzgad...
- Grupos
- Juz Civs del Circuit... 41
- Auto Servicio 22
- Nuevo grupo
- Descubrimiento de gr...
- Administrar grupos

← RAD. 2020 - 170 - HERNAN PINTO MONTOYA Y VENTURA S.A.S. vs BOLSA DE INVERSIONES INMOBILIARIA S.A.S Y COMPAÑIA COLOMBIANA DE CRÉDITOS Y FIANZA S.A.S. (AFIANCOL S.A.S) - ASUNTO: SOLICITUD DESPACHO COMISORIO No. 032

 Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
 Vie 6/08/2021 1:49 PM  
 Para: Juanita Camargo <jcamargofranco@gmail.com>

39AcusoRecibidoDes.Co...  
681 KB

Cordial saludo,  
se acusa recibido y se remite copia de memorial allegado 2 de agosto en archivo adjunto.

**Atentamente:**  
**Rubén Darío Vallejo Hernández**  
**Asistente Judicial**

...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

JC Juanita Camargo <jcamargofranco@gmail.com>  
 Vie 6/08/2021 1:31 PM  
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. y 1 usuarios más  
 CC: Litigios; Alejandra Peña Gonzalez <legal@ldsabogados.com>; Danna Torres <legal5ldsabogados@gmail.com>

2020-170 VENTURA S.A....  
86 KB

H. Juez,  
En uso de las tecnologías, conforme el artículo 103 C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, remito memorial solicitud de despacho comisorio

SEÑORA:  
**MARIA EUGENIA SANTA GARCIA**  
 JUEZ (11) ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
[ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 E, S. D.

**Referencia:** EJECUTIVO – SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**Ejecutante:** VENTURA S.A.S. Y HERNAN PINTO MONTOYA  
**Ejecutado:** COMPAÑIA INTERAMERICANA DE FIANZA S.A.- AFIANCOL COLOMBIA S.A  
**Radicado:** 110013103011 2020 00170 00  
**Asunto:** SOLICITUD DESPACHO COMISORIO No. 032

**JUANITA CAMARGO FRANCO**, abogada, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada de la sociedad **RESUELVE TU DEUDA COLOMBIA S.A.S.**, por medio del presente solicito a su despacho dar a conocer el memorial recepcionado el pasado 02 de agosto del año avante, consistente en el Despacho comisorio No. 032 "sin diligenciar",  
 Atentamente,

**JUANITA CAMARGO FRANCO**  
 C.C. No. 1.010.177.584,  
 T.P. 212.017 del C. S. de la J.  
[jcamargo@ldsabogados.com](mailto:jcamargo@ldsabogados.com)  
[litigios@ldsabogados.com](mailto:litigios@ldsabogados.com)



SEÑORA:

**MARIA EUGENIA SANTA GARCIA**

JUEZ (11) ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

[ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E, S. D.

**Referencia:** EJECUTIVO – SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**Ejecutante:** VENTURA S.A.S. Y HERNAN PINTO MONTOYA  
**Ejecutado:** COMPAÑÍA INTERAMERICANA DE FIANZA S.A.- AFIANCOL COLOMBIA S.A  
**Radicado:** 110013103011 **2020 00170 00**  
**Asunto:** SOLICITUD DESPACHO COMISORIO No. 032

**JUANITA CAMARGO FRANCO**, abogada, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada de la sociedad **RESUELVE TU DEUDA COLOMBIA S.A.S.**, por medio del presente solicito a su despacho dar a conocer el memorial recepcionado el pasado 02 de agosto del año avante, consistente en el Despacho comisorio No. 032 “sin diligenciar”, lo anterior con sustento en los siguientes:

#### I. HECHOS RELEVANTES:

1. El día 12 de marzo de 2021, se realizó la radicación de los Despachos comisorios No. 031 y 032 al correo electrónico: [cdi.usaquen@gobiernobogota.gov.co](mailto:cdi.usaquen@gobiernobogota.gov.co), a los cuales se les asignó el radicado número 20215110032452
2. El día 14 de abril de 2021, por este medio se insta a la Alcaldía de Usaquén para que indiqué el estado de los despachos comisorios radicados.
3. El 2 de agosto de 2021, revisando las actuaciones del proceso se evidencia que se allegó uno de estos, el Despacho Comisorio No 032 con la indicación “sin diligenciar.”
4. Hasta la fecha, superados ya casi cinco (05) meses, desconocemos las actuaciones que se adelantaron en cuanto a los dos despachos comisorios radicados.
5. Así mismo, es ajeno para esta defensa el fundamento de la devolución de dicho despacho o a que se debe la remisión de este a su juzgado.

## II. PETICIONES:

Por lo anterior, hago extensiva mi solicitud de colaboración a la dispensadora de justicia, para que dentro de un término oportuno:

1. Remita copia digital del memorial recepcionado el pasado 02 de agosto de 2021 relacionado con el despacho comisorio en comentario.
2. Exhorté a la Alcaldía de Usaquén para que informe el estado del despacho comisorio No. 031, e indiquen fecha para la realización de la diligencia de su competencia, pues desde su radicación se encuentra suficientemente superado el término razonable para dar respuesta sobre su trámite.
3. De encontrarse indebidamente diligenciado o tramitado el Despacho Comisorio No 032, remítase copia nuevamente de este para proceder en debida forma con su radicación ante la autoridad competente.

Atentamente,



**JUANITA CAMARGO FRANCO**

C.C. No. 1.010.177.584,

T.P. 212.017 del C. S. de la J.

[jcamargo@ldsabogados.com](mailto:jcamargo@ldsabogados.com)

[litigios@ldsabogados.com](mailto:litigios@ldsabogados.com)

- Favoritos
- Elementos eliminados
- Elementos enviados
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de entrada 5
- Borradores 3
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos eliminados
- Correo no deseado 5
- Archivo
- Notas
- Circulares
- Elementos infectados
- Historial de conversa...
- Infected Items
- Suscripciones de RSS
- Carpeta nueva
- Archivo local: Juzgad...
- Grupos
- Juz Civs del Circuit... 41
- Auto Servicio 22
- Nuevo grupo
- Descubrimiento de gr...
- Administrar grupos

← RAD. 2020 - 170 - HERNAN PINTO MONTOYA Y VENTURA S.A.S. vs BOLSA DE INVERSIONES INMOBILIARIA S.A.S Y COMPAÑIA COLOMBIANA DE CRÉDITOS Y FIANZA S.A.S. (AFIANCOL S.A.S) - ASUNTO: REFORMA DE LA DEMANDA 5 ↓

 Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
Lun 2/08/2021 2:46 PM  
Para: Juanita Camargo <jcamargofranco@gmail.com>

**Acuso recibido**  
**Atentamente:**  
**Rubén Darío Vallejo Hernández**  
**Asistente Judicial**

...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

JC Juanita Camargo <jcamargofranco@gmail.com>  
Lun 2/08/2021 2:08 PM  
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. y 1 usuarios más  
CC: Alejandra Peña Gonzalez <legal@ldsabogados.com>; Litigios@ldsabogados.com; Danna Torres <legal5ldsabogados@gmail.com>

2020-00170 MEDIDAS C...  
92 KB

2020-00170 REFORMA V...  
284 KB

2020-00170 Memorial Re...  
115 KB

PRUEBAS CONTRATO DE...  
2 MB

PRUEBAS CONTRATO DE...  
5 MB

5 archivos adjuntos (7 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

H. Juez,  
En uso de las tecnologías, conforme el artículo 103 C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, remito reforma a la demanda  
Para mayor facilidad reproduzco el memorial en los siguientes términos:

SEÑORA:  
**MARIA EUGENIA SANTA GARCIA**  
JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
[ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<b>REFERENCIA</b>	Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía
<b>EJECUTANTE</b>	VENTURA S.A.S. – HERNÁN PINTO MONTOYA
<b>EJECUTADOS</b>	COMPAÑIA COLOMBIANA DE CRÉDITOS Y FIANZA S.A.S. AFIANCOL S.A.S. - BOLSA DE INVERSIONES INMOBILIARIA S.A.S. y COMPAÑIA INTERAMERICANA DE FIANZAS S.A., AFIANCOL COLOMBIA S.A
<b>ASUNTO</b>	<b>REFORMA DE LA DEMANDA</b>
<b>RADICADO</b>	11001-31-03-011-2020-00170-00

**JUANITA CAMARGO FRANCO**, abogada, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, con domicilio en la ciudad de Bogotá, actuando en mi calidad de apoderada especial de la sociedad: (i) VENTURA S.A.S., y de la (ii) persona natural HERNAN PINTO MONTOYA, encontrándome dentro del término legal para ello, presento ante su despacho reforma a la demanda, atendiendo lo establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso.

Al presente se anexan los siguientes documentos:

1. Medidas cautelares
2. Reforma de la demanda
3. Memorial reforma de la demanda
4. Pruebas #1
5. Pruebas #2

De la señora Juez, respetuosamente,

**JUANITA CAMARGO FRANCO**  
C.C. No. 1.010.177.584  
T.P. 212.017 del C.S de la J.  
[jcamargofranco@gmail.com](mailto:jcamargofranco@gmail.com)  
[jcamargo@ldsabogados.com](mailto:jcamargo@ldsabogados.com)  
[litigios@ldsabogados.com](mailto:litigios@ldsabogados.com)

SEÑORA:

**MARIA EUGENIA SANTA GARCIA**

JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

[ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<b>REFERENCIA</b>	Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía
<b>EJECUTANTE</b>	VENTURA S.A.S. – HERNAN PINTO MONTOYA
<b>EJECUTADOS</b>	COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CRÉDITOS Y FIANZA S.A.S. AFIANCOL S.A.S. - BOLSA DE INVERSIONES INMOBILIARIA S.A.S. y <b>COMPAÑÍA INTERAMERICANA DE FIANZAS S.A.,</b> <b>AFIANCOL COLOMBIA S.A</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>REFORMA DE LA DEMANDA</b>
<b>RADICADO</b>	11001-31-03-011-2020-00170-00

**JUANITA CAMARGO FRANCO**, abogada, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, con domicilio en la ciudad de Bogotá, actuando en mi calidad de apoderada especial de la sociedad: (i) **VENTURA S.A.S.**, y de la (ii) persona natural **HERNAN PINTO MONTOYA**, encontrándome dentro del término legal para ello, presento ante su despacho reforma a la demanda, atendiendo lo establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso, reformulando la acción ejecutiva contra la **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CRÉDITOS Y FIANZA S.A.S. AFIANCOL S.A.S.**, sociedad constituida y legalmente existente de conformidad con las leyes de Colombia que se identifica con el Número de Identificación Tributario (“NIT”) 900.168.454-7, contra la **BOLSA DE INVERSIONES INMOBILIARIA S.A.S.**, sociedad constituida y legalmente existente de conformidad con las leyes de Colombia que se identifica con el Número de Identificación Tributario (“NIT”) 900.525.140-1., y contra la **COMPAÑÍA INTERAMERICANA DE FIANZAS S.A., AFIANCOL COLOMBIA S.A.**, sociedad constituida y legalmente existente de conformidad con las leyes de Colombia que se identifica con el número de identificación tributario (NIT) 900.498.415-5, representadas legalmente por la señora CAROLINA GAITAN AVENDAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.431.217, el señor ALFONSO ANDRÉS CASTAÑEDA JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.409.953, y la señora LUZ MARINA VIRGUEZ, identificada con cedula No. 52.081.698, respectivamente

Adjunto a la siguiente me permito anexar las siguientes:

1. Escrito de Reforma a la demanda
2. Las pruebas enunciadas como nuevas en el capítulo V del numeral 13 al 21 de la demanda reformada.
3. Escrito de solicitud de medidas cautelares.

Del señor Juez, con todo respeto.

  
**JUANITA CAMARGO FRANCO**  
C.C. 1.010.177.584  
T.P. 212.017 del C.S.J.

SEÑORA:

**MARIA EUGENIA SANTA GARCIA**

JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

[ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<b>REFERENCIA EJECUTANTE EJECUTADOS</b>	Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía VENTURA S.A.S. – HERNAN PINTO MONTOYA COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CRÉDITOS Y FIANZA S.A.S. AFIANCOL S.A.S. - BOLSA DE INVERSIONES INMOBILIARIA S.A.S. y <b>COMPAÑÍA INTERAMERICANA DE FIANZAS S.A., AFIANCOL COLOMBIA S.A</b>
<b>ASUNTO RADICADO</b>	<b>REFORMA DE LA DEMANDA</b> 11001-31-03-011-2020-00170-00

**JUANITA CAMARGO FRANCO**, abogada, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, con domicilio en la ciudad de Bogotá, actuando en mi calidad de apoderada especial de la sociedad: (i) VENTURA S.A.S., y de la (ii) persona natural HERNAN PINTO MONTOYA, encontrándome dentro del término legal para ello, presento ante su despacho reforma a la demanda, atendiendo lo establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

Capítulo I Manifestación Preliminar

Capítulo II Identificación de las partes, de su representante legal y apoderados.

Capítulo III Pretensiones.

Capítulo IV Hechos.

Capítulo V Pruebas.

Capítulo VI Fundamento de derecho.

Capítulo VII Procedimiento.

Capítulo VIII Competencia y cuantía.

Capítulo IX Anexos.

Capítulo X Notificaciones.

## **CAPITULO I. MANIFESTACIÓN PRELIMINAR**

Es de precisar al despacho de conocimiento que, previa revisión exhaustiva del material probatorio aportado, se logra evidenciar la actuación casi imperceptible de una NUEVA sociedad, no incluida en el escrito introductorio que nos precede, esta invisibilidad respondió a la similitud ortográfica, fonética y conexión de objeto social con una de las sociedades inicialmente convocadas a la presente litis, circunstancia que sin duda generó y genera una CONFUSIÓN, desconociendo si pertenecen a una misma filial o si sostienen un tipo de convenio/acuerdo que permite su actuar concomitante, sin embargo, se distinguen en el tipo de asociación y en efecto en su identificación tributaria, pues **AFIANCOL COLOMBIA S.A.S.**, sociedad por acciones simplificadas, se identifica con NIT. 900.168.454-7, y de otro lado **AFIANCOL COLOMBIA S.A.**, es una sociedad anónima, identificada con NIT. 900.498.415-5., por lo tanto, su señoría, a través del presente se incluirá a esta última sociedad como nueva ejecutada, conforme las pretensiones y supuestos de hecho que se narrarán en líneas subsiguientes.

**CAPITULO II. PARTES**  
(Art. 82 numeral 2-3 C.G.P)

**1. PARTE EJECUTANTE**

**1.1. VENTURA S.A.S.**

- 1.1.1. Sociedad constituida y legalmente existente de conformidad con las leyes de Colombia que se identifica con el Número de Identificación Tributario ("NIT") 900.301.100-5.
- 1.1.2. Su representante legal es el señor FERNADO ANTONIO PALACIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.781.627.
- 1.1.3. El domicilio de la sociedad es Bogotá D.C.
- 1.1.4. Todo lo anterior consta en el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio de Bogotá el cual hace parte de los anexos de la presente demanda.
- 1.1.5. Quien firma esta demanda actúa como apoderada especial de **VENTURA S.A.S.** en virtud del poder que le fue otorgado por el representante legal, el cual hace parte de los anexos de la presente demanda, y fue reconocida como tal previamente por su despacho.

**1.2. HERNAN PINTO MONTOYA**

- 1.2.1. HERNAN PINTO MONTOYA es persona natural, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.100.424 y domicilio en la ciudad Bogotá D.C.
- 1.2.2. Quien firma esta demanda actúa como apoderada especial de HERNAN PINTO MONTOYA en virtud del poder que le fue otorgado por este, el cual hace parte de los anexos de la presente demanda, y fue reconocida como tal previamente por su despacho.

**2. PARTE EJECUTADA**

**2.1. COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CRÉDITOS Y FIANZA S.A.S. AFIANCOL COLOMBIA S.A.S.**

- 2.1.1. COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CRÉDITOS Y FIANZA S.A.S. AFIANCOL S.A.S. es una sociedad constituida y legalmente existente de conformidad con las leyes de Colombia que se identifica con el Número de Identificación Tributario ("NIT") 900.168.454-7
- 2.1.2. Su representante legal es la señora CAROLINA GAITAN AVENDAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.431.217.

**2.2. BOLSA DE INVERSIONES INMOBILIARIA S.A.S.**

- 2.2.1. BOLSA DE INVERSIONES INMOBILIARIA S.A.S. es una sociedad constituida y legalmente existente de conformidad con las leyes de Colombia que se identifica con el Número de Identificación Tributario ("NIT") 900.525.140-1.
- 2.2.2. Su representante legal es el señor ALFONSO ANDRÉS CASTAÑEDA JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.409.953.
- 2.2.3. El domicilio de la sociedad es Bogotá D.C.

2.3. **COMPAÑÍA INTERAMERICANA DE FIANZAS S.A., AFIANCOL COLOMBIA S.A.**

2.3.1. **COMPAÑÍA INTERAMERICANA DE FIANZAS S.A., AFIANCOL COLOMBIA S.A.** es una sociedad constituida y legalmente existente de conformidad con las leyes de Colombia que se identifica con el número de identificación tributario (NIT) 900.498.415-5.

2.3.2. Su representante legal es la señora LUZ MARINA VIRGUEZ, identificada con cedula No. 52.081.698.

2.3.3. El domicilio de la sociedad es Bogotá D.C

En adelante, nos referiremos a los Ejecutantes o Demandantes y a los Ejecutados o Demandados, conjuntamente, como las "**Partes**".

### **CÁPITULO III. PRETENSIONES**

*(Art. 82 numeral 4 C.G.P)*

1. Sírvase señor juez librar MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de **VENTURA S.A.S.** y en contra de los Ejecutados **BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S.** de acuerdo con el PAGARÉ suscrito por este Y, ASÍ MISMO, a la **COMPAÑÍA INTERAMERICANA DE FIANZAS S.A., AFIANCOL COLOMBIA S.A.** conforme el contrato de fianza No. 451 suscrito por esta entidad en el que se obligó a pagar a primer requerimiento, sin lugar a objeción alguna (por lo cual no es aplicable el requerimiento del acreedor ni el beneficio de excusión, conforme los artículos 2382 y siguientes del Código Civil), ordenándoles que uno u el otro procedan con el pagar a **VENTURA S.A.S.** en el término de cinco (5) días (artículo 431 del Código General del Proceso) la suma por concepto de capital más intereses corrientes de **CIENTO NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$109.000.000)** derivada del Pagaré y contrato de fianza No. 451 suscritos por los ejecutados y exigible desde la fecha de **vencimiento del 29 de agosto de 2018.**
2. Sírvase señor juez librar MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de **VENTURA S.A.S.** y en contra de los ejecutados **BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S.** y la **COMPAÑÍA INTERAMERICANA DE FIANZAS S.A., AFIANCOL COLOMBIA S.A.** por los intereses moratorios causados desde el vencimiento del PAGARÉ y el contrato de fianza No. 451 hasta la fecha en que se lleve a cabo el pago de la obligación, liquidados sobre el saldo insoluto de capital del doble de interés corriente pactado (18%) sin que en ningún momento tales moratorios excedan del máximo permitido para ellos, conforme lo estipulado en el PAGARÉ.
3. Sírvase señor juez librar MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de **HERNA PINTO MONTOYA** y en contra de los Ejecutados **BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S.** de acuerdo con el PAGARÉ suscrito por este Y, ASÍ MISMO, a la **COMPAÑÍA INTERAMERICANA DE FIANZAS S.A. , AFIANCOL COLOMBIA S.A.,** conforme el contrato de fianza No. 450 suscrito por esta entidad en el que se obligó a pagar a primer requerimiento, sin lugar a objeción alguna (por lo cual no es aplicable el requerimiento del acreedor ni el beneficio de excusión, conforme los artículos 2382 y siguientes del Código Civil), ordenándoles que uno u el otro procedan con el pagar a **HERNAN PINTO MONTOYA** en el término de cinco (5) días (artículo 431 del Código General del Proceso) la suma por concepto de capital más intereses corrientes de **DOSCIENTOS DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$218.000.000)** derivada del Pagaré y contrato de fianza No. 450 suscritos por los ejecutados y exigible desde la fecha de **vencimiento del 29 de agosto de 2018.**
4. Sírvase señor juez librar MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de **HERNAN PINTO MONTOYA** y en contra de los ejecutados **BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S.** y la **COMPAÑÍA INTERAMERICANA DE FIANZAS S.A., AFIANCOL COLOMBIA S.A.,** por los intereses moratorios causados desde el vencimiento del PAGARÉ y el contrato de fianza No. 450 hasta la

fecha en que se lleve a cabo el pago de la obligación, liquidados sobre el saldo insoluto de capital del doble de interés corriente pactado sin que en ningún momento tales moratorios excedan del máximo permitido para ellos.

5. Sírvase señor juez librar MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de **VENTURA S.A.S.** y en contra de los Ejecutados **BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S.** de acuerdo con el PAGARÉ suscrito por este, Y, ASÍ MISMO, a la **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CRÉDITOS Y FIANZAS S.A.S. – AFIANCOL S.A.S.** -, conforme el contrato de fianza No. 4292 suscrito por esta entidad en el que se obligó a pagar a primer requerimiento, sin lugar a objeción alguna (por lo cual no es aplicable el requerimiento del acreedor ni el beneficio de excusión, conforme los artículos 2382 y siguientes del Código Civil), ordenándoles que uno u el otro procedan con el pagar a **VENTURA S.A.S.** en el término de cinco (5) días (artículo 431 del Código General del Proceso) la suma por concepto de capital más intereses corrientes de **DOSCIENTOS DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$218.000.000)** derivada del Pagaré y contrato de fianza No. 4292 suscritos por los ejecutados y exigible desde la fecha de **vencimiento del 27 de agosto de 2019.**
6. Sírvase señor juez librar MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de **VENTURA S.A.S.** y en contra de los ejecutados **BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S.** y la **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CRÉDITOS Y FIANZAS S.A.S. – AFIANCOL S.A.S.** por los intereses moratorios causados desde el vencimiento del PAGARÉ y el contrato de fianza No. 4292 hasta la fecha en que se lleve a cabo el pago de la obligación, liquidados sobre el saldo insoluto de capital del doble de interés corriente pactado (18%) sin que en ningún momento tales moratorios excedan del máximo permitido para ellos, conforme lo estipulado en el PAGARÉ.
7. Sírvase señor juez librar MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de **HERNA PINTO MONTOYA** y en contra de los Ejecutados **BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S.** de acuerdo con el PAGARÉ suscrito por este Y, ASÍ MISMO, a la **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CRÉDITOS Y FIANZAS S.A.S. – AFIANCOL S.A.S.** -, conforme el contrato de fianza No. 4291 suscrito por esta entidad en el que se obligó a pagar a primer requerimiento, sin lugar a objeción alguna (por lo cual no es aplicable el requerimiento del acreedor ni el beneficio de excusión, conforme los artículos 2382 y siguientes del Código Civil), ordenándoles que uno u el otro procedan con el pagar a **HERNAN PINTO MONTOYA** en el término de cinco (5) días (artículo 431 del Código General del Proceso) la suma por concepto de capital más intereses corrientes de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO SEISCIENTOS CATORCE PESOS (\$255.598.614)** derivada del Pagaré y contrato de fianza No. 4291 suscritos por los ejecutados y exigible desde la fecha de **vencimiento del 27 de agosto de 2019.**
8. Sírvase señor juez librar MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de **HERNAN PINTO MONTOYA** y en contra de los ejecutados **BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S.** y la **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CRÉDITOS Y FIANZAS S.A.S. – AFIANCOL S.A.S.** por los intereses moratorios causados desde el vencimiento del PAGARÉ y el contrato de fianza No. 4291 hasta la fecha en que se lleve a cabo el pago de la obligación, liquidados sobre el saldo insoluto de capital del doble de interés corriente pactado sin que en ningún momento tales moratorios excedan del máximo permitido para ellos.
9. En su oportunidad, y si los Ejecutados no atiende la orden de pago, sírvase dictar providencia en la que ORDENE:
  - a. Seguir adelante con la ejecución.
  - b. Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se lleguen a embargar en el proceso, para que con su producto se pague al Ejecutante el crédito y las costas.
  - c. La práctica de la liquidación del crédito en la forma y dentro de los términos señalados en la Ley.
10. CONDENAR a los ejecutado en costas, agencias en derecho y gastos del proceso.

## CÁPITULO IV. HECHOS RELEVANTES

(Art. 82 numeral 5 C.G.P)

### A. HECHOS RESPECTO DEL CONTRATO DE FIANZA No. 450: HERNAN PINTO MONTOYA CONTRA BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S., - AFIANCOL COLOMBIA S.A. Y AFIANCOL S.A.S.

1. El señor Andrés Alfonso Castañeda en calidad de Gerente General de la sociedad **BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S.** se obligó y suscribió a favor de **HERNA PINTO MONTOYA** un título ejecutivo, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, representada en un PAGARÉ con la obligación incondicional de pagar la suma – CAPITAL MÁS INTERESES CORRIENTES - de dinero de **DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$218.000.000)** y con clara fecha de vencimiento del 29 de agosto de 2018.
2. El pagaré previamente relacionado, contiene la declaración y obligación que, el 29 de agosto de 2017, la sociedad **BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S.** recibió a título de mutuo por parte de **HERNA PINTO MONTOYA** la suma de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$200.000.000)**.
3. Así mismo, en dicho pagaré, señala que el 29 de agosto de 2018, la sociedad **BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S.** se obligó a pagar a **HERNA PINTO MONTOYA** la suma de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000)**, que fue recibida a título de mutuo, con la liquidación de sus intereses a razón del dieciocho por ciento (18%), así: 1. **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/Cte (\$18.000.000)** correspondiente a un primer pago de manera anticipada al día que fue firmado el pagaré y así fue pagado y 2. **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/Cte (\$18.000.000)** correspondiente a un segundo pago el 27 de agosto de 2019, fecha de vencimiento del Pagaré.
4. En el pagaré señalado en el numeral 4.45., la sociedad **BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S.** se obligó a pagar a favor de **HERNA PINTO MONTOYA** sobre el saldo insoluto de capital a razón del doble de los intereses corrientes sin que dicho calculo exceda el máximo permitido para los intereses moratorios para el momento del retardo en el pago de la obligación.
5. la sociedad **BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S.** claramente se obligó en el pagaré a: *“en el evento que el ACREEDOR tenga que acudir al cobro por vía judicial, serán de nuestro cargo las cosas judiciales y extrajudiciales que se causaren, incluyendo en ella los honorarios de abogado. Los gastos fiscales que cause éste pagaré serán de nuestro cargo”*.
6. Al momento en que **HERNA PINTO MONTOYA** hizo la entrega de la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$200.000.000) a título de mutuo a **BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S.**, este entregó las condiciones del pagaré en donde expresamente señaló: *“la deuda está respaldada por la empresa, más una fianza otorgada por la empresa Afiancol, que opera como un “seguro” en el caso que la empresa deudora no cumpla con su obligación”*.
7. En tal sentido y conforme las condiciones del pagaré, el 29 de agosto de 2017 fue celebrado el contrato de fianza No. 450 con la sociedad **COMPAÑÍA INTERAMERICANA DE FIANZAS S.A. – AFIANCOL COLOMBIA S.A.** las condiciones del contrato fueron las siguientes:
8. Dentro de las observaciones del pagaré se estipuló lo siguiente: *“este contrato es a primer requerimiento, esto quiere decir, que no hay lugar a objeción alguna por parte de AFIANCOL al momento de la reclamación (...)”* (subrayado y negrilla como énfasis).
9. El 29 de agosto de 2017, **AFIANCOL S.A.** expidió la constancia de pago por medio de la cual certifica que la sociedad **BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S.** pagó la suma de \$12.982.900 por concepto del pago total de la fianza No. 450 cuyo único beneficiario es **HERNAN PINTO MONTOYA**.

10. **HERNA PINTO MONTOYA** procedió a realizar la reclamación contra **BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S.** y no obtuvo respuesta alguna por parte de dicha sociedad
11. Bajo el contrato de fianza No. 450, en el cual **AFIANCOL S.A.**, expresamente señaló que la fianza es a primer requerimiento, sin lugar a objeción alguna, y, por tanto, no será procedente que **AFIANCOL S.A.**, alegue el beneficio de exclusión, ya que no cumple con la totalidad de las condiciones establecidas en el artículo 2384 del Código Civil.
12. En consecuencia, estamos ante un pagaré que fue afianzado por el contrato de fianza no. 450 suscrito por **AFIANCOL S.A.**, y al ser el contrato de fianza una obligación accesoria, en este caso, la fianza sobre el pagaré suscrito por la sociedad **BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S.**, por medio de la cual, **AFIANCOL S.A.**, debe responder por una obligación ajena, que se comprometió a pagar con el acreedor **HERNA PINTO MONTOYA** dado que el deudor principal **BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S.**, no cumplió con su obligación de pago de la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$218.000.000)**, el día 29 de agosto de 2018, conforme los términos del artículo 2361 y siguientes del Código Civil.

**B. HECHOS RESPECTO DEL CONTRATO DE FIANZA No. 451: VENTURA S.A.S CONTRA BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S., - AFIANCOL COLOMBIA S.A., Y AFIANCOL COLOMBIA S.A.S.**

13. El señor Andrés Alfonso Castañeda en calidad de gerente general de la sociedad **BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S.** se obligó y suscribió a favor de la sociedad **VENTURA S.A.S.** un título ejecutivo, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, representada en un pagaré con la obligación incondicional de pagar la suma de dinero – capital más intereses corrientes de **CIENTO NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$109.000.000)** y con clara **fecha de vencimiento del 29 de agosto de 2018.**
14. El pagaré previamente relacionado, contiene la declaración y obligación que, el 29 de agosto de 2017, la sociedad **BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S.** recibió a título de mutuo por parte la sociedad **VENTURA S.A.S.** la suma de **CIENT MILLONES DE PESOS (\$100.000.000).**
15. Así mismo, en dicho pagaré, señala que el 29 de agosto de 2017, la sociedad **BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S.** se obligó a pagar a la sociedad **VENTURA S.A.S.** la suma de **CIENT MILLONES DE PESOS (\$100.000.000)**, que fue recibida a título de mutuo, con la liquidación de sus intereses a razón del dieciocho por ciento (18%), así: **1. NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$9.000.000)** correspondiente a un primer pago de manera anticipada al día que fue firmado el pagaré y así fue pagado y **2. NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$9.000.000)** correspondiente a un segundo pago el 29 de agosto de 2018, fecha de vencimiento del pagaré.
16. en este mismo pagaré, la sociedad **BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S.** se obligó a pagar a favor de **VENTURA S.A.S.** sobre el saldo insoluto de capital a razón del doble de los intereses corrientes sin que dicho calculo exceda el máximo permitido para los intereses moratorios para el momento del retardo en el pago de la obligación.
17. La sociedad **BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S.** claramente se obligó en el pagaré a: *“en el evento que EL ACREEDOR tenga que acudir al cobro por vía judicial, serán de nuestro cargo las cosas judiciales y extrajudiciales que se causaren, incluyendo en ella los honorarios de abogado. los gastos fiscales que cause este pagaré serán de nuestro cargo”.*
18. Al momento en que **VENTURA S.A.S.** hizo la entrega de la suma de **CIENT MILLONES DE PESOS (\$100.000.000)** a título de mutuo a **BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S.**, este entregó las condiciones del pagaré en donde expresamente señaló: *“la deuda está respaldada por la empresa, más una fianza otorgada por la empresa AFIANCOL COLOMBIA S.A, que opera como un “seguro” en el caso que la empresa deudora no cumpla con su obligación”.*

19. En tal sentido y conforme las condiciones del pagaré, el 28 de agosto de 2017 fue celebrado el contrato de fianza No. 451 con la sociedad **COMPAÑÍA INTERAMERICANA DE FIANZA S.A – AFIANCOLS COLOMBIA S.A**
20. Dentro de las observaciones del pagaré se estipuló lo siguiente: “*este contrato es a primer requerimiento, esto quiere decir, que no hay lugar a objeción alguna por parte de AFIANCOL al momento de la reclamación (...)*” (subrayado y negrilla como énfasis).
21. El 29 de agosto de 2017, **AFIANCOL COLOMBIA S.A.** expidió la constancia de pago por medio de la cual certifica que la sociedad **BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S.** pagó la suma de \$6.497.400 por concepto del pago total de la fianza no. 451 cuyo único beneficiario es **VENTURA S.A.S.**
22. La sociedad **VENTURA S.A.S.** procedió a realizar la reclamación contra **BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S.** y, al momento de realizarlo, encontró que la sociedad había cambiado de domicilio y señalaba unos correos y un celular que no fueron atendidos.
23. En consecuencia, estamos ante un pagaré que fue afianzado por el contrato de fianza no. 451 suscrito por **AFIANCOL S.A.**, y al ser el contrato de fianza una obligación accesoria, en este caso, la fianza sobre el pagaré suscrito por la sociedad **BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S.**, por medio de la cual, **AFIANCOL S.A.**, debe responder por una obligación ajena, que se comprometió a pagar con el acreedor **VENTURA S.A.S.**, dado que el deudor principal **BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S.**, no cumplió con su obligación de pago de la suma de dinero – capital más intereses corrientes de **CIENTO NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$109.000.000)** y con clara **fecha de vencimiento del 29 de agosto de 2018**, conforme los términos del artículo 2361 y siguientes del Código Civil

**C. HECHOS RESPECTO DEL CONTRATO DE FIANZA NO. 4292: VENTURA S.A.S. CONTRA BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S. - AFIANCOL S.A.S. – AFIANCOL S.A.**

24. El señor Andrés Alfonso Castañeda en calidad de Gerente General de la sociedad **BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S.** se obligó y suscribió a favor de la sociedad **VENTURA S.A.S.** un título ejecutivo, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, representada en un PAGARÉ con la obligación incondicional de pagar la suma de dinero – CAPITAL MÁS INTERESES CORRIENTES - de **DOSCIENTOS DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$218.000.000)** y con clara **fecha de vencimiento del 27 de agosto de 2019.**
25. El pagaré previamente relacionado, contiene la declaración y obligación que, el 27 de agosto de 2018, la sociedad **BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S.** recibió a título de mutuo por parte la sociedad **VENTURA S.A.S.** la suma de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000).**
26. Así mismo, en dicho pagaré, señala que el 27 de agosto de 2018, la sociedad **BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S.** se obligó a pagar a la sociedad **VENTURA S.A.S.** la suma de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000)**, que fue recibida a título de mutuo, con la liquidación de sus intereses a razón del dieciocho por ciento (18%), así: 1. **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/Cte (\$18.000.000)** correspondiente a un primer pago de manera anticipada al día que fue firmado el pagaré y así fue pagado y 2. **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/Cte (\$18.000.000)** correspondiente a un segundo pago el 27 de agosto de 2019, fecha de vencimiento del Pagaré.
27. En este mismo pagaré, la sociedad **BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S.** se obligó a pagar a favor de **VENTURA S.A.S.** sobre el saldo insoluto de capital a razón del doble de los intereses corrientes sin que dicho calculo exceda el máximo permitido para los intereses moratorios para el momento del retardo en el pago de la obligación.
28. la sociedad **BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S.** claramente se obligó en el pagaré a: “*en el evento que el ACREEDOR tenga que acudir al cobro por vía judicial, serán de nuestro*

*cargo las cosas judiciales y extrajudiciales que se causaren, incluyendo en ella los honorarios de abogado. Los gastos fiscales que cause éste pagaré serán de nuestro cargo”.*

29. Al momento en que **VENTURA S.A.S.** hizo la entrega de la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000) a título de mutuo a **BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S.**, este entregó las condiciones del pagaré en donde expresamente señaló: *“la deuda está respaldada por la empresa, más una fianza otorgada por la empresa Afiancol, que opera como un “seguro” en el caso que la empresa deudora no cumpla con su obligación”.*
30. En tal sentido y conforme las condiciones del pagaré, el 28 de agosto de 2018 fue celebrado el contrato de fianza No. 4292 con la sociedad **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CRÉDITO Y FIANZAS S.A.S. - AFIANCOL S.A.S**
31. Dentro de las observaciones del pagaré se estipuló lo siguiente: *“este contrato es a primer requerimiento, esto quiere decir, que no hay lugar a objeción alguna por parte de AFIANCOL al momento de la reclamación (...)”* (subrayado y negrilla como énfasis).
32. El 28 de agosto de 2018, **AFIANCOL S.A.S.** expidió la constancia de pago por medio de la cual certifica que la sociedad **BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S.** pagó la suma de \$12.982.900 por concepto del pago total de la remuneración de la póliza No. 4292 cuyo único beneficiario es **VENTURA S.A.S.**
33. La sociedad **VENTURA S.A.S.** procedió a realizar la reclamación contra **BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S.** y, al momento de realizarlo, encontró que la sociedad había cambiado de domicilio y señalaba unos correos y un celular que no fueron atendidos.
34. Toda vez que **VENTURA S.A.S.** no obtuvo respuesta por parte del deudor principal de la obligación establecida en el pagaré prometido a pagar el 27 de agosto de 2019 y afianzado el 28 de agosto de 2018, procedió a presentar la reclamación a **AFIANCOL S.A.S**
35. El 27 de agosto de 2019 **VENTURA S.A.S.** presentó reclamación ante **AFIANCOL S.A.S.** informando que la sociedad **BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S.** no había procedido con el correspondiente pago por el Pagaré emitido y, en tal sentido, le correspondía a **AFIANCOL S.A.S.** responder por el pagaré afianzado, conforme los términos y condiciones del contrato de fianza No. 4292 del 27 de agosto de 2018, es decir, a primer requerimiento sin que proceda el beneficio de exclusión y, por tanto, debía proceder con el pago de la suma de **DOSCIENTOS DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$218.000.000).**
36. La empresa **AFIANCOL S.A.S.** jamás procedió a dar respuesta a la mencionada comunicación.
37. Desde el 27 de agosto de 2019 hasta la fecha, el representante legal de **VENTURA S.A.S.** ha mantenido sendas de comunicaciones con **JUAN PABLO LOZANO**, presidente de **AFIANCOL S.A.S.** encargada de proceder con el correspondiente pago de la fianza, sin que se haya logrado que la sociedad **AFIANCOL S.A.S.** proceda con el pago que le corresponde realizar por el contrato de fianza No.4292 que afianzó el pagaré por la suma de **DOSCIENTOS DIECIOCHO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$218.000.000).**
38. Bajo el contrato de fianza No. 4292, en el cual **AFIANCOL S.A.S.** expresamente señaló que la fianza es a primer requerimiento, sin lugar a objeción alguna, y, por tanto, no será procedente que **AFIANCOL S.A.S.** alegue el beneficio de exclusión, ya que no cumple con la totalidad de las condiciones establecidas en el artículo 2384 del Código Civil.
39. En consecuencia, estamos ante un pagaré que fue afianzado por el contrato de fianza No. 4292 suscrito por **AFIANCOL S.A.S.** y al ser el contrato de fianza una obligación accesoria, en este caso, la fianza sobre el Pagaré suscrito por la sociedad **BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S.** por medio de la cual, **AFIANCOL S.A.S.** debe responder por una obligación ajena, que se comprometió a pagar con el acreedor **VENTURA S.A.S.**, dado que el

deudor principal **BOLSA DE INVERSIONES INMOBILIARIA S.A.S.** no cumplió con su obligación de pago de la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$218.000.000)**, el día 27 de agosto de 2019, conforme los términos del artículo 2361 y siguientes del Código Civil.

**D. HECHOS RESPECTO DEL CONTRATO DE FIANZA NO. 4291: HERNA PINTO MONTOYA CONTRA BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S. - AFIANCOL S.A.S. – AFIANCOL S.A.**

40. El señor Andrés Alfonso Castañeda en calidad de Gerente General de la sociedad **BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S.** se obligó y suscribió a favor de **HERNA PINTO MONTOYA** un título ejecutivo, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, representada en un PAGARÉ con la obligación incondicional de pagar la suma – CAPITAL MÁS INTERESES CORRIENTES - de dinero de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS (\$255.598.614)** y con clara fecha de vencimiento del 27 de agosto de 2019.
41. El pagaré previamente relacionado, contiene la declaración y obligación que, el 27 de agosto de 2018, la sociedad **BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S.** recibió a título de mutuo por parte de **HERNA PINTO MONTOYA** la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS (\$234.494.142)**.
42. Así mismo, en dicho pagaré, señala que el 27 de agosto de 2018, la sociedad **BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S.** se obligó a pagar a **HERNA PINTO MONTOYA** la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS (\$234.494.142)**, que fue recibida a título de mutuo, con la liquidación de sus intereses de **VEINTIUN MILLONES CIENTO CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$21.104.473)** el 27 de agosto de 2019, fecha de vencimiento del Pagaré.
43. En el pagaré señalado en el numeral 4.16., la sociedad **BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S.** se obligó a pagar a favor de **HERNA PINTO MONTOYA** sobre el saldo insoluto de capital a razón del doble de los intereses corrientes sin que dicho calculo exceda el máximo permitido para los intereses moratorios para el momento del retardo en el pago de la obligación.
44. la sociedad **BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S.** claramente se obligó en el pagaré a: *“en el evento que el ACREEDOR tenga que acudir al cobro por vía judicial, serán de nuestro cargo las cosas judiciales y extrajudiciales que se causaren, incluyendo en ella los honorarios de abogado. Los gastos fiscales que cause éste pagaré serán de nuestro cargo”*.
45. Al momento en que **HERNA PINTO MONTOYA** hizo la entrega de la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS (\$234.494.142) a título de mutuo a **BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S.**, este entregó las condiciones del pagaré en donde expresamente señaló: *“la deuda está respaldada por la empresa, más una fianza otorgada por la empresa Afiancol, que opera como un “seguro” en el caso que la empresa deudora no cumpla con su obligación”*.
46. En tal sentido y conforme las condiciones del pagaré, el 28 de agosto de 2018 fue celebrado el contrato de fianza No. 4291 con la sociedad **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CRÉDITO Y FIANZAS S.A.S. AFIANCOL S.A.S.**
47. Dentro de las observaciones del pagaré se estipuló lo siguiente: *“este contrato es a primer requerimiento, esto quiere decir, que no hay lugar a objeción alguna por parte de AFIANCOL al momento de la reclamación (...)*” (subrayado y negrilla como énfasis).

48. El 28 de agosto de 2018, **AFIANCOL S.A.S.** expidió la constancia de pago por medio de la cual certifica que la sociedad **BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S.** pagó la suma de \$15.220.018 por concepto del pago total de la remuneración de la póliza No. 4291 cuyo único beneficiario es **HERNAN PINTO MONTOYA**.
49. **HERNA PINTO MONTOYA** procedió a realizar la reclamación contra **BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S.** y no obtuvo respuesta alguna por parte de dicha sociedad.
50. Toda vez que **HERNA PINTO MONTOYA** encontró no obtuvo respuesta por parte del deudor principal de la obligación establecida en el pagaré prometido a pagar el 27 de agosto de 2019 y afianzado el 28 de agosto de 2018, procedió a presentar la reclamación a **AFIANCOL S.A.S.**, señalando que la sociedad **BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S.** no había procedido con el correspondiente pago por el Pagaré emitido y, en tal sentido, le correspondía a **AFIANCOL S.A.S.** responder por el pagaré afianzado, conforme los términos y condiciones del contrato de fianza No. 4291 del 27 de agosto de 2018, es decir, a primer requerimiento sin que proceda el beneficio de exclusión y, por tanto, debía proceder con el pago de la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO SEISCIENTOS CATORCE PESOS (\$255.598.614)**.
51. La empresa **AFIANCOL S.A.S.** jamás procedió a dar respuesta a la mencionada comunicación.
52. Desde el 27 de agosto de 2019 hasta la fecha, **HERNA PINTO MONTOYA** ha mantenido sendas de comunicaciones con **JUAN PABLO LOZANO**, presidente de **AFIANCOL S.A.S.** encargada de proceder con el correspondiente pago de la fianza, sin que se haya logrado que la sociedad **AFIANCOL S.A.S.** proceda con el pago que le corresponde realizar por el contrato de fianza No.4291 que afianzó el pagaré por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO SEISCIENTOS CATORCE PESOS (\$255.598.614)**.
53. Bajo el contrato de fianza No. 4291, en el cual **AFIANCOL S.A.S.** expresamente señaló que la fianza es a primer requerimiento, sin lugar a objeción alguna, y, por tanto, no será procedente que **AFIANCOL S.A.S.** alegue el beneficio de exclusión, ya que no cumple con la totalidad de las condiciones establecidas en el artículo 2384 del Código Civil.
54. En consecuencia, de lo anterior, estamos ante un pagaré que fue afianzado por el contrato de fianza No. 4291 suscrito por **AFIANCOL S.A.S.** y al ser el contrato de fianza una obligación accesoria, en este caso, la fianza sobre el Pagaré suscrito por **BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S.** por medio de la cual, **AFIANCOL S.A.S.** debe responder por una obligación ajena, que se comprometió a pagar con el acreedor **HERNAN PINTO MONTOYA**, dado que el deudor principal **BOLSA DE INVERSIONES INMOBILIARIA S.A.S.** no cumplió con su obligación de pago de la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$255.598.614)**, conforme los términos del artículo 2361 del Código Civil.

## **CÁPITULO V. PRUEBAS**

*(Art. 82 numeral 5 C.G.P)*

Con el fin que sean tenidas como pruebas a favor de las partes Ejecutantes relaciono los siguientes documentos:

- 1) ORIGINAL del Pagaré suscrito por el señor **ANDRÉS ALFONSO CASTAÑEDA JARAMILLO**, en su calidad de representante legal de **BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S.**, que contiene la promesa irrevocable de pagar a favor de **VENTURA S.A.S.**, por la suma de \$218.000.000 de pesos y con fecha de exigibilidad de pago desde el 27 de agosto de 2017. *(Documental que ya reposa en el expediente)*

- 2) ORIGINAL del contrato de Fianza No. 4292 suscrito por COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CRÉDITOS Y FIANZAS S.A.S. AFIANCOL S.A.S, afianzando el pagaré suscrito por BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S. a favor de VENTURA S.A.S. y exigible desde el 27 de agosto de 2019. *(Documental que ya reposa en el expediente)*
- 3) Copia del documento remitido por parte de BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S a VENTURA S.A.S. denominado “Oportunidad en Inversión: PAGARÉ afianzado y con Reaseguro” con la determinación que el dinero entregado por este a título de mutuo será garantizado su pago con un pagaré afianzado por la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CRÉDITOS Y FIANZAS S.A.S. AFIANCOL S.A.S. *(Documental que ya reposa en el expediente)*
- 4) Original de Factura de venta No. 10583 expedida por la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CRÉDITOS Y FIANZAS S.A.S. AFIANCOL S.A.S. para el pago de la remuneración sobre el Contrato de Fianza No. 4292. *(Documental que ya reposa en el expediente)*
- 5) Original de la CONSTANCIA DE PAGO expedida por la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CRÉDITOS Y FIANZAS S.A.S. AFIANCOL S.A.S. sobre el valor cancelado por parte de BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S. por concepto de pago de remuneración del contrato de fianza No. 4292 sobre el PAGARÉ a favor de VENTURA, expedida el 28 de agosto de 2018. *(Documental que ya reposa en el expediente)*
- 6) Copia de la comunicación remitida a BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S reclamando el pago de la obligación prometida en el PAGARÉ a favor de VENTURA S.A.S. con fecha de vencimiento el 27 de agosto de 2019. *(Documental que ya reposa en el expediente)*
- 7) Copia de la comunicación remitida a COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CRÉDITOS Y FIANZAS S.A.S. AFIANCOL S.A.S. reclamando el pago de la obligación AFIANZADA bajo el contrato de fianza No. 4292, con fecha de vencimiento el 27 de agosto de 2019. *(Documental que ya reposa en el expediente)*
- 8) Copia de las comunicaciones por WhatsApp con el señor JUAN PABLO LOZANO y el representante legal de VENTURA S.A.S., con el fin de lograr el pago de la obligación AFIANZADA bajo el contrato de fianza No. 4292, con fecha de vencimiento el 27 de agosto de 2019. *(Documental que ya reposa en el expediente)*
- 9) ORIGINAL del Pagaré suscrito por el señor ANDRÉS ALFONSO CASTAÑEDA JARAMILLO, en su calidad de representante legal de BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S., que contiene la promesa irrevocable de pagar a favor de HERNAN PINTO MONTOYA, por la suma de \$255.598.614 de pesos y con fecha de exigibilidad de pago desde el 27 de agosto de 2017. *(Documental que ya reposa en el expediente)*
- 10) ORIGINAL del contrato de Fianza No. 4291 suscrito por COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CRÉDITOS Y FIANZAS S.A.S. AFIANCOL S.A.S, afianzando el pagaré suscrito por BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S. a favor de VENTURA S.A.S. y exigible desde el 27 de agosto de 2019. *(Documental que ya reposa en el expediente)*
- 11) Copia de la CONSTANCIA DE PAGO expedida por la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CRÉDITOS Y FIANZAS S.A.S. AFIANCOL S.A.S. sobre el valor cancelado por parte de BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S. por concepto de pago de remuneración del contrato de fianza No. 4291 sobre el PAGARÉ a favor de HERNAN PINTO MONTOYA, expedida el 28 de agosto de 2018. *(Documental que ya reposa en el expediente)*
- 12) Copia de la comunicación remitida a BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S reclamando el pago de la obligación prometida en el PAGARÉ a favor de HERNAN PINTO MONTOYA con fecha de vencimiento el 27 de agosto de 2019. *(Documental que ya reposa en el expediente)*
- 13) ORIGINAL del Pagaré suscrito por el señor ANDRÉS ALFONSO CASTAÑEDA JARAMILLO, en su calidad de representante legal de BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S., que

contiene la promesa irrevocable de pagar a favor de VENTURA S.A.S., por la suma de \$100.000.000 de pesos y con fecha de exigibilidad de pago desde el 29 de agosto de 2018.

- 14) ORIGINAL del contrato de Fianza No. 451 suscrito por COMPAÑÍA INTERAMERICANA DE FIANZAS S.A., AFIANCOL COLOMBIA S.A, afianzando el pagaré suscrito por BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S. a favor de VENTURA S.A.S. y exigible desde el 29 de agosto de 2018.
- 15) Recibo de caja No. 0866 del 29 de agosto de 2018 emitido por BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S.
- 16) Copia del documento remitido por parte de BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S a VENTURA S.A.S. denominado “*Oportunidad en Inversión: PAGARÉ afianzado y con Reaseguro*” con la determinación que el dinero entregado por este a título de mutuo será garantizado su pago con un pagaré afianzado por la COMPAÑÍA INTERAMERICANA DE FIANZAS S.A., AFIANCOL COLOMBIA S.A.
- 17) Original de la CONSTANCIA DE PAGO expedida por la COMPAÑÍA COLOMBIANA INTERAMERICANA DE FIANZAS S.A. AFIANCOL COLOMBIA S.A., sobre el valor cancelado por parte de BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S. por concepto de pago de remuneración del contrato de fianza No. 451 sobre el PAGARÉ a favor de VENTURA, expedida el 29 de agosto de 2017.
- 18) Cheque No. 0009250 del banco BBVA a favor de BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S., por la suma de \$91.000.000 M/CTE
- 19) ORIGINAL del Pagaré suscrito por el señor ANDRÉS ALFONSO CASTAÑEDA JARAMILLO, en su calidad de representante legal de BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S., que contiene la promesa irrevocable de pagar a favor de HERNAN PINTO MONTOYA, por la suma de \$218.000.000 de pesos y con fecha de exigibilidad de pago desde el 29 de agosto de 2018.
- 20) ORIGINAL del contrato de Fianza No. 450 suscrito por COMPAÑÍA INTERAMERICANA DE FIANZAS S.A., AFIANCOL COLOMBIA S.A, afianzando el pagaré suscrito por BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S. a favor de HERNAN PINTO MONTOYA, y exigible desde el 29 de agosto de 2018.
- 21) Original de la CONSTANCIA DE PAGO expedida por la COMPAÑÍA COLOMBIANA INTERAMERICANA DE FIANZAS S.A. AFIANCOL COLOMBIA S.A., sobre el valor cancelado por parte de BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S. por concepto de pago de total del contrato de fianza No. 450 sobre el PAGARÉ a favor de HERNAN PINTO MONTOYA, expedida el 29 de agosto de 2017.

## **CÁPITULO VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

*(Art. 82 numeral 8 C.G.P)*

Esta demanda tiene como fundamento de derecho, los artículos 619 a 670 y 709 a 711 y 789 del Código de Comercio. Artículos 2361 y ss. del Código Civil y, así mismo, las disposiciones previstas en los artículos 422, 423, 424, 430, 431, 440, 442 y subsiguientes del Código General del Proceso.

## **CAPÍTULO VII - PROCEDIMIENTO-**

A esta demanda le corresponde el trámite del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA** previsto en el libro tercero Título Único del Código General del Proceso.

## CAPÍTULO VIII - COMPETENCIA Y CUANTÍA

(Art. 82 numeral 9 C.G.P)

De conformidad con el artículo 28 del Código General del Proceso, es competente por factor territorial el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, para este caso el lugar señalado en las facturas es Bogotá.

En cuanto a la cuantía, como quiera que el valor total de capital más intereses corrientes que resulta de la acumulación de las pretensiones es de \$ 691.707.614, a la fecha de la presentación de la demanda es superior a ciento cincuenta (150) salarios Mínimos Mensuales Vigentes, por tanto, este es un asunto de **MAYOR CUANTÍA** de conformidad con los artículos 25 y 26 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, es usted, como Juez Civil del Circuito, competente para conocer del proceso en primera instancia de acuerdo con el artículo 20 del Código General del Proceso.

## CAPÍTULO IX - ANEXOS-

1. Las pruebas documentales mencionadas en el capítulo V de pruebas. (*Documental que ya reposa en el expediente*)
2. El poder suscrito por el representante legal de VENTURA S.A.S. para actuar en el presente proceso a nombre de quien suscribe esta demanda. (*Documental que ya reposa en el expediente*)
3. El poder suscrito por HERNAN PINTO MONTOYA para actuar en el presente proceso a nombre de quien suscribe esta demanda. (*Documental que ya reposa en el expediente*)
4. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad VENTURA S.A.S. (*Documental que ya reposa en el expediente*)
5. Certificado de existencia y representación legal de la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CRÉDITOS Y FIANZAS S.A.S. AFIANCOL S.A.S. (*Documental que ya reposa en el expediente*)
6. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S. (*Documental que ya reposa en el expediente*)
7. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad COMPAÑÍA INTERAMERICANA DE FIANZAS S.A. AFIANCOL COLOMBIA S.A.

## CAPÍTULO X – NOTIFICACIONES

(Art. 82 numeral 10 C.G.P)

### **PARTES EJECUTADAS**

- 1) **COMPAÑÍA INTERAMERICANA DE FIANZAS S.A. AFIANCOL COLOMBIA S.A** recibirán notificaciones en el correo electrónico de notificación [joisbehot@hotmail.com](mailto:joisbehot@hotmail.com) y en la dirección de notificación judicial Calle 100 #8A- 37 Torre A oficina 401.
- 2) **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CRÉDITO Y FIANZA S.A.S. AFIANCOL S.A.S.** recibirán notificaciones en el correo electrónico de notificación [ventas@bolsadeinversioninmobiliaria.com](mailto:ventas@bolsadeinversioninmobiliaria.com) y en la dirección de notificación judicial Calle 124 No. 7-35 Oficina 701.
- 3) **BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S.** recibirán notificaciones en el correo electrónico de notificación [luz.@afiancol.com](mailto:luz.@afiancol.com) o en los correos [comercial@bolsadeinversioninmobiliaria.com](mailto:comercial@bolsadeinversioninmobiliaria.com) o [andresc@bolsadeinversioninmobiliaria.com](mailto:andresc@bolsadeinversioninmobiliaria.com) y en la dirección de notificación judicial Calle Carrera 9 No. 20 -13 oficina 807.

Las direcciones físicas y electrónicas suministradas fueron extraídas de los certificados de existencia y representación legal de cada una de las sociedades ejecutadas.

**PARTE EJECUTANTE**

Tanto la suscrita, como mis representadas recibiremos notificaciones en los correos electrónicos [jcamargo@ldsabogados.com](mailto:jcamargo@ldsabogados.com), [litigios@ldsabogados.com](mailto:litigios@ldsabogados.com); [legal@ldsabogados.com](mailto:legal@ldsabogados.com), [legal5ldsabogados@gmail.com](mailto:legal5ldsabogados@gmail.com); y/o [apelaez@ldsabogados.com](mailto:apelaez@ldsabogados.com)

Del señor Juez, con todo respeto.

  
**JUANITA CAMARGO FRANCO**

C.C. 1.010.177.584

T.P. 212.017 del C.S.J.

SEÑORA:

**MARIA EUGENIA SANTA GARCIA**

**JUEZ (11) ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

[ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C

**SOLICITUD MEDIDAS CAUTELARES**

<b>Referencia:</b>	Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía.
<b>Ejecutante:</b>	VENTURA S.A.S. Y HERNAN PINTO MONTOYA
<b>Ejecutado:</b>	<b>COMPAÑÍA INTERAMERICANA DE FIANZA S.A.- AFIANCOL COLOMBIA S.A</b>
<b>Asunto:</b>	Medidas Cautelares.(Reforma demanda)
<b>Radicado:</b>	110013103011 <b>20200017000</b> .

Cordial saludo,

**JUANITA CAMARGO FRANCO**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, con domicilio en la ciudad de Bogotá, y tarjeta profesional de abogada No. 212.017 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada especial de la sociedad: (i) **VENTURA S.A.S.**, sociedad debidamente constituida bajo las leyes colombianas, como consta en el certificado de existencia y representación legal y en el poder otorgado por su representante legal y de la (ii) persona natural **HERNAN PINTO MONTOYA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 17.100.424, con domicilio en la ciudad de Bogotá, por medio del presente escrito solicito el decreto y practica de las medidas cautelares, frente a la nueva parte ejecutada incluida en la reforma, conforme a los artículos 590 y siguientes del Código General del Proceso, y con el fin de hacer efectiva la ejecución:

Las medidas recaerán sobre los siguientes bienes, los cuales bajo la gravedad del juramento denuncio como propiedad del ejecutado.

1. Decrete el embargo y retención y consignación a favor del Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá, por las sumas que se han depositadas en cualquier tipo de producto del Banco de Bogotá a nombre de **AFIANCOL COLOMBIA S.A**

Cordialmente,



**JUANITA CAMARGO FRANCO**

C.C. No. 1.010.177.584

T.P. 212.017 del C.S de la J.

[jcamargofranco@gmail.com](mailto:jcamargofranco@gmail.com)

[jcamargo@ldsabogados.com](mailto:jcamargo@ldsabogados.com)

## PAGARE

**ANDRÉS ALFONSO CASTAÑEDA JARAMILLO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.409.953 de Bogotá, quien en su calidad de Gerente General obra en nombre y representación de la sociedad **BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S.**, sociedad domiciliada en Bogotá, constituida mediante documento privado de fecha ocho (8) de Mayo de dos mil doce (2012), inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el día diecisiete (17) de Mayo de dos mil doce (2012) bajo el número 01634607 del libro IX, declaro:

**PRIMERO:** Que he recibido el día de hoy veintinueve (29) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) de **HERNAN PINTO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía 17.100.424 a título de mutuo, la cantidad de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$200.000.000)**, suma ésta que nos obligamos a pagar a **HERNAN PINTO MONTOYA** el día veintinueve (29) de Agosto de dos mil dieciocho (2018) y a liquidar sus intereses a razón del dieciocho por ciento (18%) así:

- a) **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$18.000.000)** correspondiente a un primer semestre de manera anticipada el día de la firma del presente documento.
- b) **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$18.000.000)** correspondiente a un segundo semestre al vencimiento del presente pagaré.

**SEGUNDO:** En caso de mora en el pago del capital, reconoceremos y pagaremos a la **ACREEDOR** intereses moratorios liquidados sobre saldos insolutos de capital a razón del doble del interés corriente pactado sin que en ningún momento tales moratorios excedan del máximo permitido para ellos por la ley vigente para entonces. Todo esto sin perjuicio de las acciones que a la **ACREEDOR** le da la ley de tener por extinguido el plazo y exigir el pago de la obligación en caso de falta de pago oportuno del capital.

En el evento que la **ACREEDOR** tenga que acudir al cobro por la vía judicial, serán de nuestro cargo las costas judiciales y extrajudiciales que se causaren, incluyendo en ellas los honorarios de abogado. Los gastos fiscales que cause éste pagaré serán de nuestro cargo.

Para constancia se firma en Bogotá D.C., hoy veintinueve (29) de Agosto de dos mil diecisiete (2017).



**BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S**  
Nit. 900525140-1  
**Andrés Castañeda Jaramillo**  
Gerente





**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**

**Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



38111

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Cuarenta y Cuatro (44) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

ANDRES ALFONSO CASTAÑEDA JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0080409953 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



7chg xv7sjnfl

29/08/2017 - 08:19:52:837

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PAGARE.



**JOHAN LILIANA BARRANTES CÁRDENAS**

**Notaria cuarenta y cuatro (44) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada**

*El presente documento puede ser consultado en la página web [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)*

*Número Único de Transacción: 7chg xv7sjnfl*



## CONTRATO DE FIANZA

<b>Ciudad y fecha de expedicion</b>						<b>Sucursal</b>			<b>Fianza</b>	<b>Anexo</b>	<b>Factura No</b>
28 de Agosto de 2017						Principal			450	0	5124
<b>Fecha. Exp.</b>			<b>Vigencia desde</b>			<b>A las Horas</b>		<b>Vigencia hasta</b>		<b>A las horas</b>	<b>Tipo de movimiento</b>
<b>Dia</b>	<b>Mes</b>	<b>Año</b>	<b>Dia</b>	<b>Mes</b>	<b>Año</b>		<b>Dia</b>	<b>Mes</b>	<b>Año</b>		
28	08	2017	29	8	2017	24	29	8	2018	24	EMISION

<b>Datos del Deudor/afianzado</b>											<b>NIT O CC</b>
<b>Nombre o R. Social</b>		BOLSA DE INVERSION INMOBILIARIA S.A.S									900,525,140-1
<b>Direccion</b>										<b>Ciudad</b>	<b>Telefono</b>
AV CALLE 100 No. 17-25 PISO 2										BOGOTA	7388847
<b>Datos del Beneficiario/Acreedor</b>											<b>NIT O CC</b>
<b>Nombre o R. Social</b>		HERNAN PINTO MONTOYA									17,100,424
<b>Direccion</b>										<b>Ciudad</b>	<b>Telefono</b>
										BOGOTA	

### Objeto del contrato de Fianza

GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LA OBLIGACION AFIANZADA.

<b>Clase de Contrato</b>	GARANTIA DE PAGO	<b>Valor del Contrato</b>						
<b>Fianzas</b>	<b>Vigencia desde</b>			<b>Vigencia hasta</b>			<b>Valor Afianzado</b>	<b>Remuneración</b>
	<b>Dia</b>	<b>Mes</b>	<b>Año</b>	<b>Dia</b>	<b>Mes</b>	<b>Año</b>		
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	29	08	17	29	08	18	\$218.000.000,00	\$10.900.000,00

### OBSERVACIONES

NOTA: ESTA FIANZA ES A PRIMER REQUERIMIENTO, ESTO QUIERE DECIR, QUE NO HAY LUGAR A OBJECCION ALGUNA POR PARTE DE AFIANCOL AL MOMENTO DE LA RECLAMACION, SIENDO CONCORDANTES CON LO ANTERIOR NO HAY NINGUN CLAUSULADO DIFERENTE A LAS CONDICIONES PACTADAS EN LA CARATULA DE LA PRESENTE FIANZA.

<b>Remuneración</b>	<b>Gastos</b>	<b>IVA</b>	<b>Total a pagar</b>	<b>Valor Afianzado</b>	<b>Fecha De pago</b>
\$10.900.000	\$10.000	\$2.072.900	\$12.982.900	\$218.000.000	
<b>Distribucion Coafianzadores</b>					
<b>Nombre</b>	<b>Clave</b>	<b>% Part.</b>	<b>Nombre Compañia</b>	<b>%Partic</b>	<b>Valor Afianzado</b>
DIRECTO	1	100,00%			

Queda expresamente convenido que las obligaciones de Afiancol Colombia S.A. se limitan únicamente a afianzar o garantizar las obligaciones a cargo del afianzado que se especifican en este cuadro. El valor de la remuneración deberá ser cancelado dentro de la fecha limite de pago.

Se hace constar que la firma de persona distinta al afianzado supone que dicha persona esta autorizada para firmar, recibir, confesar la deuda y obligar a nombre del tomador.

Esta fianza se expide en consideración a las declaraciones hechas por el Beneficiario/Acreedor en cualquier documento aportado para la expedición, las cuales forman parte integral de esta fianza. Autorizo para que sea consultado y reportado a las bases de datos de las centrales de riesgo,

COMPANIA INTERAMERICANA DE FIANZAS S.A.

**Afiancol** S.A.  
Colombia

Nit. 900.498.415-5

FIRMA AUTORIZADA



FIRMA DEL TOMADOR AFIANZADO

## CONSTANCIA DE PAGO

Hacemos constar que nuestro cliente **BOLSA DE INVERSION INMOBILIARIA S.A.S.** canceló a nuestra compañía la suma de **QUINCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL DIECIOCHO PESOS MCTE (\$15.220.018.00)**, por concepto de pago total de la póliza No. **4291** emitida ante **HERNAN PINTO MONTOYA**.

Dada en Bogotá, a los 28 días de Agosto de 2018.

COMPañIA COLOMBIANA  
DE CREDITOS Y FIANZAS S.A.S  
**Afiancol** S.A.S.  
Nit: 900.168.454-7  
CALLE 124 No 7-35 OF. 701 TEL: 5921841

*Jozma*

**FIRMA AUTORIZADA.**

**CLIENTE:** BOLSA DE INVERSION INMOBILIARIA S.A.S.  
**C.C. - NIT:** 900525140 -  
**DIRECCION:** CL 100 17 25 PISO 2  
**CIUDAD:** BOGOTA  
**TELEFONO:** 7388847  
**FECHA EMISION:** 21/08/2018

**FACTURA DE VENTA No**  
**A 10582**

Régimen Común  
 ICA actividad económica 7020  
 Tarifa (9,66 x 1.000)

FIANZA No.	Cert.Mod.No.	Remuneración	IVA	Gastos	TOTAL
4291	0	12,779,931.00	2,430,087.00	10,000.00	15,220,018.00
<b>TOTAL A PAGAR:</b>		12,779,931.00	2,430,087.00	10,000.00	15,220,018.00

**FECHA VENCIMIENTO:** 21/08/2018

**ASESOR:** AFIANCOL S.A.S. **CLAVE:** AFIANCOL S.A.S.

Esta factura de venta se asimila para todos los efectos legales a una Letra de Cambio según el artículo 774 del Código de Comercio. Con la firma de esta factura el comprador declara haber recibido real y materialmente los servicios descritos en este título valor.

COMPAÑIA COLOMBIANA  
 DE CREDITOS Y FIANZAS S.A.S.  
  
**FIRMA AUTORIZADA**

**RECIBIO**

AUTORIZACIÓN FACTURACION POR COMPUTADOR DIAN No. 18762003317752\*FECHA: MAYO 05 DE 2017 \*NUMERACION AUTORIZADA DEL 5001 AL 14000 VIGENCIA 18 MESES

**ED. WORLDTRADE CENTER CALLE 100 No. 8 A 37 TORRE A OF 605 BOGOTÁ D.C. - PBX: 5921841 -WWW.afiancolcolombia.com.**

## CONTRATO DE FIANZA

<b>Ciudad y fecha de expedición</b>						<b>Sucursal</b>			<b>Fianza</b>	<b>Anexo</b>	<b>Factura No</b>	
28 de Agosto de 2018						Principal			4291	0	A 10582	
<b>Fecha. Exp.</b>			<b>Vigencia desde</b>			<b>A las Horas</b>	<b>Vigencia hasta</b>			<b>A las horas</b>	<b>Tipo de movimiento</b>	
<b>Día</b>	<b>Mes</b>	<b>Año</b>	<b>Día</b>	<b>Mes</b>	<b>Año</b>		<b>Día</b>	<b>Mes</b>	<b>Año</b>			
28	08	2018	27	8	2018	24	27	8	2019	24	EMISION	
<b>Datos del Deudor/afianzado</b>											<b>NIT O CC</b>	
<b>Nombre o R. Social</b>		BOLSA DE INVERSION INMOBILIARIA S.A.S									900,525,140-1	
<b>Direccion</b>										<b>Ciudad</b>	<b>Telefono</b>	
AV CALLE 100 No. 17-25 PISO 2										BOGOTA	7388847	
<b>Datos del Beneficiario/Acreedor</b>											<b>NIT O CC</b>	
<b>Nombre o R. Social</b>		HERNAN PINTO MONTOYA									17.100.424	
<b>Direccion</b>										<b>Ciudad</b>	<b>Telefono</b>	
										BOGOTA		
<b>Objeto del contrato de Fianza</b>												
GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LA OBLIGACION AFIANZADA.												
<b>Clase de Contrato</b>		GARANTIA DE PAGO			<b>Valor del Contrato</b>							
<b>Fianzas</b>					<b>Vigencia desde</b>		<b>Vigencia hasta</b>			<b>Valor Afianzado</b>		<b>Remuneración</b>
					<b>Día</b>	<b>Mes</b>	<b>Año</b>	<b>Día</b>	<b>Mes</b>	<b>año</b>		
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO					27	08	18	27	08	19	\$255.598.614,00	\$12.779.931,00
<b>OBSERVACIONES</b>												
NOTA: ESTA FIANZA ES A PRIMER REQUERIMIENTO, ESTO QUIERE DECIR, QUE NO HAY LUGAR A OBJECCION ALGUNA POR PARTE DE AFIANCOL AL MOMENTO DE LA RECLAMACION, SIENDO CONCORDANTES CON LO ANTERIOR NO HAY NINGUN CLAUSULADO DIFERENTE A LAS CONDICIONES PACTADAS EN LA CARATULA DE LA PRESENTE FIANZA.												
<b>Remuneración</b>			<b>Gastos</b>			<b>IVA</b>		<b>Total a pagar</b>		<b>Valor Afianzado</b>		<b>FechaDe pago</b>
\$12.779.931			\$10.000			\$2.430.087		\$15.220.018		\$255.598.614		
						<b>Distribucion Coafianzadores</b>						
<b>Nombre</b>			<b>Clave</b>			<b>% Part.</b>		<b>Nombre Compañía</b>		<b>%Partic</b>		<b>Valor Afianzado</b>
DIRECTO			1			100,00%						

Queda expresamente convenido que las obligaciones de Afiancol S.A.S. se limitan únicamente a afianzar o garantizar las obligaciones a cargo del afianzado que se especifican en este cuadro. El valor de la remuneración deberá ser cancelado dentro de la fecha límite de pago.

Se hace constar que la firma de persona distinta al afianzado supone que dicha persona esta autorizada para firmar, recibir, confesar la deuda y obligar a nombre del tomador.

Esta fianza se expide en consideración a las declaraciones hechas por el Beneficiario/Acreedor en cualquier documento aportado para la expedición, las cuales forman parte integral de esta fianza. Autorizo para que sea consultado y reportado a las bases de datos de las centrales de riesgo,

FIRMA AUTORIZADA

*José M. P. P.*

COMPANIA COLOMBIANA DE CREDITOS Y FIANZAS S.A.S.  
CALLE 124 No. 7 - 35 OFICINA 701 TEL. 592 1841

FIRMA DEL TOMADOR AFIANZADO

## CONSTANCIA DE PAGO

Hacemos constar que nuestro cliente **BOLSA DE INVERSION INMOBILIARIA S.A.S.**, canceló a nuestra compañía la suma de **DOCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$12.982.900)**, por concepto de pago total de la fianza No. **450** emitida ante **HERNAN PINTO MONTOYA**.

Dada en Bogotá, a los 29 días del mes de Agosto de 2017.

COMPANIA INTERAMERICANA DE FIANZAS S.A.  
**Afiancol** S.A.  
Colombia  
No. 900.498.415-5  
*[Handwritten Signature]*  
**FIRMA AUTORIZADA.**

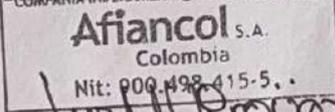
## CONTRATO DE FIANZA

Ciudad y fecha de expedición		Sucursal	Fianza	Anexo	Factura No							
28 de Agosto de 2017		Principal	451	0	5125							
Fecha. Exp.		Vigencia desde	A las Horas	Vigencia hasta	A las horas	Tipo de movimiento						
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año							
28	08	2017	29	8	2017	24	29	8	2018	24	EMISION	
Datos del Deudor/afianzado											NIT O CC	
Nombre o R. Social											BOLSA DE INVERSION INMOBILIARIA S.A.S	900,525,140-1
Direccion											BOGOTA	Telefono
AV CALLE 100 No. 17-25 PISO 2											BOGOTA	7388847
Datos del Beneficiario/Acreedor											NIT O CC	
Nombre o R. Social											VENTURA S.A.S.	900,301,100-5
Direccion											BOGOTA	Telefono
Objeto del contrato de Fianza												
GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LA OBLIGACION AFIANZADA.												
Clase de Contrato		GARANTIA DE PAGO		Valor del Contrato								
Fianzas		Vigencia desde		Vigencia hasta		Valor Afianzado		Remuneración				
		Día	Mes	Año	Día	Mes	Año					
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO		29	08	17	29	08	18	\$109.000.000,00		\$5.450.000,00		
OBSERVACIONES												
NOTA: ESTA FIANZA ES A PRIMER REQUERIMIENTO, ESTO QUIERE DECIR, QUE NO HAY LUGAR A OBJECCION ALGUNA POR PARTE DE AFIANCOL AL MOMENTO DE LA RECLAMACION, SIENDO CONCORDANTES CON LO ANTERIOR NO HAY NINGUN CLAUSULADO DIFERENTE A LAS CONDICIONES PACTADAS EN LA CARATULA DE LA PRESENTE FIANZA.												
Remuneración		Gastos		IVA		Total a pagar		Valor Afianzado		Fecha De pago		
\$5.450.000		\$10.000		\$1.037.400		\$6.497.400		\$109.000.000				
Distribucion Coafianzadores												
Nombre		Clave		% Part.		Nombre Compañía		%Partic		Valor Afianzado		
DIRECTO		1		100,00%								

Queda expresamente convenido que las obligaciones de Afiancol Colombia S.A. se limitan únicamente a afianzar o garantizar las obligaciones a cargo del afianzado que se especifican en este cuadro. El valor de la remuneración deberá ser cancelado dentro de la fecha límite de pago.

Se hace constar que la firma de persona distinta al afianzado supone que dicha persona esta autorizada para firmar, recibir, confesar la deuda y obligar a nombre del tomador.

Esta fianza se expide en consideración a las declaraciones hechas por el Beneficiario/Acreedor en cualquier documento aportado para la expedición, las cuales son parte integrante de esta Fianza. Autorizo para que sea consultado y reportado a las bases de datos de las centrales de riesgo.



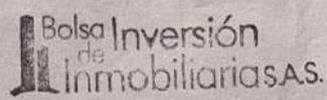
FIRMA AUTORIZADA

FIRMA DEL TOMADOR AFIANZADO

**RECIBO DE CAJA**

No. **0866**

CIUDAD Y FECHA		Bogotá 29-08-2018	
RECIBIDO DE		Ventura SAS \$ 74.433.880-	
LA SUMA DE (en letras) Setenta y cuatro millones cuatrocientos treinta y tres mil ochocientos ochenta pesos M/TE			
POR CONCEPTO DE Prestamo			
CHEQUE No.		BANCO	SUCURSAL
0037594		BBVA	
			EFFECTIVO <input type="checkbox"/>
CÓDIGO		DÉBITOS	CRÉDITOS
PREPARADO	REVISADO	APROBADO	CONTABILIZADO
JAF			

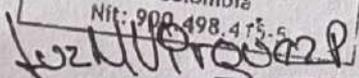
FIRMA Y SELLO  
  
 NIT. 900.525.140-1  
 Jenny Merchan  
 C.C. ó NIT.

**Afiancol** S.A.  
Colombia

## CONSTANCIA DE PAGO

Hacemos constar que nuestro cliente **BOLSA DE INVERSION INMOBILIARIA S.A.S.**, canceló a nuestra compañía la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$6.497.400)**, por concepto de pago total de la fianza No. **451** emitida ante **VENTURA S.A.S.**

Dada en Bogotá, a los 29 días del mes de Agosto de 2017.

COMPAÑIA INTERAMERICANA DE FIANZAS S.A.  
**Afiancol** S.A.  
Colombia  
Nit: 900.498.415-5  
  
**FIRMA AUTORIZADA.**

Afiancol Colombia S.A. Nit. 900.498.415-5

Edificio World Trade Center Calle 100 No. 8a-37 Torre A Oficina 605 Bogotá D.C. / PBX: 6965647

[www.afiancolcolombia.com](http://www.afiancolcolombia.com)

## PAGARE

**ANDRÉS ALFONSO CASTAÑEDA JARAMILLO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.409.953 de Bogotá, quien en su calidad de Gerente General obra en nombre y representación de la sociedad **BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S.**, sociedad domiciliada en Bogotá, constituida mediante documento privado de fecha ocho (8) de Mayo de dos mil doce (2012), inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el día diecisiete (17) de Mayo de dos mil doce (2012) bajo el número 01634607 del libro IX, declaro:

PRIMERO: Que he recibido el día de hoy veintinueve (29) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) de la sociedad **VENTURA S.A.S.**, identificada con NIT. **900.301.100-5** a título de mutuo la cantidad de **CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000)**, suma esta que nos obligamos a pagar a **VENTURA S.A.S.** el día veintinueve (29) de Agosto de dos mil dieciocho (2018) y a liquidar sus intereses a razón del dieciocho por ciento (18%) así:

- a) **NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$9.000.000)** correspondiente a un primer semestre de manera anticipada el día de la firma del presente documento.
- b) **NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$9.000.000)** correspondiente a un segundo semestre al vencimiento del presente pagaré.

SEGUNDO: En caso de mora en el pago del capital, reconoceremos y pagaremos a la **ACREEDORA** intereses moratorios liquidados sobre saldos insolutos de capital a razón del doble del interés corriente pactado sin que en ningún momento tales moratorios excedan del máximo permitido para ellos por la ley vigente para entonces. Todo esto sin perjuicio de las acciones que a la **ACREEDORA** le da la ley de tener por extinguido el plazo y exigir el pago de la obligación en caso de falta de pago oportuno del capital.

En el evento que la **ACREEDORA** tenga que acudir al cobro por la vía judicial, serán de nuestro cargo las costas judiciales y extrajudiciales que se causaren, incluyendo en ellas los honorarios de abogado. Los gastos fiscales que cause éste pagaré serán de nuestro cargo.

Para constancia se firma en Bogotá D.C., hoy veintinueve (29) de Agosto de dos mil diecisiete (2017).

**BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S**  
Nit. 900525140-1  
**Andrés Castañeda Jaramillo**  
Gerente





**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**

**Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



38112

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Cuarenta y Cuatro (44) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:  
**ANDRES ALFONSO CASTAÑEDA JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0080409953 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



7if9yb05fif4  
29/08/2017 - 08:20:54:604



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PAGARE.



**JOHAN LILIANA BARRANTES CÁRDENAS**  
Notaria cuarenta y cuatro (44) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

*El presente documento puede ser consultado en la página web [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 7if9yb05fif4*



*Recibo*

CV \$91,000,000 CON OCTS  
EJECUTIVO BANCA PERSONAL

SUCURSAL PARALELO 108

*Alfonso J. Jarama*

SUGERENTE OPERACION X APOYO COMERCIAL



0004250  
BVA 16/06/2017

SUCURSAL PARALELO 108

NOVENTA Y UN MILLONES PESOS 00/100 M.L. \*\*\*\*\*

INMOBILIARIA COBRAC S.A.S \*\*\*\*\*  
000000900088913 NIT PERSONA JURIDICA

\$ \*\*\*\*\*\$91,000,000.00\*

2017-08-28  
Año Mes Día

0908 - PARALELO 108  
Cuenta de Ahorros No. 108-27 Lc 12 - 13-BDEDTA

CHEQUE DE GERENCIA  
PAGO NACIONAL



**BVA**

Consignar únicamente a la  
Cuenta de Ahorros No. 108-27 Lc 12 - 13-BDEDTA  
Beneficiario

0009250

Cheque No.

13

Para Consignar Únicamente a la Cuenta del Primer Beneficiario

**BBVA**

**9400 - HACIENDA SANTA BARBARA**  
**C11114 No. 6A-92L242-D-BOGOTÁ**



CHEQUE DE GERENCIA

PAGO NACIONAL

Cheque No.

**0037599**

13

Paguece a:

COBRACS SAS \*\*\*\*\*  
000000900088913 NIT PERSONA JURIDICA

Año Mes Día  
2019-08-27

\$ \*\*\*\*\*\$74,435,880.00\*

La suma de:

SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 N.L. \*7490938\*\*\*\*\*0037599\*\*\*\*\*03/04/2019\*\*



SOC. HACIENDA SANTA BARBARA

Forma

**ALIBI**  
**572**  
**AGENCIAMIENTO DE SERVICIOS**

900000001310400900000000000037599

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**REF.: 11001310301120200017000**

En atención al informe secretarial que antecede, se agrega a autos lo comunicado por el Banco Agrario de Colombia y Banco de Occidente, respecto a las medidas cautelares decretadas por este Juzgado.

De otra parte, se pone en conocimiento que la Alcaldía Local de Usaquén avocó el conocimiento frente al Despacho Comisorio No. 031, y fijó como fecha para evacuar la diligencia comisionada para el 26 de octubre de la presente anualidad, y dispuso la devolución del Despacho Comisorio No. 032 aduciendo que la ubicación de los bienes sobre los cuales recae la medida cautelar no pertenece al territorio de la localidad de Usaquén, sino a la localidad de Santafé.

No obstante lo anotado, el Alcalde Local de la localidad de Santafé informó que avocó el conocimiento del Despacho Comisorio No. 032 y, una vez se fije fecha y hora para adelantar la actuación respectiva, se notificará la misma como legalmente corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 130 hoy 01 de septiembre de 2021.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ  
Secretario

JASS 11-2020-170

(2)

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**REF.: 11001310301120200017000**

En atención la reforma a la demanda ejecutiva y conforme a lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que, en el término de cinco (5) días, subsane lo que a continuación se describe, so pena de rechazar el libelo incoativo.

1. La parte demandante deberá conferir nuevo poder en el cual se faculte la ejecución de los nuevos documentos aportados y se señale expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. Apórtese certificado de existencia y representación legal de (i) Afiancol S.A.S., y (ii) Afiancol S.A., expedidos en un término no mayor a un mes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 130 hoy 01 de septiembre de 2021.

**LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario

JASS 11-2020-170

**(2)**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Exp. No.** 11001310301120210003000  
**Clase:** Verbal  
**Subclase:** Rendición provocada de cuentas  
**Demandante:** Blanca Lilia Cruz Suárez  
**Demandado:** Jorge Armando Suárez González.  
**Providencia:** Auto.

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el Despacho a dictar **providencia ordenando el pago**, dentro del proceso de rendición provocada de cuentas instaurado contra Jorge Armando Suárez González, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 379 del Código General del Proceso.

**II. ANTECEDENTES**

1. La demandante Blanca Lilia Cruz Suárez, actuando por conducto de apoderado judicial, impetró acción de rendición provocada de cuentas contra Jorge Armando Suárez González, para que, mediante el trámite del proceso verbal, se ordene a este último, (i) rendir cuentas a la demandante, respecto a la administración del bien inmueble ubicado en la Calle 22 Bis Sur No. 9 D 47 Este de esta ciudad, encomendado a él desde hace más de 6 años; (ii) señalar el tiempo que el despacho considere prudencial para que el demandado presente las cuentas, con recibos y soportes de ingresos y egresos; (iii) de no hacerlo, la accionante podrá estimar el saldo de la deuda como lo considere, bajo la gravedad de juramento, esto es, la suma de \$105.600.000,00 por cánones de arrendamiento, \$17'600.000,00 por

incumplimiento en el deber de gestión y administración, más los intereses moratorios [\$102.222.986,50]; y (iv) condenar en costas al demandado.

**2.** Las pretensiones se sustentan en los hechos que a continuación se sintetizan:

**2.1.** El día 25 de febrero del año 2013, por documento privado denominado “*Contrato de Arrendamiento y de Supervisión*”, la demandante celebró contrato de arrendamiento con el demandado, en calidad, este último, de arrendatario y supervisor sobre el inmueble ubicado en la Calle 22 Bis Sur No. 9 D 47 Este, por un término de 12 meses, prorrogables.

**2.2.** Las partes fijaron como canon de arrendamiento la suma de \$250.000,00 y el valor de la gestión en \$200.000, los primeros según lo establecido en el contrato deberían ser cancelados dentro de los primeros 15 días de cada período contractual, y también se pactó, descontar del arriendo la suma que se iba a cancelar por la supervisión del bien.

**2.3.** El término de duración del contrato se fijó en 12 meses, prorrogables por el mismo período según cláusula novena, en caso de no solicitarse su terminación.

**2.4.** La demandante nombró al señor Jorge Armando Suarez González como su arrendatario y como supervisor del inmueble mencionado, con el fin de que lo cuidara, hiciera mantenimiento preventivo y cualquier mejora que garantizará su buen uso, tanto el personal como para el alquiler de quien lo requiriera, ya que la señora Cruz Suárez no vive en el país desde hace varios años.

**2.5.** El demandado sólo al principio rindió explicación de los primeros atrasos en sus pagos y en su gestión, pero desde el año 2014 a la fecha, no ha rendido cuentas, generándole perjuicios a la demandante.

**2.6.** El accionado quedó a cargo de la administración, adicional de 2

habitaciones arrendadas; 1 apartamento y 2 locales comerciales que tiene el bien inmueble, de los cuales ha venido recibiendo el dinero de los cánones de arrendamiento sin que le haya dado un solo peso a la demandante.

**2.7.** Sólo se ha podido recibir un canon de arrendamiento de cada una de las habitaciones y de los locales comerciales, puesto que los demás cánones los estaba cobrando el encargado del bien, pero nunca hizo llegar el dinero de dichos cánones a la propietaria del inmueble, los cuales se relacionan de la siguiente manera:

correspondientes tanto a los cánones de arrendamiento retenidos como los valores que mi cliente le iba a pagar por su gestión porque no la cumplió: N		CONCEPTO								AÑOS DE CAUSACIÓN	
2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020				
1	HABITACION O APTA ESTUDIO	200.000	200.000	200.000	200.000	200.000	200.000	250.000	250.000		
2	HABITACION O APTA ESTUDIO	200.000	200.000	200.000	200.000	200.000	200.000	250.000			
3	APARTAMENTO	250.000	250.000	250.000	250.000	250.000	250.000	250.000	250.000		
4	LOCAL COMERCIAL PELUQUERIA	250.000	250.000	250.000	250.000	300.000	300.000	300.000	300.000		
5	LOCAL COMERCIAL TIENDA	250.000	250.000	250.000	250.000	300.000	300.000	300.000	300.000		
SUBTOTAL	1.150.000	1.150.000	1.150.000	1.150.000	1.250.000	1.250.000	1.350.000	850.000			
NÚMERO DE MESES ADEUDADOS AL AÑO	9	12	12	12	12	12	12	9			
SUBTOTAL VALOR CON MESES	10.350.000	13800000	13800000	13800000	15000000	15000000	16200000	7650000			
TOTAL									105.600.000		

**2.8.** De igual forma, adeuda el valor que ella le iba a descontar del arriendo, es decir, debe cancelar el monto que se le iba a pagar por su labor de supervisor y administrador, por valor de \$200.000,00, el cual asciende de marzo de 2013 a junio de 2020 a la suma de \$17.600.000.

### III. TRÁMITE PROCESAL

1. La demanda fue radicada el 4 de febrero de 2021, y previo el estudio de rigor y ser subsanada por la parte actora, el 19 de febrero de 2021 se admitió y ordenó correr traslado a la parte demandada, previa notificación conforme las voces de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

2. El demandado Jorge Armando Suárez González se notificó por aviso en la forma establecida en el artículo 292 del C.G.P., previa remisión del citatorio de que trata el artículo 291 *ibídem*, quien dentro del término legal concedido guardó silencio.

### IV. CONSIDERACIONES

#### 1. Presupuestos materiales de la acción.

A manera de ambientación temaria resulta importante subrayar, en primer término, que el proceso de rendición provocada de cuentas tiene como primer fin que una persona rinda dentro de este tipo de trámites, las cuentas a que se encuentra obligada como resultado de las actividades contractuales, judiciales, administrativas o por disposición legal. Así sucede, por ejemplo, con los guardadores, albacea, mandatario, secuestre, curador de la herencia yacente y el síndico, entre otros. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha expuesto que:

*“El proceso de rendición de cuentas tiene como objeto “saber quién debe a quién y cuánto, cuál de las partes es acreedora y deudora, declarando un saldo a favor de una de ellas y a cargo de la otra, lo cual equivale a condenarla a pagar la suma deducida como saldo” (Cas. Civil. Sent. de 23 de abril de 1912, G.J. Tomo XXI, pág. 141); por lo tanto, si la finalidad de ese proceso es establecer, de un lado, la obligación legal o contractual de rendir cuentas, y de otro, determinar el saldo de las mismas, no tiene discusión que uno y otro pronunciamiento cabe hacerlo en distintas fases, autónomas e independientes, como así lo consagra, para el caso de oposición, el Código de Procedimiento Civil en sus artículos 418 y 419 [...] La primera fase, esto es, la rendición de cuentas propiamente dicha es de naturaleza declarativa, el sentenciador determina si la parte demandada debe rendir las cuentas que solicita el demandante, obligación que surge de la ley o del contrato, como arriba se anotó. Por el contrario, la segunda fase, en la que se establece el quantum de la obligación declarada en la primera fase, es de*

*condena y presupone la certeza de la obligación legal o contractual de rendir cuentas. [...]*<sup>1</sup>

Así, el objetivo del proceso de rendición provocada de cuentas consiste en la consecución del constreñimiento de todo aquel que conforme a la ley sustancial esté obligado a rendir cuentas de su administración, cuando voluntariamente no ha procedido a hacerlo, y tiene como principio legal que quien administre bienes ajenos corre con la carga obligacional de rendir cuentas de su administración.

Nuestra legislación sustantiva civil no contiene un precepto a nivel general que imponga la obligación de rendir cuentas; existen normas específicas, como en el caso del mandatario [artículo 2181 del C.C.], el agente oficioso o gestor [el artículo 2305 *ibídem*], tutor o curador [artículo 504 *ídem*], entre otras.

El proceso de rendición de cuentas que antes de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, se adelantaba bajo el trámite del proceso abreviado, hoy en día, estatuido en el artículo 379 *ibídem*, se lleva por la cuerda del proceso verbal de que tratan los artículos 369 y siguientes de dicha codificación. El primero de los cánones normativos en mención [379], *“plantea diversas hipótesis determinadas por la conducta procesal del demandado y es así como se consideran los eventos de que no exista oposición, que ésta sea parcial, o que sea total [...] en el numeral 4 del art. 379 donde se parte de la base que al contestar la demanda el demandado indica que no está obligado a rendir cuentas, es decir, presenta una excepción perentoria frente al hecho central alegado por el demandante acerca de su deber de presentarlas, como sería por ejemplo, que se niegue la existencia de cualquier relación contractual o legal que radique tal obligación en su cabeza. [...] alegar que existe la relación que lo obliga a rendir cuentas pero que ésta aún no es exigible por estar sometida a un plazo no vencido o condición pendiente o que el asunto fue definido en proceso anterior. [...] [se indica que] “sobre ello se resolverá en la sentencia”, lo cual significa que debe impartirse en su integridad el trámite propio del proceso verbal para llegar, como culminación del mismo a aquella y, en el evento de que prospere algún hecho exceptivo, finalizará el proceso con la*

---

<sup>1</sup> Auto septiembre 30 de 2005. Exp. 11001-02-03-000-2004-00729-00. M.P. Edgardo Villamil Portilla.

*ejecutoria de a sentencia que lo declare. Si la sentencia desecha las excepciones, es decir, declara la obligación de rendir cuentas, dispondrá en su parte resolutive “un término prudencial para que las presente con los respectivos documentos”<sup>2</sup> [Énfasis no original]*

De tal manera que, en dicho trámite se persiguen dos fines, el primero, inmediato, constituido por las cuentas, esto es, los ingresos y egresos, con sus respectivos soportes, de la actividad desarrollada por quien se ha encargado de administrar bienes o negocios de otra persona, sea que su origen esté en un acto de voluntad de las partes, como acontece con el contrato, o de una situación contemplada en la ley, como en el caso del secuestro o e albaceazgo y, segundo, mediato, consistente en establecer quién debe a quién y cuánto, o sea, cuál es el saldo que queda a favor de una parte y a cargo de otra, llámese demandante o demandado.

Nuestra legislación adjetiva contempla dos modalidades, una tendiente a obtener la rendición de cuentas de quien está obligado a rendirla y no lo ha hecho, llamada también rendición provocada y la otra, para que las cuentas de aquél que debe rendirlas sean recibidas, o rendición espontánea por el obligado a rendirlas.

La rendición provocada de cuentas, ya, espontánea o provocada, se encuentra, entonces, destinada a definir entre las partes, por razón de la administración que una de ellas ha tenido de los bienes de otra, quién debe a quién y cuánto; dicha obligación nace del contrato, del cuasicontrato o por mandato de la ley. En todos estos eventos hay siempre un elemento común, esto es, una gestión de alguien, un hacer o un obrar de alguien respecto a otra persona. Ese elemento común, esa gestión, arroja un resultado que invariablemente se traduce en un dato económico o contable, es decir, no se concibe aquí una conducta de alguien sobre algo, y respecto a otro, sino un resultado.

En otras palabras, este proceso se compone de dos etapas, la primera, que

---

<sup>2</sup> Págs. 160 a 165, *Hernán Fabio López Blanco CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARTE ESPECIAL* Editorial DUPRE Editores Bogotá, D.C. 2017.

corresponde a establecer si las partes están legitimadas para intervenir en el proceso, la demandante para reclamar cuentas y, la demandada para responder correlativamente esa obligación; de manera pues que, si estos supuestos concurren, es procedente ordenar la rendición de las cuentas solicitadas y de allí parte a la segunda fase, que es la que define el *quantum* o monto de la obligación que se declaró.

## 2. Legitimación en la causa

En lo que se refiere a la legitimación en la causa, tenemos que, la parte activa debe ser la persona que encargó [mandante] o quien tiene derecho por disposición legal, mientras que, por pasiva, a la persona que llevó a cabo la gestión [mandatario, albacea, secuestre, etc].

Sobre el particular, nuestro máximo tribunal en la jurisdicción ordinaria ha dicho que, en caso de que el Juez no advierta legitimación “*en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión*”<sup>3</sup>. En esta línea, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, ha puntualizado que:

*“La legitimatio ad causam constituye el interés legítimo, serio y actual del “titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico” (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), exige plena coincidencia ‘de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)’ (CXXXVIII, 364/65), y debe verificarse por el juzgador ‘con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular”*<sup>4</sup>

Ciertamente, la legitimación en la causa de las partes constituye uno de los

<sup>3</sup> Cfr. Cas. Civ. Sentencia de 23 de abril de 2003 M. P.: Dr. Silvio Fernando Trejos Bueno. Exp. 7651, citada en la Sentencia de Casación de 23 de abril de 2007. M. P.: Dra. Ruth Marina Díaz Rueda. Exp. 733193103001999-00125-01.

<sup>4</sup> Cfr. Cas. Civ. Sentencia de 1º de julio de 2008, [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01.

elementos necesarios para la prosperidad de las pretensiones, razón por la cual, debe ser examinada de oficio por el Juzgador, independientemente que hay o no sido planteado como medio exceptivo, según sea el caso. Sobre esta condición en particular, también sostuvo la Corporación mencionada que:

*"Según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la legitimatio ad causam consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)". (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185). Conviene desde luego advertir, para no caer en el error en que incurrió el Tribunal, que cuando el tratadista italiano y la Corte hablan de 'acción' no están empleando ese vocablo en el sentido técnico procesal, esto es como el derecho subjetivo público que asiste a toda persona para obtener la aplicación justa de la ley a un caso concreto, y que tiene como sujeto pasivo al Estado, sino como sinónimo de 'pretensión', que se ejercita frente al demandado. Para que esa pretensión sea acogida en la sentencia es menester, entre otros requisitos, que se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado. De donde se sigue que lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar en el fondo el litigio sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor. Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor"<sup>5</sup>.*

### **3. Análisis del caso concreto.**

**3.1.** Bajo el marco jurisprudencial y legal referido en precedencia, lo primero que se hace necesario en el caso *sub examine* es determinar si está o no legitimada la demandante para pretender una rendición de cuentas por parte de su demandado, en el entendido que se trata de la persona natural que manifestó ser propietaria del inmueble ubicado en la Calle 22 Bis Sur No. 9 D 47 Este de Bogotá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-236287, quien considera que, en virtud del contrato de administración de dicho inmueble, Jorge Armando Suárez González, le debe rendir cuentas de su gestión, durante el periodo comprendido entre marzo de 2013 y la fecha de presentación de la demanda, por cuanto, durante el mismo, éste último no le ha consignado el valor de los cánones de arrendamiento, ni le rindió cuentas de su gestión.

De entrada se observa por parte de esta instancia judicial que la demandante sí está legitimada, lo cual se sustenta en que se aportó al plenario contrato de arrendamiento de bien inmueble del 25 de febrero de 2013, suscrito por la demandante en calidad de arrendadora y el aquí demandado en calidad de arrendatario, en el que se pactó en una cláusula adicional que *“el valor real de este inmueble es de \$450.000,00, pero solamente pagará los \$250.000,00, lo restante como pago de supervisión del inmueble el valor de este contrato será depositado los primeros 15 días del mes en la cuenta N° 015066368 de Blanca Lilia Cruz Suárez del Banco de Bogotá”*; contrato que no fue tachado de falso, ni objetado por el extremo pasivo de la acción.

Adicional a lo anterior, no se cuestiona ninguno de los hechos narrados por la actora y, de ahí que, como se consignó en el acápite de los antecedentes, no se haya formulado ningún tipo de excepción, ni oposición a las pretensiones de la demanda, lo cual conlleva, en primer lugar, a tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 97 del Código General del Proceso.

En segundo lugar, permite proferir sentencia de manera escrita, pues las pruebas documentales se hayan recaudadas de manera oportuna y sobre las mismas, así como sobre los hechos, no existe reparo alguno por parte del extremo pasivo, como así lo dispone el numeral 2º del artículo 379 *ejusdem*, el cual es del siguiente tenor: *“Si dentro del término del traslado de la demanda el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha por el demandante, ni propone excepciones previas, se prescindirá de la audiencia y se dictará auto de acuerdo con dicha estimación, el cual presta mérito ejecutivo”*, como en efecto se procede.

**3.3.** Dentro de la estimación jurada del valor de las cuentas, se indicó, tal como se describió en el acápite de los antecedentes, que por el valor del arriendo desde marzo de 2013 a octubre de 2020, por cánones de arrendamiento de dos habitaciones [\$200.000 cada una], un apartamento

---

<sup>5</sup> Sentencia S-094 de 1995

[\$250.000] y dos locales comerciales [\$250.000 cada uno], los cuales fueron incrementados en \$50.000,00 [como se detalló en los hechos], se deprecia la suma de \$105'600.000,00.; por el valor del canon de arrendamiento que no se canceló por el apartamento objeto del contrato de arrendamiento con el demandado, el cual se compensaba con la administración por ese mismo periodo por un monto de \$17'600.000,00 y los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se aclara que, en razón a que el valor de \$17'600.000, corresponde a cánones de arrendamiento que el demandante debía pagar en razón a que no llevó a cabo el ejercicio de su gestión y sobre el mismo no se pactó intereses moratorios a la tasa exigida en la demanda, no se accederá a ordenar su pago.

#### **4. Conclusión.**

Para concluir, se advierte que se encuentran reunidas las exigencias consagradas en el numeral 2º del artículo 379 del Código General del Proceso, y se ordenará a Jorge Armando Suárez González a pagar a Blanca Lilia Cruz Suárez, la suma de \$123'200.000, así como los intereses moratorios a la tasa máxima legal sobre la suma de \$105'600.000, esto es, desde la fecha de exigibilidad de cada uno de los cánones de arrendamiento que como administrador debía consignar a la demandante en los términos establecidos en el contrato suscrito el 25 de febrero del año 2013, y hasta la fecha de su cancelación total.

Por último, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365.1 del Código General del Proceso, se condenará en costas al demandado a favor del al parte actora, las cuales serán liquidadas en la forma establecida en el artículo 366 *ibídem*.

#### **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** a Jorge Armando Suárez González, a pagar a Blanca Lilia Cruz Suárez, la suma de \$123'200.000, así como los intereses moratorios a la tasa máxima legal sobre la suma de \$105'600.000, esto es, desde la fecha de exigibilidad de cada uno de los cánones de arrendamiento que como administrador debía consignar a la demandante en los términos establecidos en el contrato suscrito el 25 de febrero del año 2013, y hasta la fecha de su cancelación total.

**PARÁGRAFO: ADVERTIR** que los anteriores valores deberán ser cancelados dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**SEGUNDO: SEÑALAR** al demandado que el presente auto presta mérito ejecutivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 379 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas al demandado a favor de la aquí demandante, las cuales serán oportunamente liquidadas por Secretaría, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de \$2.000.000,00.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 130 hoy 01 de septiembre de 2021.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ  
Secretario

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Exp. N°.11001310301120210029200**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen la siguiente inconsistencia:

1. Alléguese poder especial que faculte a quien suscribe la demanda otorgada por Alianza SGP SA.S. Artículo 74 C.G.P. y artículo 5 Decreto 806 de 2020.
2. Adósesse el certificado de existencia y representación de Alianza SGP SA.S., conforme lo establece el numeral 2º artículo 84 del C.G.P., toda vez que el mismo no se encuentra correctamente cargado a los anexos de la demanda.
3. Adiciónese los hechos y las pretensiones de la demanda indicando el valor, tasa aplicable y desde que fecha depreca los intereses remuneratorios sobre el pagaré que contiene el capital por valor de \$23´726.991. Numerales 4º y 5º artículo 82 *ejusdem*.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia  
anterior es notificada por anotación en ESTADO  
Nº **130** hoy **01 de septiembre de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ  
Secretario JACP

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Exp. N°.11001310301120210029500**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda de la referencia para que, dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. En atención a que los consorcios no son sujetos procesales, dirija la demanda únicamente contra cada una de las sociedades que conforman el citado consorcio artículo 53 *ídem*, para lo cual deberá adecuar la demanda, conforme el artículo 82 del C.G.P.
2. Adósesse los certificados de existencia y representación de cada una de las personas jurídicas que conforman el consorcio EC-AV MALECOM UF2, conforme lo establece el numeral 2º artículo 84 del C.G.P.
3. Alléguese poder especial, como mensaje de datos de la entidad poderdante, dirigido al juez del conocimiento [Artículo 5 Decreto 806 de 2020], que faculte suficientemente a quien radicó la demanda [Artículo 74 C.G.P.], para impetrar acción ejecutiva contra las sociedades que conforman el mencionado consorcio y donde se indique el objeto de la demanda, de tal forma que no dé lugar a confundirlo con otro.
4. Apórtese la demanda integrada con las anteriores anotaciones.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **130** hoy **01 de septiembre de 2021.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ  
Secretario

JACP